



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE
USURPACIÓN AGRAVADA; EXPEDIENTE N° 00424-2013-68-0201-JR-PE-01;
DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH - HUARAZ, 2024**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

ANICETO CHAVEZ, GERTRUDES GEREMIAS

ORCID:0000-0003-2263-0962

ASESOR

RUEDA ZEGARRA, WILFREDO SALVADOR

ORCID:0009-0000-2049-2135

CHIMBOTE-PERÚ

2024



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0302-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **08:00** horas del día **20** de **Junio** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO Presidente
USAQUI BARBARAN EDWARD Miembro
MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA Miembro
Mgtr. RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE USURPACIÓN AGRAVADA; EXPEDIENTE N° 00424-2013-68-0201-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH - HUARAZ 2024**

Presentada Por :
(1206171021) **ANICETO CHAVEZ GERTRUDES GEREMIAS**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO
Presidente

USAQUI BARBARAN EDWARD
Miembro

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA
Miembro

Mgtr. RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE USURPACIÓN AGRAVADA; EXPEDIENTE N° 00424-2013-68-0201-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH - HUARAZ, 2024 Del (de la) estudiante ANICETO CHAVEZ GERTRUDES GEREMIAS, asesorado por RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 5% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 11 de Julio del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

- Con especial consideración a la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote por ser parte de la formación profesional que se anhela obtener.
- Con inmenso amor y cariño a los formadores de la especialidad de Derecho y Humanidades, por sus sabias enseñanzas a la luz de la ciencia.
- Agradecido con Dios por permitirme seguir estudiando y lograr mis objetivos.

Gertrudes Geremias Aniceto Chávez

DEDICATORIA

A mis padres:

Getrudes y Estela, por invocarme al estudio y su apoyo incondicional que me brindan para seguir adelante.

A mis Hermanos y Hermanas:

Por enseñarme que el éxito depende del esfuerzo y la dedicación del estudiante.

Getrudes Geremias Aniceto Chávez

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Caratula.....	i
Acta de sustentación.....	ii
Constancia de originalidad.....	iii
Agradecimiento.....	v
Dedicatoria.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de resultados.....	xi
Resumen.....	xii
Abstract.....	xiii
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	1
1.2. Formulación del Problema.....	1
1.3 Justificación de la investigación.....	1
1.4. Objetivos General.....	2
1.5. Objetivos Específicos.....	3
II. MARCO TEORICO.....	4
2.1. Antecedentes.....	4
2.1.1. Antecedentes internacionales.....	4
2.1.2. Antecedentes nacionales.....	7
2.1.3. Antecedentes locales.....	11
2.2. Bases teóricas.....	13
2.2.1. El delito.....	13
2.2.1.1. Concepto.....	13
2.2.1.2. Elementos del delito.....	14
2.2.1.2.1. Acción.....	14
2.2.1.2.2. Tipicidad.....	14
2.2.1.2.3. Antijuricidad.....	14
2.2.1.2.4. Culpabilidad.....	15
2.2.1.3. Autoría y participación.....	15

2.2.1.3.1. Autor.....	15
2.2.1.3.2. Coautoría.	15
2.2.1.3.3. Participación.	15
2.2.1.3.4. Complicidad.	16
2.2.1.3.5. Cómplice primario.....	16
2.2.1.3.6. Cómplice secundario.	16
2.2.1.4. Grado de desarrollo del delito.	16
2.2.1.4.1. Tentativa inacabada.....	16
2.2.1.4.2. Tentativa acabada	16
2.2.1.4.3. Consumación.....	16
2.2.1.4.4. Consecuencias jurídicas del delito.	16
2.2.1.5. La pena.....	16
2.2.1.5.1. Clases de penas.....	17
2.2.1.5.2. Concepto.....	17
2.2.1.5.3. Pena privativa de libertad	17
2.2.1.5.4. Pena restrictiva de libertad.	17
2.2.1.5.5. Pena limitativa de derechos.	17
2.2.1.5.6. Pena de multa.	18
2.2.1.5.7. La reparación civil.....	18
2.2.1.6. La usurpación agravada.	18
2.2.1.6.1. Concepto.	18
2.2.1.6.2. Tipicidad.....	19
2.2.1.6.3. Antijuricidad.	19
2.2.1.6.4. Culpabilidad.....	19
2.2.1.7. Grado de desarrollo del delito	19
2.2.1.7.1. Tentativa.....	19
2.2.1.7.2. Consumación.....	19
2.2.1.8. La reparación civil.	20
2.2.1.8.1. Concepto.	20
2.2.1.8.2. Alcances de la reparación civil.	20
2.2.2. Bases procesales	20
2.2.2.1. Proceso penal.....	20
2.2.2.1.1. Concepto.....	20

2.2.2.2. Principios procesales.....	21
2.2.2.2.1. Finalidad.....	21
2.2.2.3. Proceso penal común.....	24
2.2.2.3.1. Concepto.....	24
2.2.2.3.2. Los plazos en el proceso penal común.....	24
2.2.2.3.3. Etapas del proceso penal común.....	25
2.2.2.3.4. Etapa de la investigación preparatoria.....	25
2.2.2.3.5. La etapa intermedia.....	25
2.2.2.3.6. El juzgamiento.	25
2.2.2.3.7. Etapa impugnación.....	26
2.2.2.4. Los sujetos del proceso.....	26
2.2.2.5. El Ministerio Publico.....	27
2.2.2.5.1. Concepto.....	27
2.2.2.6. La acusación.....	27
2.2.2.6.1. Concepto.	27
2.2.2.7. La prueba.....	29
2.2.2.7.1. Concepto.	29
2.2.2.8. La prueba documental.....	29
2.2.2.8.1. Concepto.....	29
2.2.2.9. La sentencia.....	31
2.2.2.9.1. Concepto.	31
2.2.2.10. El principio de la debida motivación en la sentencia.....	33
2.2.2.10.1. Concepto.....	33
2.2.2.11. Principio de correlación.....	34
2.2.2.11.1. Concepto.....	34
2.2.2.12. El recurso de apelación.....	35
2.2.2.12.1. Concepto.....	35
2.2.2.13. Recurso de casación.....	36
2.2.2.13.1. Concepto.....	36
2.3. Hipótesis.....	36
2.4. Marco Conceptual.....	36
III. METODOLOGÍA.....	38
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	38

3.1.1.2. Diseño de la investigación.....	39
3.1.1.3. Unidad de análisis.....	40
3.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	41
3.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	42
3.5. Plan de análisis de datos.....	43
3.6. Aspectos éticos.....	44
IV. RESULTADOS.....	45
V. DISCUSIÓN.....	49
VI. CONCLUSIONES.....	53
VII. RECOMENDACIONES.....	54
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	55
ANEXOS.....	61
Anexo 1: Matriz de consistencia.....	62
Anexo 2. Evidencia empírica del objeto de Estudio: Sentencia de primera y segunda instancia del expediente N° 00424-2013-68-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2024.....	66
Anexo 3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	95
Anexo 4. Instrumento de recolección de datos – Lista de cotejo	105
Anexo 5. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	115
Anexo 6. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.....	128
Anexo 7. Aspectos éticos.....	163

INDICE DE TABLAS DE RESULTADOS

Calidad de la primera sentencia – expedida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal – Huaraz.	45
Calidad de la segunda sentencia – expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones – Distrito Judicial de Huaraz.....	47

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre usurpación agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00424-2013-68-0201-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Áncash – Perú. 2024?; El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. El resultado consiste en explicar jurídicamente la sentencia de primera y segunda instancia sobre usurpación agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en la primera instancia fue de rango muy alta calidad, porque la parte expositiva, considerativa y resolutive son de rango *muy alta, muy alta, muy alta calidad* y en la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta calidad, porque la parte expositiva, considerativa y resolutive fue de *rango muy alta, muy alta, muy alta calidad*.

Palabras clave: calidad; usurpación agravada y sentencia

ABSTRACTS

The research had as a problem: What is the quality of first and second instance sentences on aggravated usurpation, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00424-2013-68-0201-JR-PE-01; of the Judicial District of Ancash - Peru? 2024? The objective was to determine the quality of the sentences under study. The result consists in legally explaining the first and second instance sentence on aggravated usurpation, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the first instance it was of very high quality; because: the explanatory, considering and decisive parts are of a very high, very high, very high quality rank and in the judgment of second instance it was of a very high quality rank; because: the explanatory, considering and decisive part was of a very high rank, very high, very high quality.

Keywords: quality; aggravated usurpation and sentence

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

La administración de justicia en el país de Argentina, está constituido de dos fueros: la justicia ordinaria y federal. La justicia ordinaria está administrada y organizada por cada provincia de acorde a la autonomía que la Constitución Nacional confiere, la mayoría de las provincias están organizadas a través de un Máximo Tribunal Provincial, Cámaras de Apelación, Juzgados de Primera Instancia y de Paz, se reconocen 24 jurisdicciones provinciales. La justicia federal es conocida como la vía de excepción y rige sobre las causas específicas que establece la Constitución Nacional, el territorio de la Republica está dividido en 17 jurisdicciones federales. Es indiscutible el aporte de la justicia a la consolidación democrática y al desarrollo del país, hacen que se genere transparencia y eficiencia en las demandas de la ciudadanía frente a función judicial. (Alberto, et al., 2020, p. 47).

Lama (2020) explicó que la administración de justicia en el Poder Judicial del Perú, se considera que la carga procesal es un problema endémico, esto se debe por los expedientes que ingresan cada año y los que se tramitan de años anteriores, tiene como efecto la demora de los procesos judiciales que afecta a los justiciables. La solución al problema de las cargas procesales sería conceptualizada de manera integral y considerando gestión del proceso y despacho judicial, siendo complementado con los recursos humanos y materiales. Ello significa mejora en las condiciones laborales, innovación tecnológica, infraestructura, capacitaciones, evaluación de desempeño y reformas judiciales que permitan agilidad en la resolución del caso. De otra parte el nivel de confianza en el sistema de justicia ya era bastante negativa y alcanzando el nivel de desconfianza a un 79.1%, esto urge que en el año 2018 sobre la difusión de los audios que involucran a los jueces en presuntos actos de corrupción. (pp. 21-22).

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre usurpación agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00424-2013-68-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Áncash – Huaraz. 2024?

1.3. Justificación de la investigación

La investigación se justifica de acorde a la realidad sobre la administración de justicia en el ámbito internacional siendo ello la organización del sistema de justicia del territorio de la república, donde genera transparencia y eficiencia en la demanda de la ciudadanía y en el ámbito nacional es evidente el problema endémico la carga procesal que demora los procesos judiciales afectando a los justiciables y por ende el sistema de justicia alcanzo negativa desconfianza de los ciudadanos por los presuntos actos de corrupción en los jueces.

Los antecedentes demuestran investigaciones relacionadas al delito de usurpación y sus modalidades, basados al estudio de los expedientes judiciales resueltos en los juzgados del Poder Judicial, considerando diversas estadísticas en el ámbito internacional y nacional. Así mismo el desarrollo fundamental de la investigación se fundamenta en las bases teóricas sustantivas y adjetivas para determinar la adecuada interpretación normativa, considerando diversos estudios doctrinarios, jurisprudenciales.

El marco conceptual, denominado conjunto de propiedades, por ende establece el alcance teórico que corresponde al rango de la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido.

En la hipótesis, se ha considerado los niveles de estudio de tipo cuantitativo, porque se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que se orientó la investigación sobre la base de la revisión de literatura, así mismo en el nivel cualitativo, se evidencio en la recolección de datos porque fue viable aplicando el análisis en la identificación de la variable en el objeto del estudio, cabe recalcar se estudia el resultado y en el nivel mixto, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas.

El resultado consiste en explicar jurídicamente la sentencia de primera y segunda instancia sobre usurpación agravada, los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en la primera instancia fue de rango muy alta calidad; porque: la parte expositiva, considerativa y resolutive son de rango muy alta, muy alta, muy alta calidad y en la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta calidad; porque: la parte expositiva, considerativa y resolutive fue de rango muy alta, muy alta, muy alta calidad.

1.4. Objetivo general.

Determinar: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre usurpación agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00424-2013-68-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Áncash – Huaraz.

1.5. Objetivos específicos.

Determinar: la calidad de la sentencia de primera instancia sobre usurpación agravada en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre usurpación agravada en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes.

2.1.1. Antecedentes internacionales

German (2017) en su tesis de grado de la Universidad Empresarial Siglo XXI Abogacía Argentina, presento la investigación **titulada:** *“la problemática del delito de usurpación en zonas rurales – el rol que desempeña el agente fiscal”*; **el objetivo** fue: analizar los problemas que enfrenta el sistema judicial penal a la hora de brindarle una solución expedita a la víctima del delito de Usurpación en Zonas Rurales. Analizar si en estos tipos de delitos en particular, el Código Penal Argentino protege realmente el derecho de propiedad o si dicho bien jurídico - protegido sufre algún tipo de vulneración. **La metodología:** utilizada fue cualitativo, alcance o nivel de la y las **conclusiones fueron:** **a)** hemos visto a lo largo de este trabajo que lo protegido básicamente por el artículo 181 del Código Penal, es la posesión, la cual se entiende como una situación de hecho manifestada en el uso y goce de la cosa, en el caso de la usurpación de un inmueble. **b)** de esta manera se protege como vimos el hecho de la posesión, la tenencia o la cuasi posesión, independientemente de si el sujeto tiene derecho a ser su titular. Por lo tanto queda excluido del amparo de este delito, aquellos que tuviesen un título válido pero que aún no ha sido puesto en su posesión o tenencia. **c)** el delito de usurpación protege contra aquellos ataques que se ejecuten mediante violencia, engaño o abuso de confianza y provoquen el desapoderamiento del bien inmueble en poder de la víctima. Es decir la ley ampara a la persona que tiene bajo su esfera de custodia el bien en cuestión sin importar si tiene derecho a ocuparlo o no, obviamente cuando dicha ocupación no sea maliciosa ni viciosa. **d)** hemos repasado brevemente los conceptos de posesión y tenencia, fundamentales protagonistas en este tipo de delito, ya que la ley penal jerarquiza el ejercicio efectivo de la posesión por sobre el título válido, o no, que se tenga sobre el bien inmueble, esto último ya será menester del derecho civil. **e)** por último abordamos los conceptos de zona rural y explicamos las dificultades que se le presenta al sistema judicial a la hora de actuar en dichos escenarios y el retraso en la búsqueda de justicia para la víctima. Por ello vimos las herramientas procesales con las que cuentan algunos sistemas judiciales de nuestro país, que van evolucionando muy lentamente y que en muchos casos son reticentes a crear un procedimiento claro, preciso y efectivo que de soluciones al caso. Esto en base a no caer en nulidades ni abusos de derecho, aunque claro está, sería cuestión de que se unieran criterios

en todas las provincias, ahondar en el tema, plantear ideas, priorizar a la víctima y acelerar los procesos penales. **f)** el objetivo principal de nuestro trabajo era corroborar si el agente fiscal (o juez de instrucción depende del sistema judicial que se trate), contaba con herramientas procesales en miras a poder restituir inmediatamente el bien inmueble usurpado en zonas rurales. Insistimos en enfocarnos en dichas zonas por las dificultades que se les presentan a los investigadores para producir la prueba y darle una solución expedita a la víctima, intentar que el delito siga produciendo efectos en el tiempo. **g)** a raíz de esto analizamos las herramientas procesales contempladas en los códigos de rito de la provincia de Córdoba y de Mendoza, que fueron las elegidas para nuestro trabajo por la similitud de su sistema procesal penal. Hicimos un repaso por el procedimiento penal de la provincia de Buenos Aires donde observamos un adelanto en el planteo de soluciones a este tema puntual pero con cierta falta de precisión en la forma de actuar. **h)** ahora bien, nosotros creemos que indefectiblemente los códigos procesales penales de la provincia de Córdoba y de Mendoza necesitan una reforma en sus respectivos artículos donde exponen el cese de los efectos del delito como objetivo principal del procedimiento penal. Adoptar las medidas que introdujo el Código Procesal Penal de la Nación sería una idea por dónde comenzar. **i)** en cuanto a nuestra hipótesis inicial y de acuerdo a los capítulos desarrollados podemos concluir que desestimamos parcialmente la idea principal de negar que el agente Fiscal cuente con herramientas procesales para restituir el bien inmueble usurpado a la víctima. **j)** de hecho, al hablar del cese de los efectos del delito vimos que el instructor cuenta con la facultad de aplicarlo para evitar que el delito suspenda sus efectos y/o se prolongue en el tiempo y de este modo también restituir de inmediato el inmueble usurpado, sea que el mismo se ubique en una zona urbana o rural. Pero es tan poco clara la ley de rito que en la práctica son muy pocas las veces que esto ocurre y a ello nos referimos con desestimar nuestra hipótesis en forma parcial. Es cierto que hay jurisprudencia al respecto, la cual hemos visto a lo largo de este trabajo, pero no existe aún una reforma de fondo en los códigos de procedimiento que sea precisa y certera respecto a este tema puntual. Es por ello que en los casos en que el Fiscal se decida a aplicarlo generalmente son más las trabas legales que surgen por parte de la defensa del acusado que el beneficio que obtiene la víctima en sí. **k)** por todo ello como solución al conflicto planteado, proponemos crear el incidente de cesación de los efectos del delito para la restitución inmediata de los bienes inmuebles; herramienta con la cual podría contar el director de la investigación para no acrecentar el perjuicio de la víctima. **l)** los requisitos para ellos serían los siguientes: 1) En primer lugar podría ser empleada de oficio

o a solicitud del damnificado. 2) Podría ser aplicada en cualquier etapa del proceso, fundamentalmente en la etapa penal preparatoria. 3) Se debería contar con elementos suficientes como para sospechar que el acusado ha cometido el delito de usurpación por despojo, es decir, los mismos elementos probatorios que se requieren para el dictado de la prisión preventiva. Cabe aclarar que no se precisa el grado de convicción propio de la elevación a juicio. 4) El juez o agente fiscal debería. **l)** fundamentar el empleo de esta medida bajo pena de nulidad. 5) Se le debería exigir a la presunta víctima la presentación de su título de posesión o tenencia como así también al presunto usurpador y requerir un informe policial respecto al estado actual del inmueble. 6) Por último el damnificado debería constituir una caución real previo a ejecutar la medida de restitución del inmueble para responder por los daños que pudiera causarle al imputado si en definitiva, su situación no era ilegítima. **m)** como podemos observar, sería una especie de restitución caucionada como cualquier medida cautelar en donde se ofrece contracautela. Creemos que esto le permitiría al agente fiscal cierta aceleración en procura de que el delito de usurpación no siga produciendo efectos con la rápida restitución del inmueble afectado. **n)** quizás puedan surgir preguntas tales como: ¿Qué ocurriría en las zonas rurales si dijimos que la recolección de pruebas se torna dificultosa? Resulta fundamental en estos casos exigirle al damnificado la presentación de su título de posesión o tenencia y una caución real, dos elementos que serían infaltables ante una usurpación en zona rural hasta la conclusión de la recolección de pruebas. (pp. 30 – 53)

Romero (2022) en su tesis de trabajo final de grado de la Universidad Miguel Hernández de Elche – España. **Titulada:** “*El comportamiento del delito leve de usurpación y el allanamiento de morada, durante el periodo posterior a la crisis financiera de 2008 a 2014 y el periodo de la pandemia Covid-19*” tuvo como **Objetivo:** Este trabajo tiene por objetivo general verificar si se produjo un incremento del delito leve de usurpación y allanamiento de morada, y con ello aumentó la interposición de denuncias, en el periodo posterior a la crisis financiera de 2008/2014, así como en el periodo Covid-19. **La metodología:** Metodología Cualitativa y Cuantitativa. (Mixta). Y las **conclusiones** fueron: **a)** A medida que España sufre una situación de recesión o bonanza económica. Una vez que se ha llegado a este capítulo del trabajo que nos atañe, habiendo hecho acopio de datos de la diferentes fuentes, habiendo analizado las diferentes estadísticas de organismos nacionales oficiales, habiendo “escuchado la voz de todos los actores” implícitos en el delito leve de usurpación, ya sean ciudadanos de a pie, propietarios o personas vulnerables, órganos

judiciales, periódicos que transmiten la imagen de la calle, de la sociedad mediante noticias (fotografía de la calle), igualmente para las televisiones que han hecho eco de los estados de alarma y de desesperación en muchos casos de parte y parte, de los poderes especialmente al Poder Legislativo y Ejecutivo que han creado normativa desde una posición central para dar respuesta y protección a cada una de las partes implicadas, se ha llegado a la siguiente conclusión; **b)** Tomando como referencia los datos poblacionales de las principales Comunidades autónomas españolas, durante el periodo posterior a la crisis financiera de 2015/2016/2017 y 2018, cabe afirmar que Cataluña, Andalucía, Comunidad Valenciana y Canarias tuvieron un comportamiento a la baja, es decir, a partir de 2015 hubo una intervención del Gobierno en la economía, hubo normativa del Poder Ejecutivo y Legislativo al respecto, para salvaguardar los derechos de las partes. De este modo, la interposición de denuncias y por lo tanto el delito leve de usurpación bajó; **c)** Distinto y sin razón fue el comportamiento de la Comunidad de Madrid, donde viniendo de una tendencia a la baja en 2018 (como el resto de Comunidades) tuvo una subida de la usurpación y por ende una subida de la interposición de denuncia por este hecho; **d)** En cuanto al periodo de pandemia Covid-19 años 2019/2020 (2021 no hay datos oficiales), con la economía de España en recesión, las Comunidades Autónomas de Cataluña, Andalucía tuvieron datos de usurpación al alza y con ello una ratio de denuncias alta. Las Comunidades de Valencia y Canarias durante la pandemia Covid19, se mantuvieron de igual modo: a la baja, por lo que la ratio de interposición de denuncia por usurpación siguió bajando. La Comunidad de Madrid venia de un periodo de subida (única) y a diferencia de todas las demás Comunidades Autónomas, siguió subiendo su ratio de interposición de denuncias por usurpación fue alta. (pp. 44-45)

2.1.2. Antecedentes nacionales

Calderón (2018) en su tesis de doctorado de la Universidad Nacional Hermilio Valdizan – Perú. **Titulada:** *“El plazo razonable en la investigación preliminar y la persecución de los delitos de usurpación investigados por las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de la Provincia de Coronel Portillo del distrito fiscal de Ucayali, 2016”* tuvo como **Objetivo:** Determinar en qué medida el plazo razonable en la investigación preliminar influye en la persecución de los delitos de usurpación investigados por las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de la Provincia de Coronel Portillo del Distrito Fiscal de Ucayali, 2016. **La metodología:** utilizada fue aplicada, de nivel jurídico- explicativo y descriptivo. Y las **conclusiones** fueron: **a)** al comparar los resultados de la prueba de hipótesis general, adquiere el valor de 0,155 en la escala Rho de Sperman. Se demuestra que

existe el incumplimiento del plazo razonable en los procesos penales, los principios doctrinarios, y la legislación nacional aplicable en la persecución de los delitos de usurpación por la falta de comprensión cabal por parte de los fiscales provinciales acerca de que el bien jurídico protegido por el delito de usurpación no es la propiedad, sino la posesión, la cual puede ser ejercida de manera mediata o inmediata, por lo que se debe recurrir al Código Civil para entender el concepto de posesión. Y además de las condiciones logísticas insuficientes para que los fiscales provinciales actúen inmediatamente ante la comisión del delito de usurpación, con el objeto de que aseguren evidencias o identifiquen al presunto autor; **b)** al conocer el resultado de la hipótesis 1, Principios doctrinarios y Cartera procesal de disposiciones, con un valor de 0,118 en la prueba de correlación Rho de Sperman. Se demuestra que los encuestados consideran que los fiscales no cumplen los principios doctrinarios de legalidad, objetividad y el principio acusatorio durante la investigación preliminar en los delitos de usurpación, quedando en evidencia la falta de claridad de criterio de los fiscales provinciales para distinguir entre un delito de usurpación y un conflicto jurídico de índole civil, puesto que muchas veces archivan la investigación bajo la consideración de que se trata de un asunto civil, por lo tanto, dejan a salvo la oportunidad de que el agraviado recurra a la vía civil para que haga valer su derecho; **c)** al evaluar los resultados de la hipótesis específica 2 Gestión fiscal y Cartera procesal de disposiciones, que adquiere un valor de 0,115 en la prueba de correlación Rho de Sperman. Se demuestra que la gestión fiscal es deficiente en lo que se refiere a la relación con los policías y abogados durante la investigación preliminar en los delitos de usurpación, el uso de criterios de complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación en los delitos de usurpación y el respeto de derechos fundamentales; toda vez que se evidencia la falta de diligencia por parte de los fiscales provinciales para llevar a cabo una investigación preliminar respetuosa del plazo razonable, disponiendo de manera inmediata las diligencias pertinentes y útiles con el fin del esclarecimiento del hecho delictivo y la identificación del presunto autor ante delitos de usurpación cometidos por un gran número de personas y en perjuicio de una gran extensión de terreno, los fiscales provinciales, desde el inicio, deben declarar compleja la investigación preliminar, para que puedan contar con un plazo máximo de 8 meses; **d)** al analizar el resultado de la hipótesis específica 3 legislación nacional aplicable y cartera procesal de disposiciones que adquiere un valor de 0,252 en la prueba de correlación Rho de Sperman. Se demuestra que el Nuevo Código Procesal Penal, la Ley N° 30076, que modifica los Artículos 202°, y 204° del Código Penal, que regula el contenido

prohibitivo del delito de usurpación y sus circunstancias agravantes y el Decreto Legislativo N° 052. Ley Orgánica del Ministerio Público, aun son instrumentos insuficientes que orienten criterios de respeto del plazo razonable al investigar delitos de usurpación. Toda vez que se evidencia la equivocada interpretación de los fiscales provinciales sobre los alcances del inciso 2. del artículo 334° del nuevo Código Procesal Penal, en el sentido de que consideran que una investigación preliminar común puede durar más de 120 días, lo cual contraviene la jurisprudencia vinculante establecida en la Sentencia de Casación N° 318-2011/Lima y en el Auto de Casación N° 02-2008/La Libertad. (pp. 104-106)

Quispe (2020) en su tesis para optar el grado académico de maestro en derecho con mención en ciencias penales de la Universidad Privada de Tacna – Perú. **Titulada:** “denuncias penales por usurpación y protección de propiedad inmueble estatal Tacna – 2015”. **El objetivo** del estudio fue: Determinar en qué medida las denuncias interpuestas por la Procuraduría Ad Hoc del Gobierno Regional de Tacna por delito de Usurpación de terrenos de dominio privado estatal son desestimadas por la Fiscalía. **La metodología:** utilizada fue analítico y descriptivo; de la revisión de veintiún carpetas fiscales de investigaciones realizadas en la Fiscalía Provincial Penal de Tacna, se tuvo distintos parámetros a cada caso en concreto pues cada bien inmueble es distinto de acuerdo a su zona de ubicación y área por ejemplo y quien es el invasor o la Asociación Invasora. Y si al Archivar o aperturar investigación cuales fueron los fundamentos del fiscal plasmados en la Disposición fiscal y de la revisión de la distinta Bibliografía tenemos que se comparó las distintas fuentes de investigación o los distintos fundamentos teóricos de la problemática estudiada así por ejemplo se tiene que de muchos tratadistas señalan claramente que en el delito de usurpación el bien jurídico protegido es la posesión. Y las **conclusiones fueron:** a) debemos de enfatizar que el accionar de la Procuraduría Ad Hoc respecto a presentar ante la Fiscalía las denuncias penales por el delito de usurpación respecto de las invasiones que se dan en los terrenos de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna; no logran a futuro la eficacia jurídica que se busca es decir la sanción penal al que o los que cometieron el delito y la recuperación de terreno invadido; por ende, la decisión de archivo de la investigación por parte del representante del Ministerio Público; por el contrario generan impunidad al invasor por lo que el fenómeno de las invasiones continua en perjuicio del Gobierno Regional de Tacna; b) Las Denuncias Penales por Usurpación entabladas por la Procuraduría Ad Hoc dan lugar a investigaciones Fiscales que no hacen más que generar carga procesal al Ministerio Público; y en mayor de los casos las Investigaciones es decir los casos fiscales

tienden a ser archivados; pues consideramos que se debe de efectivizar jurídicamente mejor las recuperaciones extrajudiciales o de ser el caso el proceso judicial de desalojo; **c)** Se debe de mejorar la acreditación y pruebas respecto de la usurpación, para así la Procuraduría Ad Hoc entable de manera más eficaz las denuncias penales por el delito de usurpación; a efectos de generar mejor convicción en la Investigación que realice el Fiscal respecto del caso en concreto, a fin de lograr acreditar el tipo penal en concreto y por ende la exigencia de una Investigación; **d)** Los Fiscales como titulares de la acción penal pública y defensores de la legalidad deben de tener un enfoque correcto del delito de usurpación en agravio del Gobierno Regional de Tacna, para así lograr sanción a los invasores de los terrenos, en su mayoría Asociaciones de Vivienda. Para lo cual la adición legal correcta al dispositivo legal del Código Penal es imperativo. (pp. 148-149)

Chacón (2021) en su tesis para optar el título profesional de abogado de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión – Perú. **Titulada:** “*delitos de usurpación y el nivel de eficacia de la investigación en sede fiscal, Huaral–2020*” **El objetivo** del estudio fue: averiguar nivel eficacia investigaciones delitos usurpación en sede fiscal de Huaral durante 2020. **La metodología:** alcanza un nivel descriptivo correlacional entre las variables “usurpación” e “investigación fiscal”, buscando debilidades y fortalezas sobre el particular, de enfoque cualitativo y cuantitativo, es decir mixto. Y las **conclusiones** fueron: **a)** no ha sido eficaz la investigación en delitos de usurpación en sede fiscal en la provincia de Huaral en el año 2020 las denuncias se archivan, se ha incrementado las invasiones y despojos de posesión; **b)** sistemáticamente se viene despojando al Estado de bienes inmuebles patrimoniales, por falta de seguridad, cercos perimetrios y abandonado, los administradores no ejercen oportuna y eficaz defensa posesoria de los terrenos despojados; **c)** la defensa ejercida por los procuradores en juicio es irrelevante, tanto así, que los predios o bolsones que circundan las capitales de provincias y departamentos del país, son fruto de invasiones, despojo de posesión que ha dado nacimiento; **c)** el delito de usurpación es el tercero en incidencia de delitos Contra el Patrimonio, después del robo y el hurto en la provincia de Huaral, donde a diario se invaden y despojan por la violencia, engañan, turban y mediante actos ocultos o en ausencia ingresan ilegítimamente a una posesión ajena en perjuicio del quien venía poseyéndolo; **d)** el 50%, reconocieron la existencia de organizaciones criminales especializados en invasiones, argumentado que no tienen vivienda, usurpación agravada 204° Código Penal, un 30% dejó entrever de la inexistencia de organizaciones, los restantes 20% titubearon y no respondieron; **e)** el 50% reconoce del

incremento del archivamiento de casos en etapa de investigación preliminar de delitos de usurpación en Huaral, no propugnan la continuidad de la investigación en sede Fiscal, en el tiempo previsto por la ley procesal penal no agotan sus diligencias investigativas tendientes al esclarecimiento de los hechos. (pp. 44-45)

2.1.3. Antecedentes locales

Bernardo (2022) en su tesis para optar el título profesional de abogado de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote - Huaraz. **Titulada:** “*calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de usurpación agravada; expediente N° 00036-2017-83-0201-JR-PE01; distrito judicial de Ancash - Huaraz. 2022*” **El objetivo** del estudio fue: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito de Usurpación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00036-2017-83-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash - Huaraz. 2022. **La metodología:** La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta). Y las **conclusiones** fueron: **a)** se pueden aseverar que el fortalecimiento en la administración de la justicia en Perú requiere de la aplicación correcta en cuanto a las normas jurídicas por los órganos competentes que administran la justicia, porque el acceso a la justicia debería cumplir su fin supremo de brindar seguridad jurídica a la sociedad; **b)** frente a la elaboración de la presente investigación se pudo concluir que para buscar la mejora en nuestro sistema jurídico es imprescindible que los jueces y Fiscales estén debidamente capacitados, porque ellos son los entes encargados de administrar la justicia y a si restablecer la armonía social en nuestro país, por lo cual, tienen la obligación a aplicar el derecho peruano y su criterio equitativo con justicia en cuanto a los fundamentos normativos, jurisprudencias y doctrinas según el caso pertinente; **c)** en cuanto a observación y análisis pertinente al Expediente N° 00036-2017-83-0201- JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash, Huaraz - 2021. Expediente objeto de investigación, se ha llegado a determinar la calidad de las sentencias, logrando como resultado la calidad de Muy Alta y Alta correspondientemente, por lo que ambas sentencias cumplen con el tamizaje de los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinales que están concatenados de acuerdo a la ley durante el desarrollo del proceso; **d)** por último, se afirma que en siglo XXI en Perú los asuntos de usurpación frecuentan con toda normalidad, toda vez que al intervenir las modalidades agravadas obtienen a afectar otros bienes jurídicos, es así que para el Estado Peruano son de tomar en consideración con el objetivo de buscar el bienestar pacífico social sin la variación de los bienes jurídicos, que constitucionalmente está garantizado, de no respetar conllevaría

a un acto ilícito que es penado por la ley. (p. 120).

Pérez (2022) en su tesis para optar el título profesional de abogada de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote - Huaraz. **Titulada:** “*calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre usurpación agravada. En el expediente n° 01590-2016-92-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash-Huaraz. 2022*” **El objetivo** del estudio fue: Determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre usurpación de agravada. Según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N ° 01590-2016-92-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz. 2019. **La metodología:** La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta) y las **conclusiones** fueron: **a)** podemos afirmar que el fortalecimiento de la administración de justicia en nuestro país requiere de la aplicación correcta de las normas jurídicas por los órganos judiciales, toda vez que el acceso a la justicia debe cumplir su fin principal que brindar seguridad jurídica a la sociedad; **b)** mediante la elaboración de esta investigación se pudo concluir que para mejorar nuestro sistema jurídico es necesario que los Jueces y Fiscales estén debidamente capacitados, haciendo hincapié que son ellos los encargados de restablecer la armonía en nuestra sociedad, por ende, están obligados a aplicar el derecho peruano y su criterio de equidad y justicia en base a fundamentos normativos, jurisprudenciales y doctrinarios; **c)** de la observación y análisis correspondiente al expediente N° 01590-2016-92- 0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz. 2019. Expediente objeto de estudio, se ha podido determinar la calidad de las sentencias, obteniendo como resultado la calidad de Muy Alta y Alta respectivamente, debido a que ambas sentencias cumplen con los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios establecidos por ley durante el desarrollo de proceso; **d)** finalmente, podemos afinar que en la actualidad en el Perú los casos de usurpación y con sus agravantes, son actualmente algo frecuentes, lo cual al intervenir las modalidades agravadas llegan a afectar otros bienes jurídicos que para el Estado son de tomar en cuenta, lo que se busca el vivir pacíficamente sin la alteración de nuestros bienes jurídicos, que constitucionalmente se nos garantiza, lo cual, de no ser así, conllevaría a un ilícito penado por la ley. (p. 88)

Rosales (2020) en su tesis para optar el título profesional de abogada de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote - Huaraz. **Titulada:** “*calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre delito de usurpación agravada en el expediente N° 0018-2013-57-12- JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash- Huaraz – 2020*” **El objetivo** del estudio fue: Determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre

delito Usurpación Agravada según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes expediente N° 0018-2013-57-12-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz – 2020. **La metodología:** La investigación es de tipo cualitativa y las **conclusiones** fueron: **a)** En primer orden; son los parámetros previstos para la parte resolutive las que se cumplen totalmente; es decir los que están relacionados con la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. Los contenidos de las decisiones revelan que el juzgador se ha pronunciado claramente respecto de todas y cada una de las pretensiones planteadas por las partes, oportunamente en el proceso; **b)** “En segundo orden; son los parámetros previstos para la parte considerativa las que se cumplen con mayor frecuencia: es decir los que están relacionados con la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil. El contenido de los fundamentos que se vierten revela que el juzgador tiende a dar razones respecto de las decisiones adoptadas en la parte resolutive; **c)** En tercer lugar; son los parámetros previstos, la parte expositiva las que se cumplen con menor frecuencia: o sea aquellos que están interconectados con la introducción y la postura de las partes. En el contenido destaca los datos de la resolución, menciona la identidad de las partes, el asunto o problema a resolver y actos procesales relevantes del proceso: sin embargo, cuando se empeña en registrar la posición de las partes, se evidencia únicamente lo que expone. Sostiene y peticiona el accionante: más no así respecto de la posición contraria. Con base a ello, respecto al objeto general de la presente investigación, se ha definido que las sentencias de primera y segunda instancia en el delito de usurpación agravada, ambas son de alta calidad, según los parámetros normativo, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 0018-2013-57-12-JR-PE01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz – 2020. (pp. 90-92).

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El delito

2.2.1.1. Concepto

Peña y Almanza (2010) explicaron que el delito es una conducta humana que se opone a lo que la ley manda o prohíbe bajo la amenaza de una pena. En suma, se considera que el delito es la acción u omisión típica, antijurídica, culpable, sometible a una sanción penal adecuada y suficientemente para las condiciones de la sanción penal. (pp. 30-62)

Caro y Reyna (2023) definen el delito como un comportamiento humano típicamente antijurídico y culpable. (p. 312)

2.2.1.2. Elementos del delito

Gustavo (2015) los elementos en conjunto se designan las partes que componen el delito, como la acción, típica, antijurídica y culpable. (p. 147)

2.2.1.2.1. Acción.

Gustavo (2015) en el concepto de acción se comprenden dos momentos: uno dinámico, o sea un momento de desarrollo de energía o fuerza, y un momento estático, o sea un momento en que la energía deja impreso su sello su signo, visible en el mundo exterior. (p. 148)

Roxin y Abanto (2016) consideran que la acción es todo aquello que se puede atribuir a una persona como centro de acción siquico espiritual. (pp. 78-79)

Peña y Almanza (2010) sostiene que la acción está considerada siempre como una finalidad determinada de actuar conscientemente en función de un resultado propuesto voluntariamente. (p. 40)

2.2.1.2.2. Tipicidad.

Peña y Almanza (2010) consideran que la tipicidad es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito. En suma, es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal, si se adecua es un indicio de que es delito, si la adecuación no es completa no hay delito. (pp. 132-133)

Villa (2014) “la tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal” (p. 277)

Caro y Reyna (2023) consideran que la tipicidad se caracteriza como la subsunción o la adecuación de un hecho concreto a la descripción abstracta contenida en la ley. (p. 317)

2.2.1.2.3. Antijuricidad.

Villa (2014) es antijurídica una conducta típica no justificada por el orden jurídico. Así «una acción típica, por tanto será también antijurídica si no interviene en favor del autor una causa o fundamento de justificación» (p. 404)

Caro y Reyna (2023) considera que un comportamiento es antijurídico cuando resulta contrario al derecho, se opone al derecho y es ilícito. Se define la antijuricidad como

contrariedad al derecho que se utiliza al definir la antijuricidad no se limita al derecho penal, si no que se refiere al ordenamiento jurídico en su integridad. (p. 317)

2.2.1.2.4. Culpabilidad.

Caro y Reyna (2023) consideran que la culpabilidad es la capacidad de motivabilidad, es decir la capacidad de entender que un comportamiento se encuentra prohibido y la posibilidad de guiarse de acuerdo con esa comprensión. (pp. 318-319)

Peña y Almanza (2010) definen que la culpabilidad es la situación en que se encuentra una persona imputable y la vez responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por el cual el juez le declara merecedor de una pena. Es una relación de causalidad ética y psicológica entre un sujeto y su conducta. (pp. 210-211)

Villa (2014) la culpabilidad la define «como la actividad consciente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche en cuanto el agente actúa en forma antijurídica pudiendo y debiendo actuar diversamente» (p. 439)

2.2.1.3. Autoría y participación

2.2.1.3.1. Autor

Villa (2014) el autor es siempre quien comete el hecho por sí mismo, es decir, quien ejecuta de propia mano la acción fáctica dolosamente, y sin sufrir error, y presenta las necesarias cualifica dones del autor, objetivos y subjetivos, específicos del delito. (pp. 375 - 376)

2.2.1.3.2. Coautoría

Villavicencio (2017) “es la realización en conjunto de un hecho punible por varias personas que colaboran consiente y voluntariamente de acuerdo a una división de funciones de índole necesaria, es decir, decisión común, realización común, aporte objetivo del hecho, división del trabajo” (pp.106-107)

Caro y Reyna (2023) describieron que la coautoría es la forma de participación delictiva conocida también como autoría funcional. Aquí el dominio del hecho corresponde no a una persona, sino a una pluralidad de personas o sujetos, quienes realizan el comportamiento típico en codominio del hecho que, en este caso, se basa en la división funcional para la realización del hecho delictivo. (pp. 444)

2.2.1.3.3. Participación

Villa (2014) la participación se caracteriza por no existir en el colaborador dominio del hecho; pues es el sujeto activo «quien tiene el poder de interrumpir la realización del tipo (pp. 375 -376)

2.2.1.3.4. Complicidad

Villavicencio (2017) “es la colaboración dolosa en la realización de un hecho punible doloso, es la persona que colabora en la ejecución del delito siendo material o psicológica, se da en la etapa de preparación y ejecución” (p. 111)

2.2.1.3.5. Cómplice primario

Villavicencio (2017) “es aquel que otorga un aporte sin el cual no se hubiera podido cometer el delito, siendo los elementos son la intensidad del aporte al delito” (p. 111).

2.2.1.3.6. Cómplice secundario

Villavicencio (2017) “es aquel que otorga un aporte que no es indispensable para la realización de del delito, porque de cualquier otro modo este se hubiera consumado. Siempre debe darse antes de la consumación” (pp. 111-112).

2.2.1.4. Grado de desarrollo del delito.

Villavicencio (2017) “la tentativa adquiere diferentes formas, conforme al momento de la ejecución. Así, se distingue entre la tentativa inacabada y tentativa acabada, y el juez las reprimiría disminuyendo prudencialmente la pena” (p. 96).

2.2.1.4.1. Tentativa inacabada

Villavicencio (2017) “se presenta cuando el autor, según la representación de los hechos que tienen en el instante que toma la decisión, no ha realizado lo necesario para alcanzar el resultado propuesto, pues se interrumpe el proceso de ejecución” (p. 96).

2.2.1.4.2. Tentativa acabada

Villavicencio (2017) “se presenta cuando el agente, según su representación de los hechos, entiende haber realizado todos los actos necesarios para que se consume el delito, faltando solo la producción del resultado” (p.97).

2.2.1.4.3. Consumación

Huerta (2000) “la consumación está referida a la realización formal de un tipo, se presenta cuando está totalmente cumplido el tipo” (p.87).

2.2.1.4.4. Consecuencias jurídicas del delito.

Villa (2014) explico que en principio se admite que las consecuencias jurídicas son las penas, las medidas de seguridad, las medidas accesorias y las responsabilidades civiles que derivan del delito. (p.549)

2.2.1.5. La pena.

Villa (2014) considera que la pena es un castigo consistente en la privación de un bien jurídico por la autoridad legalmente determinada a quien tras el debido proceso, aparece

como responsable de una infracción del derecho y a causa de dicha infracción. (p. 551)

2.2.1.5.1. Clases de penas

2.2.1.5.2. Concepto

García (2019) el legislador penal establece las clases de penas aplicables al delito correspondiente, precisando en el artículo 28 del código penal, precisando diversas clases de penas que se prevén en la parte especial del código penal y en los delitos tipificados en las leyes penales especiales. Las clases de penas son las siguientes: pena privativa de libertad, penas restrictivas de la libertad, penas limitativas de derechos y pena de multas. (p. 956)

2.2.1.5.3. Pena privativa de libertad

García (2019) consiste en la limitación coactiva de la libertad de movimiento mediante el internamiento del condenado en un establecimiento penitenciario. El código penal diferencia penas temporales que tienen una duración de dos días mínimo hasta 35 años como máximo, y por su parte considerando la cadena perpetua consiste en una privación de libertad de por vida. (pp. 957 - 958)

2.2.1.5.4. Pena restrictiva de libertad

García (2019) constituye una limitación de libertad de tránsito, lo que procede es la expulsión del país luego de que el condenado haya cumplido en el Perú con las reglas de conductas durante el periodo de prueba. (pp. 959 - 960)

2.2.1.5.5. Pena limitativas de derechos

García (2019) constituye una restricción a la discrecionalidad del tiempo libre del condenado durante los fines de semana y los días feriados. Es decir al condenado se le obliga a la realización de trabajos gratuitos en las entidades asistenciales, así como en los hospitales, escuelas, orfanatos, instituciones militares, obras públicas, también es posible que se cumpla en instituciones privadas que tengan fines asistenciales o sociales. De manera excepcional dicha pena puede ser cumplida en días hábiles de la semana si así lo requiere el condenado, los trabajos deben realizarse por medio de jornadas de diez horas a la semana sin perjudicar la jornada habitual del condenado, el mínimo de la pena de prestación de servicios viene a ser diez jornadas y el máximo de ciento cincuenta y seis jornadas. En dicha sentencia el juez debe precisar el número exacto de jornadas que el sentenciado debe cumplir. La autoridad penitenciaria de la Dirección de Medio Libre le corresponde fijar la entidad en la que se cumplirá esta pena el trabajo y el horario específico. Específicamente la limitación de días libres, constituye una restricción del tiempo libre los fines de semana y días feriados hasta un máximo por diez horas semanales, que al condenado se le obliga asistir a un

establecimiento público o privado organizado con fines educativos, psicológicos ya sea de formación laboral o cultural. La pena de limitación de días libres pueden imponerse en delitos menores de la figura de conversión o sustitución de la pena privativa de libertad no mayor a cuatro años, en el caso que el condenado no cumpla con esta pena de limitación de días libres impuesta como pena, esta pena se convertirá en privativa de libertad, previo apercibimiento judicial a razón de un día por cada jornada incumplida. Así mismo la inhabilitación, constituye la privación al condenado de algunos derechos personales, profesionales, o políticos la incapacitación para el ejercicios de diversas funciones o actividades públicas. (pp. 961-664)

2.2.1.5.6. Pena de multa

García (2019) la pena de multa implica la privación de una parte del patrimonio del autor de un delito mediante la imposición de obligación a realizar un pago dinerario en favor del Estado. El llamado día - multa, en el que se tiene en consideración el ingreso promedio diario del condenado en base a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gastos. Si el condenado solvente no paga o frustra el cumplimiento de la pena de multa, esta podrá convertirse en una pena privativa de libertad. Si el incumplimiento de la pena multa se debe a una insolvencia sobrevenida ajena a la voluntad del condenado, esta pena se convertirá en una prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres. (pp. 969-970)

2.2.1.5.7. La reparación civil.

Reátegui (2019) considera que la reparación civil se trata del resarcimiento del bien o indemnización, aun cuando esta sea totalmente exigua. (p. 297)

García (2019) sostiene que la reparación civil puede exigirse de cualquier delito que haya generado daños y perjuicios, la reparación civil deriva del delito se centra en la función de reparar el daño provocado a la víctima por la acción penalmente relevante. (p.1126)

2.2.1.6. La usurpación agravada

2.2.1.6.1. Concepto

Huisacayna (2018) sostiene que la usurpación es un delito patrimonial, cuyo bien jurídico penalmente tutelado es la posesión de un inmueble y, por ende, también el derecho de propiedad de los bienes en la realidad social: el completo uso y disfrute de la posesión que una persona, ya sea natural o jurídica tiene y debe tener sobre un inmueble y el ejercicio de un derecho real. (p.118)

Reátegui (2019) es la acción y efecto de usurpar, es decir es la acción o efecto de apoderarse de una propiedad o derecho que legítimamente pertenece a otra persona, se trata de un delito que se comete apoderándose ilegítimamente empelando violencia o amenaza de un bien inmueble. Teniendo como bien jurídico protegido el disfrute de la posesión. (p.706)

2.2.1.6.2. Tipicidad.

Arbulú (2019) la tipicidad de la conducta se puede dar en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurar el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse. Igualmente, el sujeto activo aprovecha la situación de vulnerabilidad del inmueble para poder tomar posesión ilegalmente. (p. 208)

2.2.1.6.3. Antijuricidad.

Salinas (2015) “verificado el determinado comportamiento, concurren los elementos objetivos y subjetivos exigibles, el operador jurídico verifica si concurre alguna causa de justificación que haga permisiva aquella conducta o, descartar tal posibilidad, en un hecho típico de usurpación en su modalidad de despojo” (p. 1299).

2.2.1.6.4. Culpabilidad.

Salinas (2015) explico esto, que el sujeto activo de la conducta típica y antijurídica al momento de actuar por error desconozca la antijuridicidad de su conducta, como sería el caso que el agente alterara los linderos del predio vecino en la creencia errónea que su propiedad le alcanza unos metros más o cuando el sujeto activo, propietario, haciendo uso del engaño despojara del inmueble a su arrendatario en la creencia errónea que tiene derecho a actuar de ese modo para recuperar la posesión de su inmueble ante la negativa de retirarse de aquel. (p.1300)

2.2.1.7. Grados de desarrollo del delito

2.2.1.7.1. Tentativa

Salinas (2015) habrá tentativa cuando existe intención de despojar haciendo uso de la violencia o la amenaza, realiza actos perturbatorios de la posesión, y así no logrando el despojo por intervención de dichas autoridades competentes. También cuando el agente con la intención de apropiarse de parte de un predio vecino comienza o está destruyendo los linderos, sin embargo, por intervención oportuna de la autoridad no logra realmente destruir o desaparecer el lindero. (p. 1300)

2.2.1.7.2. Consumación

Salinas (2015) “el delito se consuma con la realización del acto perturbatorio, a través

de la violencia o amenaza, restringiendo o limitando, de este modo, la pacífica posesión” (p. 1302)

2.2.1.8. La reparación civil

2.2.1.8.1. Concepto

Castillo (2008) tiene como finalidad reparar el daño o efecto del delito que ha tenido la víctima, la reparación del daño irrogado por el autor, en líneas generales, el daño es definido como la lesión a un interés patrimonial que cae sobre determinados bienes de la víctima. (pp.599 – 600)

2.2.1.8.2. Alcances de la reparación civil

Castillo (2008) sostiene que la reparación civil debe reparar el daño o efecto del delito que ha tenido sobre la víctima. Se desprende criterios el ámbito de aplicación de la reparación civil, como la delimitación por el objeto a saber o efectos derivados del delito, definido como lesión a un interés patrimonial sobre determinados bienes de la víctima. La delimitación por el hecho generador del daño, se refiere al daño efecto derivado del delito aquello que se desprende del delito y la delimitación por el sujeto, en la medida que con esta reparación civil se repara el daño o efecto producido sobre la víctima. (pp. 599 – 602)

2.2.2. Bases Procesales.

2.2.2.1. Proceso penal.

2.2.2.1.1. Concepto.

Sánchez (2009) dijo es una disciplina jurídica de derecho público que tiene autonomía científica, legislativa y también académica, que se sustenta en principios fundamentales del derecho y de aquellos que regulan los derechos humanos, con objetivos y funciones predeterminados, que estudia, no sólo los actos para acceder a la justicia penal y los que conforman el procedimiento para la comprobación del ilícito y la responsabilidad del autor limitando el poder punitivo del estado en la aplicación del *jus puniendi*. Sino que también la organización judicial penal y la forma de intervención de los sujetos procesales. (pp. 37-38)

Flores (2016) “es una actividad jurídica regulada por la que se realiza la administración de justicia, considerado como un medio que resuelve el conflicto generado por la comisión del delito, siendo un instrumento imprescindible para la función jurisdiccional y una garantía procesal” (pp. 62-63).

2.2.2.2. Principios procesales

2.2.2.2.1. Finalidad

San Martín (2015) “los principios configuran las líneas directivas fundamentales que deben ser imprescindiblemente respetadas para lograr el mínimo de coherencia que supone todo sistema procesal” (p.55).

2.2.2.2.2. Principio del debido proceso

Landa (2012) el debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal. (pp. 17-18)

2.2.2.2.3. El principio de exclusividad

Calderón (2011) “el principio de exclusividad conlleva que los jueces deben sujetarse a un estatuto orgánico, que garanticen la independencia, el presente principio ha de entenderse como una garantía de independencia judicial, lo que acarrea los siguientes rasgos comunes a toda judicatura ordinaria” (p. 39).

2.2.2.2.4. Principio de independencia e imparcialidad en la función jurisdiccional

Calderón (2011) el principio de independencia jurisdiccional significa que ninguna autoridad o magistrados de instancias superiores pueden interferir en la función de los jueces, el Poder Judicial es independiente en lo jurisdiccional y por ende autónomo en lo administrativo, además determina su propia organización y el presupuesto. (p.44)

2.2.2.2.5. El principio de tutela jurisdiccional

Calderón (2011) el derecho a la tutela jurisdiccional corresponde a todos ciudadanos para tener acceso a la justicia y ser oído por el órgano jurisdiccional. Además el derecho a obtener una resolución fundada en derecho y el derecho a la ejecución de esa resolución. (pp. 46-47)

2.2.2.2.6. El principio de racionalidad y humanidad de las penas

Villavicencio (2017) considera que el principio de racionalidad y humanidad de las penas consiste en la búsqueda de una pena humanitaria con tendencia a resocializar al penado y la prevención del delito siempre respetando los derechos humanos. (p. 38)

2.2.2.2.7. El principio de integración

Villavicencio (2017) considera que la ley penal debe interpretarse de acuerdo a la constitución, normas, principios de conformidad a los derechos humanos y prevención del delito reconocido en los tratados internacionales, conforme a la jurisprudencia de los tribunales internacionales dicha jurisdicción se encuentre reconocido por el estado peruano. (p. 37)

2.2.2.2.8. Principio de publicidad

Landa (2012) “el proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia” (p. 46).

2.2.2.2.9. El principio de motivación de las resoluciones

Calderón (2011) el presente principio tiene consistencia de un deber jurídico de los órganos de la jurisdicción, de los cuales la autoridad judicial fundamenta los motivos del fallo de una manera determinada y así los ciudadanos determinan si existe una arbitrariedad o están adecuadamente juzgados. (p. 54)

2.2.2.2.10. El principio de instancia plural

Landa (2012) el mencionado principio tiene como finalidad garantizar lo que se resuelve en un órgano jurisdiccional inferior, también puede ser revisado por una instancia superior a través de los medios impugnatorios y en el plazo legal establecido. (p.32)

2.2.2.2.11. Principio de indiscrecionalidad

Calderón (2011) “consiste que los órganos jurisdiccionales deben actuar bajo la constitución y los demás leyes, que nadie podrá ser detenido y mucho menos condenado que al tiempo de realizarse no este estipulado en la ley, sea falta o delito” (p.58)

2.2.2.2.12. El Principio de inevitabilidad del Proceso Penal.

Calderón (2011) “el principio manifiesta que no hay pena sin previo juicio. Es decir a una persona solo se le puede sentenciar conforme a derechos y dichas garantías en un proceso” (p.60).

2.2.2.2.13. Presunción o el estado de inocencia.

Villegas (2020) “toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa” (p.24).

2.2.2.2.14. Principio *in dubio pro reo*

Calderón (2011) la absolución del procesado en caso de duda sobre su responsabilidad, este primer supuesto guarda íntima relación con la presunción de inocencia,

exige que para condenar al acusado se debe tener certeza de su culpabilidad; en caso de duda, debe ser absuelto, el efecto jurídico de la duda en el proceso penal es la absolución del acusado, la duda resulta del hecho de que el juzgador solo ha logrado un grado relativo de conocimiento respecto de la culpabilidad del imputado. (pp. 63-64)

2.2.2.2.15. Principio de gratuidad de la justicia penal.

Calderón (2011) “la gratuidad en la administración de justicia debe entenderse en el sentido de que los órganos jurisdiccionales no pueden cobrar a los interesados por la actividad que desarrollan” (p. 66).

2.2.2.2.16. El principio de la igualdad

Calderón (2011) “las partes cuentan con los medios parejos a fin de evitar desequilibrios en el proceso disponen las mismas posibilidades y cargas de alegación, de impugnación y prueba” (p. 67).

2.2.2.2.17. Principio de *ne bis in ídem*

Villegas (2020) el principio de *ne bis in ídem* opera respecto a resoluciones que han adquirido la calidad de cosa juzgada. Así se garantiza a los justiciables que las resoluciones que le han puesto fin al proceso judicial no sean recurridas ante la interposición de medios impugnatorios, ni sean modificadas, y mucho menos dejadas sin efecto. (p. 42)

2.2.2.2.18. El principio de legalidad.

Villegas (2020) el principio de legalidad en el ámbito penal supone la clara definición de las conductas que constituyen tipos penales a fin de reconocer sus elementos y poder diferenciarlas de comportamientos no punibles o ilícitas sancionables con otras medidas. (p. 38)

2.2.2.2.19. El principio de lesividad.

Calderón (2011) “consiste que los órganos jurisdiccionales deben actuar bajo la constitución y los demás leyes, que nadie podrá ser detenido y mucho menos condenado que al tiempo de realizarse no este previamente calificada en la ley, sea falta o delito ” (p.58).

El Tribunal Constitucional de la República del Perú, en la jurisprudencia del expediente N° 2725-2008-PHC/TC-Lima, en su fundamento 8 señala lo siguiente: “en la función constitucional, el fiscal actúa como defensor de la legalidad y representante de la causa publica en el proceso penal, en efecto el respeto de este principio implica que el Ministerio Publico ejercite la acción penal por todo hecho que revista los caracteres de un delito, sin perder de vista que su labor se a la constitución y la ley” (p. 8)

2.2.2.2.20. El principio de culpabilidad penal.

Villavicencio (2017) el principio de culpabilidad o conocido como la responsabilidad penal considera que una persona solo sea responsable por el acto cometido y de los cuales excluyendo toda forma de responsabilidad objetiva como la posibilidad de responder por la conducta de terceros. (p.36)

2.2.2.2.21. El principio de la proporcionalidad de la pena.

Villegas (2020) el órgano jurisdiccional no goza de discrecionalidad absoluta sino razonada en la determinación de una pena, pues debe considerar aspectos relevantes como la gravedad del hecho punible cometido, las circunstancias de la comisión del delito, la extensión del daño causado, la condición de reincidente del imputado, entre otros, a fin de que la pena impuesta resulte proporcional al contenido del injusto y la culpabilidad del hecho. Asimismo, el monto de la reparación civil debe resultar acorde con la magnitud del daño causado al agraviado. (p. 40)

2.2.2.2.22. El principio acusatorio.

San Martín (2006) el principio acusatorio en el proceso penal, la sentencia está vinculada a los términos de la acusación; lo que supone este límite que el Juez o el Tribunal no pueden condenar por hechos distintos a los que han sido objeto de acusación, ni por delito distinto al atribuido por las acusaciones ni tampoco a pena más grave a la interesada por dichas partes. (p. 848)

2.2.2.2.23. El principio de seguridad jurídica.

Reyna (2020) es la garantía constitucional del investigado que no puede ser sometido a un doble riesgo real de ser denunciado y sometido a investigaciones por hechos o situaciones que en su oportunidad han sido resueltos y absueltos por la autoridad pública. (p. 57)

2.2.2.3. Proceso penal común

2.2.2.3.1. Concepto

San Martín (2015) el proceso penal común, está conformado de cuatro fases también conocido como etapas procesales, siendo la investigación preparatoria, intermedia, enjuiciamiento e impugnativa. (p. 298)

2.2.2.3.2. Los plazos en el proceso penal común.

Código Procesal Penal (2020) señala los plazos en el proceso penal común, menciona según las etapas correspondientes a cada fase del proceso, considerando en la investigación preparatoria el plazo es de 120 días prorrogables por 60 días, tratándose de investigaciones

complejas el plazo es de 8 meses, para las investigaciones por delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma el plazo de la investigación preparatoria es de 36 meses prorrogables por igual plazo, así mismo en la etapa intermedia el plazo es de 15 días para formular acusación y tratándose de casos complejos y de criminalidad organizada el plazo es de 30 días para formular acusación, 10 días para el requerimiento de sobreseimiento, luego el juez emitirá la resolución en el plazo de 3 días, finalmente el juzgamiento obstatamente siendo la etapa final del juicio oral, donde emitirá el juez de juzgamiento el veredicto final resolviendo la absolución del imputado o la sentencia de condena.(pp. 533-555)

2.2.2.3.3. Etapas del proceso penal común.

Neyra (2010) “actualmente se encuentra organizado de manera secuencial estableciendo las siguientes etapas del proceso penal común. La investigación preparatoria dentro de ello considerando como sub etapa la diligencia preliminar, la etapa intermedia y el juzgamiento” (p. 265)

2.2.2.3.4. Investigación Preparatoria.

Neyra (2010) los plazos establecidos en el artículo 342 del Código Procesal Penal, para “la Investigación Preparatoria es 120 días naturales, prorrogables por un máximo de 60 días, para las investigaciones complejas el plazo es de 8 meses, para los delitos perpetrados por organización criminal el plazo es de 36 meses siendo prorrogables” (p. 269).

2.2.2.3.5. Etapa intermedia.

Calderón (2011) la segunda etapa del proceso penal común en el cual se debe tener en cuenta si concurren los presupuestos para el inicio de la etapa de juzgamiento. Es dirigida por el juez de investigación preparatoria, teniendo una fase escrita en el cual se plantea y se corre traslado a las partes de los requerimientos del fiscal y otra fase oral en el cual el juez escucha a las partes y adopta las decisiones pertinentes.(p. 317)

2.2.2.3.6. El juzgamiento.

Calderón (2011) se reconoce que la etapa del juzgamiento es el más importante del proceso común, esta etapa es para la realización de los actos de probatorios, efectuando los análisis y oralidad con la única finalidad de convencer al juez, se realiza en base de la acusación, y lo conduce el juez unipersonal de acuerdo a la gravedad de los hechos realizados. (p. 184)

2.2.2.3.7. La impugnación.

San Martín (2015) “es el conjunto de actuaciones destinadas a controlar el resultado del juicio, la sentencia, a través de los diferentes medios impugnatorios o recursos” (p. 299)

2.2.2.4. Los sujetos del proceso

2.2.2.4.1. El juez

2.2.2.4.2. Concepto

Flores (2016) el juez en el proceso penal cumple el rol de órgano jurisdiccional garantizando los derechos fundamentales de los sujetos que intervienen en el proceso, ante el juez las partes formulan pretensiones ostentando la condición de sujeto de la relación procesal. El juez penal de acuerdo a las etapas, pueden ser juez de la investigación preparatoria, juez de juzgamiento y juez de apelación con roles distintos. (p. 229)

San Martín (2015) el juez es un colegiado encargado de administrar justicia de manera independiente del resto de poderes del estado y de sus respectivos superiores jerárquicos, el juez como titular de potestad jurisdiccional, que exige un tercero neutral, no ha de tener partes en el proceso, imparcial y su actuación debe estar determinado por la actuación del derecho objetivo. (p. 94)

2.2.2.4.3. Atribuciones del juez.

Flores (2016) los jueces tienen atribuciones por etapas, como son:
En la etapa de la investigación preliminar el órgano jurisdiccional tiene como función, intervenir los pedidos de la fiscalía u otros sujetos procesales ante el juzgado penal colegiado o juzgado penal unipersonal. En la etapa de investigación preparatoria, el juez de control de la investigación, se constituye en juez de garantías, además dirige todas las audiencias de investigación preparatoria formalizada y actos jurisdiccionales. El juez de la etapa intermedia, dirige la audiencia preliminar, cuando el representante del Ministerio Público, emite requerimiento de la acusación, siendo objeto de observación por las partes, que viene a ser la audiencia preliminar de control de acusación. El juez resuelve y por ende está facultado a decidir ya sea de oficio el sobreseimiento del proceso, dirigiendo la diligencia de la prueba anticipada y dicta el auto de enjuiciamiento. Y el juez del juzgamiento, el órgano jurisdiccional puede ser un juzgado penal unipersonal o juez penal colegiado, le corresponde la dirección del juzgamiento, tutelando el debido proceso y también los principios constitucionales. Además dirige la actividad probatoria, usa los medios disciplinarios que faculta la ley, resuelve incidencias en el desarrollo del juicio, finalmente dicta la sentencia y también concede los recursos impugnatorios. (pp.150 -152)

2.2.2.5. El Ministerio Público

2.2.2.5.1. Concepto

Cubas (2020) es un organismo autónomo, un órgano extra poder, cuya misión es la persecución del delito, según el artículo 11 del Decreto Supremo N° 52 establece que: el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquellos contra los cuales la ley la concede expresamente. (p.363)

2.2.2.5.2. Facultades del Fiscal

Cubas (2020) en cuanto a las atribuciones del Ministerio Publico, el fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio, y esto es una consecuencia lógica de la ubicación institucional del Ministerio Público como un órgano constitucional autónomo o un órgano extra poder. Así mismo tiene la dirección de la investigación, protección de los derechos y garantías en el proceso penal, poder coercitivo y deber de la carga de prueba. (p.369)

2.2.2.6. La acusación

2.2.2.6.1. Concepto

Cáceres y Iparraguirre (2017) la acusación es una etapa de investigación, en donde se ha recopilado todo los elementos probatorios suficientes que le ha permitido al fiscal llegar a la determinación de formalizar el pedido de apertura a juicio. Así mismo la acusación es un pedido de apertura a juicio, por un hecho determinado y contra una persona determinada, y contiene una promesa, que deberá tener fundamento, de que el hecho será probado en el juicio. (p.885)

2.2.2.6.2. Contenido de la acusación

San Martin (2015) la acusación fiscal tiene un contenido muy complejo, como lo establece el artículo 349 del Nuevo Código Procesal Penal, se extiende tanto como a los hechos, a su calificación jurídica o causa de pedir, la pena, la pretensión civil, la proposición de la prueba. La acusación escrita debe ser escrita y precisa. Así mismo el fiscal debe tener en cuenta las líneas de defensa del acusado, además el quien acusa debe efectuar una valoración anticipada de la eventual decisión el órgano jurisdiccional, en cumplimiento del principio de contradicción y el derecho al conocimiento de los cargos, derechos de las garantías de la defensa procesal. (p.380)

2.2.2.6.3. Conocimiento de la acusación por los sujetos de procesales

Cáceres y Iparraguirre (2017) una vez formalizada la acusación, el juez de la investigación preparatoria correrá traslado a los demás sujetos procesales a fin de que estos dentro del plazo establecido, analicen la acusación y de ser necesario soliciten la corrección de los defectos o vicios en que haya incurrido el fiscal, desde la óptica de sus intereses particulares, con la finalidad de que la decisión judicial sea correcta y no puede ser invalida. El juez, es otro de los interesados en que los errores que se hayan cometido en la investigación, no se trasladen al juicio oral, porque ello constituiría un perjuicio para el proceso, podrían invalidar la totalidad del juicio oral y ello implicara un retroceso, con consecuencias desfavorables para los demás sujetos procesales, sobre todo para el imputado, por ser el que soporta la acusación. (pp. 889-890)

2.2.2.6.4. Audiencia de control de acusación

Cáceres y Iparraguirre (2017) establece un sistema de audiencias optativas y necesarias, el control de acusación es de suma importancia, pues en ella se acumulara toda la información recogida en la fase de investigación que podrán hacer los sujetos procesales, necesaria ésta para que el Juez califique si la denuncia cumple con los requisitos formales y de fondo, o en su caso si aquella requiere de alguna corrección. Con ello se evita que el proceso penal tenga marchas y contra marchas, avances y retrocesos, que se desgasten esfuerzos en realizar un juicio cuando no están dadas las condiciones mínimas para que se pueda desarrollar con total normalidad. (p. 892)

2.2.2.6.5. El imputado

Cáceres y Iparraguirre (2017) es aquella persona física contra quien se dirige la acción penal, desde el inicio del proceso, conjuntamente con el Juez y el papel central y protagónico en el proceso, conjuntamente con el Juez y el Fiscal, que son sujetos indispensables y necesarios de la relación procesal. (p. 277)

2.2.2.6.6. La víctima

Cáceres y Iparraguirre (2017) se entiende por víctima al sujeto pasivo del daño en general, es decir al titular del bien o interés jurídico afectado por la conducta delictiva. Esta puede ser el afectado directo o el que sufre alguna consecuencia secundaria del delito, puede ser el agraviado en el proceso penal o el actor civil, así mismo también puede ser el querellante particular, inclusive puede ser cualquiera de estos sujetos aun cuando no hubiesen comparecido en el proceso o cuando ni siquiera exista proceso. Engloba a todo los demás. (p. 344)

2.2.2.7. La prueba

2.2.2.7.1. Concepto

Cruz (2019) la prueba es medio más seguro de lograr esa reconstrucción de modo comprobable y demostrable, pues la inducirá de los rastros o huellas que los hechos pudieron haber dejado en cosas o personas, o de los resultados de experimentaciones o de inferencia sobre aquellos. A todos estos rastros, vestigios, documentos u objetos, que nos conducen a tomar conocimiento de un hecho pasado con relevancia jurídica, los denominamos medios u órganos de prueba, ello porque el termino prueba únicamente se produce en el juicio oral. (p.178)

Neyra (2010) “prueba es todo aquello que tiene el mérito suficiente y necesario para que en su calidad de medio, elemento o actividad pueda formar en el Juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso” (p. 544).

2.2.2.7.2. Objeto de la prueba

Flores (2016) “es la circunstancia o acontecimiento necesario y debe obtenerse en el proceso de acuerdo a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito”(p.437).

2.2.2.7.3. Valoración de la prueba

Flores (2016) “es un acto procesal que consiste en un análisis objetivo y crítico, por el cual, el juez determina el valor o mérito de convicción y poder de persuasión del contenido de cada una de las pruebas actuadas en un proceso penal” (p.445).

2.2.2.7.4. La pertinencia de la pruebas

Flores (2016) “hace referencia a la adecuación de la prueba a los hechos materia del proceso, y su utilidad idónea para generar convicción en el Juzgador” (p.438).

2.2.2.7.5. Objeto de la prueba pericial

Neyra (2010) consiste que el juzgador descubra o valore un elemento de prueba tiene como finalidad únicamente descubrir en el problema asignado al perito, la verdad concreta y explicarla científica o técnicamente o según la regla de la experiencia. (p. 576)

2.2.2.7.6. El careo

Neyra (2010) “es una diligencia judicial muy importante en el proceso penal, de carácter eminentemente personal y de predominante efecto psicológico” (pp. 595-596).

2.2.2.8. La prueba documental.

2.2.2.8.1. Concepto

Flores (2016) “son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax,

disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros. Documento es todo medio que sirva para comprobar algo acerca de algún hecho” (p.457).

2.2.2.8.2. Clasificación de los documentos

Flores (2016) los documentos se clasifican como públicos porque son emitidos por funcionarios Públicos y Notario Público en el ejercicio de sus atribuciones, documentos privados son aquellos que celebran los particulares sin la intervención del estado y los documentos valorados son cuando los intervinientes hacen constar los hechos y otros. (p. 458)

2.2.2.8.3. Declaración de parte

Artavia y Picado (2019) se considera una declaración o testimonio rendida ante una autoridad sobre los hechos personales o tuvo conocimiento acerca del suceso ocurrido, de los cuales desempeña una función probatoria, ya sea dentro de un proceso es necesario que concurren los sujetos de la confesión partes y Juez. (pp. 1-2)

2.2.2.8.4. Declaración de testigos

Flores (2016) “la declaración de testigos, consta de la capacidad de la persona y sin impedimento legal, que son citados a testimoniar de los hechos ocurridos” (p. 341)

2.2.2.8.5. Inspección judicial

Neyra (2010) “es el medio probatorio por el cual el juez percibe directamente con sus sentidos, es decir sin intermediarios, hechos, materialidades, huellas y efectos materiales que puedan ser útiles, por si mismas, para el objeto del proceso” (p. 605).

2.2.2.8.6. Pericia

Flores (2016) “la pericia es realizado por especialistas con ayuda técnica y conocimiento de los temas en materias específicas, quienes son denominados peritos con la finalidad de ilustrar al juzgador que puede percibir en el proceso de materia penal” (p. 455).

2.2.2.8.7. La prueba personal

Flores (2016) considera dos aspectos importantes sobre el testigo y el perito considerando crucial para desvirtuar o consolidar una tesis por parte del quien acusa o defensor, además se considera que el juez resuelve de acuerdo a los medios de prueba aportado al proceso. (p. 456)

2.2.2.9. La sentencia

2.2.2.9.1. Concepto

Béjar (2018) la sentencia es el acto jurídico procesal a través del cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del deber de acción y del derecho de contradicción, ejerciendo su poder jurisdiccional para resolver las pretensiones del titular de la acción, que debe realizarse con la debida fundamentación y motivación correspondiente, explicando con claridad la aplicación de la norma legal al caso concreto a la que previamente a subsumido los hechos alegados y probados por las partes, el pronunciamiento de la sentencia definitiva, que constituye el acto mediante el cual el juez o tribunal el mérito de la pretensión, y cuyos efectos trascienden al proceso en que fue dictada, pues lo decidió por ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso es decir cosa juzgada. (pp.111-112)

2.2.2.9.2. Requisitos de la sentencia penal

Béjar (2018) la sentencia de conformidad al Artículo 394, contendrá, la sentencia del Juzgado Penal, lugar y fecha en la que se dicta, el nombre de los jueces y las partes, datos personales del acusado. Así mismo se debe establecer cuáles son los enunciados facticos contenidas en la acusación, que debe estar circunstanciado en lugar y tiempo, esto es cuál es la imputación, y la pretensión penal o pena solicitada y la reparación civil solicitada por las partes, como el actor civil o si no se hubiese constituido el agraviado. Además debe contener la pretensión de defensa del acusado, lo que debe resumir en la estrategia de refutación y los hechos que ha puesto a prueba a su favor. Además el juicio de hechos que implica determinar si se han realizado o no, con la respectiva valoración probatoria que sustenta esta conclusión. Los hechos son objetos de prueba y tienen que ser acreditados o no con la actividad probatoria que comprende el ofrecimiento, la admisión, la recepción y la valoración respectiva. Además contendrá el enfoque tridimensional del fundamento jurídico debe comprender el principio de la Ley, la jurisprudencia y la doctrina que permitirá calificar jurídicamente los hechos y circunstancias que se han probado que permitirá sustentar la decisión judicial. Seguidamente también la decisión que en sentencia puede ser dos clases, absolución o condena. Deberá hacerse el pronunciamiento de las costas y el destino de bienes incautados durante el proceso, su devolución o comiso definitivo. Finalmente la firma del juez o jueces si son colegiados, en el acto se da fe de quienes decidieron el caso. (pp.158-166)

2.2.2.9.3. Estructura de la sentencia

Béjar (2018) la estructura de una sentencia penal moderna, que contiene:

encabezamiento, parte expositiva, parte considerativa y resolutive. No pretendemos mayor exhaustividad. Estimamos que en la parte considerativa referida a la prueba, se disponga legislativamente la obligación del juez penal para que precise las pruebas aceptadas haciendo una relación de las mismas con señalamiento expreso de la foja pertinente. (p.329)

León (2012) para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: vistos, parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar, considerando a la parte considerativa, en la que se analiza el problema y se resuelve, así mismo en la parte resolutive se adopta una decisión. (p.8)

2.2.2.9.4. Parte expositiva

Béjar (2018) tiene un carácter básicamente descriptivo. En esta parte el juez describe aquellos aspectos de procedimiento que sirvan de sustento a la actividad valorativa que realizara en la parte considerativa. La pretensión penal es, es la petición de una consecuencia jurídica pena o medida de seguridad, dirigida al órgano jurisdiccional frente a una persona, fundamentada en unos hechos que se afirman coincidentes con el supuesto de hecho de una norma. Los elementos esenciales de la pretensión penal son: el elemento subjetivo, es la persona del acusado, además del órgano jurisdiccional y la parte acusadora. Los elementos objetivos, constituyen dichos elementos la fundamentación fáctica porque la necesidad de que se afirme un hecho, debidamente definido, con indicación de sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, es una exigencia del derecho de defensa, de la cosa juzgada del principio de seguridad jurídica. Fundamentación jurídica, no todo hecho natural interesa al proceso penal, si no solo los hechos típicos es decir componentes jurídicos y el petitorio, vienen constituido por la imposición de una condena precisando el *quantum* de la pena solicitada o medida de seguridad que la sustituya. El hecho natural y la homogeneidad del bien jurídico. (pp. 332-333)

Calderón (2011) señala en decir “en esta parte se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento. Además se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas más importantes” (p. 364).

2.2.2.9.5. Parte considerativa

Béjar (2018) la determinación de la responsabilidad penal, supone la valoración de la prueba para establecer los hechos probados, la determinación de la norma aplicable y la subsunción de los hechos en la norma. El juez tiene que motivar los hechos, ello permite que se pueda controlar el nexo entre la convicción expresada en el fallo y las pruebas actuadas

en el proceso. La norma, el juzgador cuales son las normas sustantivas aplicables al caso concreto, para lo cual el Ministerio Público realizara la clasificación jurídica de los hechos en la acusación. (pp. 335-336)

Calderón (2011) se considera una argumentación compleja, que generalmente está basado en los hechos probados y también en los conocimientos jurídicos de orden público y doctrinario. La motivación de la sentencia constituye lo siguiente; una exposición unitaria y sistemática de las apreciaciones y las valoraciones efectuadas por el juzgador que justifiquen el fallo. Así mismo la motivación de la sentencia se considera un principio legal y también es una garantía para la sociedad y el condenado. Mediante el cual elimina, la sospecha de arbitrariedad, e injusticia y parcialidad. (p. 364)

2.2.2.9.6. Parte resolutive

Béjar (2018) la individualización judicial de la pena, comprende el establecimiento, por parte del legislador, de un marco punitivo para cada delito previsto en la parte especial del Código Penal o leyes penales especiales, abarcando las circunstancias atenuantes y agravantes previstas para algunos delitos y la determinación de la responsabilidad civil. (p.336)

Calderón (2011) la autora afirma lo siguiente: la parte resolutive o también conocida como el fallo, es considerada como la parte final dentro una sentencia, además es la materialización de la potestad jurisdiccional, donde se debe mencionar de forma expresa y clara la referida condena o de ser el caso la absolución de uno o de todos los acusados por cada delito atribuido, además contendrá la condena de las costas, medidas sobre los efectos del delito, finalmente el pronunciamiento como contenido en la referida sentencia vincula al juez con lo que él decide, el resultado esta expresado en la sentencia, ya cuando es firmada y seguidamente publicada, no podrá ser alterada, salvo excepcionalmente cuando ocurre errores materiales en lo que pudiera incurrir. (pp. 364-365)

2.2.2.10. El principio de la debida motivación en la sentencia

2.2.2.10.1. Concepto

Béjar (2018) la motivación exige que la resolución contenga una fundamentación suficiente para que se reconozca la ampliación razonable del derecho, a un supuesto específico, permitiendo que un observador imparcial pueda conocer cuáles son las razones que sirven de sustento a la decisión adoptada, quedando así de manifiesto que no se ha actuado con arbitrariedad. La garantía sustantiva del principio del debido proceso. (p.195)

2.2.2.10.2. La motivación en el marco constitucional

Béjar (2018) la Constitución Política del Perú, en su artículo 139 inciso 5, considera un principio y derecho de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho que se sustentan. La finalidad de esta formativa es evitar la arbitrariedad del juzgador, para este propósito se instruye el deber de argumentar, esto es justificar y fundamentar con razones claras y precisas el porqué de la decisión sentencia y su sustento en el marco de los conocimientos y reglas del derecho. De esta manera se dota a la sentencia de legitimidad, que merecerá de aceptación pública. (p.154)

2.2.2.10.3. La motivación en el marco legal

Béjar (2018) en cuanto a la normatividad de la motivación, el artículo 394 inciso 3 del Código Procesal Penal, dispone que esta sea en forma clara, lógica y completa cada uno de los hechos y circunstancias que se da por probadas o improbadas, diseñada en la doctrina y jurisprudencia es la motivación suficiente. (p.301)

2.2.2.10.4. Finalidad de la motivación

Béjar, (2018) la motivación tiene doble finalidad: de una parte, una función exhortativo pedagógica, que se concreta en el hecho de que el juez no se limite al *sic volo, sic iubeo*, si no al tiempo que ordena cualquier acusación trate de explicar a las partes la razonabilidad de dicha orden y de otra parte, una función justificativa o suasive de la bondad de la sentencia. (p.174)

2.2.2.10.5. La motivación en la jurisprudencia penal

Béjar (2018) en la jurisprudencia nacional permite suficientemente sistematizar una cabal motivación, esto es, emitir resoluciones o sentencias que se hallen debidamente justificadas. La justificación esta referidas a las pruebas, la explicación a la exposición del motivo de algo. Justificar es argumentar en base a pruebas acertándose a un criterio de justicia y legalidad. La justificación de una decisión supone poner de manifiesto las razones o argumentos que la deben hacer aceptable respecto a la prueba. Los argumentos también deberán cobrar referencia al porque no se inclina el juzgador por la posición contraria. (p.173)

2.2.2.11. El principio de correlación

2.2.2.11.1. Concepto

Béjar (2018) está dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por el imperio del cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por los litigantes y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al

órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico. En tal sentido, implica necesariamente una relación entre lo pretendido en autos y lo resuelto, e implica una limitación a las facultades del juez, quien no debe sentenciar más de lo debatido, o dejar de fallar en la materia litigiosa del caso. (p.138)

2.2.2.11.2. Correlación entre acusación y sentencia

Cáceres y Iparraguirre (2017) la acusación es el acto procesal que compete al Ministerio Público, teniendo en consideración el principio de acusatorio, sin el requerimiento de acusación no hay posibilidad de llevar a cabo el juzgamiento. La acusación debe ser clara y precisa del hecho delictuoso y a la norma aplicable, además es la facultad del Fiscal de perseguir a los presuntos autores y partícipes y de presentar contra estos una imputación criminal ante el Juez de Investigación Preparatoria para el control respectivo. (p. 1128)

2.2.2.11.3. El principio de correlación en la jurisprudencia penal

La jurisprudencia peruana establecido por la Sala Penal de la Corte Suprema de la Reaplica en el Recurso de Casación N° 320–2021 - Lambayeque, en el segundo fundamento de derecho señala que: “El principio de congruencia conocido también como correlación, integra constitucionalmente la garantía de tutela jurisdiccional lo que establece el artículo 397 NCPP, por ende la sentencia penal debe ceñirse a los límites marcados por la acusación fiscal, para la determinación ha de confrontarse la parte dispositiva de la sentencia y el objeto del proceso, delimitado por referencia a sus elementos subjetivos y objetivos y los hechos que le sirve como razón o causa de pedir” (p.5)

2.2.2.12. El recurso de apelación

2.2.2.12.1. Concepto

Cáceres y Iparraguirre (2017) es un recurso ordinario y devolutivo, sirve para impugnar toda las resoluciones que se dicte en primera instancia del proceso, el perjudicado por una resolución somete la materia de dicha resolución a un tribunal superior que la dicto. Es el recurso típico cuya interposición origina la competencia funcional de un órgano superior jerárquico llamado órgano *ad quem*, respecto de quien se pronunciado la resolución impugnada llamado órgano *a quo*. (p. 1102)

2.2.2.12.2. Finalidad

Cáceres y Iparraguirre (2017) el recurso de apelación tiene como finalidad revisar el fallo y la pena impuesta que permita un examen integral del hecho y derecho y finalmente el tribunal superior tenga el poder de subsanación o del fallo del *a quo*, implica un doble juicio y ello conlleva de absolver o condenar al imputado, debido a que el tribunal de alzada

valora la prueba. (p. 1103)

2.2.2.13. El recurso de casación

2.2.2.13.1. Concepto

Cáceres y Iparraguirre (2017) la casación es un recurso devolutivo, constituye un juicio, a decir de la doctrina más autorizada, es el juicio técnico de impugnación valorativa, preciso, en orden a examinar determinado tipo de resoluciones dictadas por el tribunal superior, con vicios relativos al juzgamiento de forma, a fin de que se anulen dichas resoluciones en general sentencias definitivas, constituye en enjuiciar el juicio jurídico del juez, un recurso extraordinario como la *última ratio*. (p. 1128)

2.2.2.13.2. Finalidad

Cáceres y Iparraguirre (2017) la casación tiene tres fines importantes; la revisión o control de la aplicación de la ley hecha por los tribunales de instancia (función nomofiláctica), la unificación de criterios jurisprudenciales y la de velar por el cumplimiento de las garantías constitucionales. Además de declarar la nulidad de la sentencia. (p. 1128)

2.3. Hipótesis

2.3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre usurpación agravada del expediente N° 00424-2013-68-0201-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2024, ambos son de rango muy alta calidad.

2.3.1.1 Hipótesis específicas

2.3.1.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre usurpación agravada del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

2.3.1.3. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre usurpación agravada del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

2.4. Marco conceptual

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas.

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. (Hernández, et al., 2014)

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, et al., 2010)

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, et al., 2010). El nivel

exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, et al., 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

3.1.3. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, et al., 2010)

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, et al., 2010)

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; (Hernández, et al., 2010)

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado.

Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

3.2. Población y muestra.

Población. Una población es el conjunto de todos los casos que concuerdan con una serie de especificaciones que deben situarse claramente por sus características de contenido, lugar y tiempo. (Hernández, et al., 2014, p. 174)

Muestra. Una muestra es un subgrupo de la población de intereses del que se recogerán los datos, en el cual debe estar adecuadamente definido y previamente segmentado y representativo de la población. La opinión del investigador es que los resultados encontrados en la muestra deben generalizarse o sumarse a la población. (Hernández, et al., 2014, p. 173)

3.2.1. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centy, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por (Ñaupas, et al., 2013, p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 00424-2013-68-0201-JR-PE-01, que trata sobre usurpación agravada. La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 2**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.3. Definición y operacionalización de variable

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

“El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)”.

“En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial”.

Respecto a la variable, en la opinión de Centty (2006, p. 66): expone:

“Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración”.

Por su parte, Ñaupas (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

“En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.”

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el

presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 6).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 3**.

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, et al., 2013)

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 4**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

3.5. Plan de análisis de datos

3.5.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.5.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 4**) y la descripción especificada en el **anexo 5**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 5**.

3.6. Aspectos éticos.

En el Reglamento de integridad científica en la investigación tiene por objeto proporcionar lineamientos para establecer las normas de conducta de los investigadores (estudiantes, egresados, docentes, formas de colaboración docente y no docentes o personas jurídicas) que realice investigación científica, desarrollo tecnológico y/o innovación tecnológica en la ULADECH Católica, promoviendo la adopción de buenas prácticas y la integridad de las actividades, asegurando que las investigaciones se lleven con las máximas exigencias de rigor, honestidad e integridad por parte de los investigadores.

Así mismo, según el Reglamento de Integridad Científica de la Investigación actualizado por Concejo Universitario con Resolución N° 0277-2024-CU-ULADECH Católica, de fecha 14 de marzo del 2024, nuestra investigación cumplirá con los siguientes principios y lineamientos.

a) Respeto y protección de los derechos de los intervinientes: al ser nuestra línea de investigación el de “Calidad de sentencias de procesos concluidos”, se han elegido los expedientes en forma aleatoria a nivel nacional, consignando los datos de las personas en iniciales, codificados o numerados.

b) Beneficencia, no maleficencia: todo nuestro trabajo está orientado a dar cumplimiento a los principios éticos durante la investigación respetando las fuentes de información y lo que ahí se describe, por lo que, al ser un trabajo en base a expedientes del Poder Judicial elegidos de los archivos, no se identifican a las partes procesales.

c) Integridad y honestidad: se respetara en todo momento el compromiso de brindar una investigación que cumpla con la objetividad, imparcialidad y transparencia en la difusión responsable de la investigación.

d) Justicia: la incorporación de información en la investigación se realiza respetando los principios éticos y lineamientos de la Universidad, por lo que a través de un juicio razonable y ponderable permite expresar con justicia la veracidad de la información.

e) Consentimiento informado: la incorporación de información se basa en dos sentencias de primera y segunda instancia en las cuales no se identifica a las partes procesales, personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial, pues así se respeta los principios éticos de la investigación.

	Parte resolutiva	civil								[1 - 8]	Muy baja					
		Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Primera Sala Penal de Apelaciones – Distrito Judicial de Huaraz

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta						
							X		[25 - 32]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja						
		Motivación de la					X									

		reparación civil							[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

V. DISCUSION

De conformidad a los resultados en el cuadro N° 1 y 2, en el expediente: 00424-2013-68-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre usurpación agravada, sobre usurpación agravada, se ubicaron el rango de muy alta, muy alta calidad.

En cuanto a la sentencia de primera instancia, los resultados del análisis de la parte expositiva, considerativa y resolutive, se ubicaron en el rango muy alta, muy alta, muy alta calidad, conforme a los cuadros 3 y 5.

A) En la parte expositiva, se realizó la evaluación que corresponde a la postura de las partes de la sentencia de primera instancia, sobre el delito de usurpación agravada, se ubica en el rango de alta calidad.

En la introducción, previa verificación del cumplimiento de los cinco parámetros establecidos y la calificación realizada se ubica en el rango de alta calidad, *se evidencia el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, se consideró los aspectos del proceso, se evidencia la claridad del lenguaje*. Dando cumplimiento lo establecido en el numeral 1 del artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal que textualmente establece.

Artículo 394 - Requisitos de la sentencia.- La sentencia contendrá:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado.

Así mismo la doctrina define que la parte expositiva según el autor Béjar (2018) considera que tiene un carácter básicamente descriptivo. En esta parte el juez describe aquellos aspectos de procedimiento que sirvan de sustento a la actividad valorativa que realizara en la parte considerativa. La pretensión penal es, es la petición de una consecuencia jurídica pena o medida de seguridad, dirigida al órgano jurisdiccional frente a una persona, fundamentada en unos hechos que se afirman coincidentes con el supuesto de hecho de una norma. Los elementos esenciales de la pretensión penal son: el elemento subjetivo, es la persona del acusado, además del órgano jurisdiccional y la parte acusadora. Los elementos objetivos, constituyen dichos elementos la fundamentación fáctica porque la necesidad de que se afirme un hecho, debidamente definido, con indicación de sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, es una exigencia del derecho de defensa, de la cosa juzgada del principio de seguridad jurídica. Fundamentación jurídica, no todo hecho natural interesa al proceso penal, si no solo los hechos típicos es decir componentes jurídicos y el petitorio, vienen constituido por la imposición de una condena precisando el quantum de la

pena solicitada o medida de seguridad que la sustituya. El hecho natural y la homogeneidad del bien jurídico. (pp. 332-333).

En la postura de las partes, los resultados fueron de rango alta calidad, cumpliendo con los cinco parámetros establecidos, dando cumplimiento lo establecido en el numeral 2 del artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal que textualmente establece.

Artículo 394 - Requisitos de la sentencia.- La sentencia contendrá:

2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado.

B) En la parte considerativa, se cumplen con los 4 sub dimensiones de la variable, *la motivación de los hechos, motivación del Derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil*, se ubica el rango de muy alta calidad. Así mismo la doctrina define que la parte considerativa según el autor Béjar (2018) explica que la determinación de la responsabilidad penal, supone la valoración de la prueba para establecer los hechos probados, la determinación de la norma aplicable y la subsunción de los hechos en la norma. El juez tiene que motivar los hechos, ello permite que se pueda controlar el nexo entre la convicción expresada en el fallo y las pruebas actuadas en el proceso. La norma, el juzgador cuales son las normas sustantivas aplicables al caso concreto, para lo cual el Ministerio Público realizara la clasificación jurídica de los hechos en la acusación. (pp. 335-336)

C) De la parte resolutive. Se cumplen con los 2 sub dimensiones de la variable, *la aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión*, se ubica el rango de muy alta calidad. Dando cumplimiento lo establecido los numerales 5 y 6 del artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal que textualmente establece.

Artículo 394 - Requisitos de la sentencia.- La sentencia contendrá:

5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito;

6. La firma del Juez o Jueces.

En cuanto corresponde al principio de correlación el autor Béjar (2018) está dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por el imperio del cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por los litigantes y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por

el ordenamiento jurídico. En tal sentido, implica necesariamente una relación entre lo pretendido en autos y lo resuelto, e implica una limitación a las facultades del juez, quien no debe sentenciar más de lo debatido, o dejar de fallar en la materia litigiosa del caso. (p.138).

Así mismo la jurisprudencia peruana establecido por la Sala Penal de la Corte Suprema de la Republica en el Recurso de Casación N° 320-2021 - Lambayeque, en el segundo fundamento de derecho señala que: “El principio de congruencia conocido también como correlación, integra constitucionalmente la garantía de tutela jurisdiccional lo que establece el artículo 397 NCPP, por ende la sentencia penal debe ceñirse a los límites marcados por la acusación fiscal, para la determinación ha de confrontarse la parte dispositiva de la sentencia y el objeto del proceso, delimitado por referencia a sus elementos subjetivos y objetivos y los hechos que le sirve como razón o causa de pedir” (p.5)

2. Respecto a la sentencia de Segunda Instancia.

De conformidad a los resultados en el cuadro N° 1 y 2 en el expediente: 00424-2013-68-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre usurpación agravada, sobre usurpación agravada, se ubicaron el rango de muy alta, muy alta calidad.

En cuanto a la sentencia de segunda instancia, los resultados del análisis de la parte expositiva, considerativa y resolutive, se ubicaron en el rango muy alta, muy alta, muy alta calidad, conforme a los cuadros 3 y 5.

A) En la parte expositiva, se realizó la evaluación que corresponde a la postura de las partes de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de usurpación agravada, se ubica en el rango de muy alta calidad.

En la introducción, previa verificación del cumplimiento de los cinco parámetros establecidos, *el encabezamiento evidencia, evidencia el asunto, evidencia la individualización del acusado, evidencia los aspectos del proceso, evidencia claridad*, se ubica en el rango muy alta calidad. Dando cumplimiento lo establecido en los artículos 393 y 425 del Nuevo Código Procesal Penal.

Así mismo la doctrina define que la parte expositiva según el autor Calderón (2011) señala en decir “en esta parte se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento. Además se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas más importantes” (p. 364).

En la postura de las partes, se dio cumplimiento con los cinco parámetros

establecidos como es, *evidencia el objeto de la impugnación, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s), evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, evidencia claridad*: los resultados se ubicaron en rango de alta calidad, dando cumplimiento lo establecido en los artículos 393 y 425 del Nuevo Código Procesal Penal.

B) En la parte considerativa, se dio cumplimiento con los cuatro sub dimensiones de la variable establecida como es, *la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil*. Se ubica el rango de muy alta calidad. Así mismo la doctrina define que la parte considerativa según el autor Calderón (2011) se considera una argumentación compleja, que generalmente está basado en los hechos probados y también en los conocimientos jurídicos de orden público y doctrinario. La motivación de la sentencia constituye lo siguiente; una exposición unitaria y sistemática de las apreciaciones y las valoraciones efectuadas por el juzgador que justifiquen el fallo. Así mismo la motivación de la sentencia se considera un principio legal y también es una garantía para la sociedad y el condenado. Mediante el cual elimina, la sospecha de arbitrariedad, e injusticia y parcialidad. (p. 364)

C) De la parte resolutive. Se cumplen con los 2 sub dimensiones de la variable, *la aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión*, se ubica el rango de muy alta calidad. Dando cumplimiento lo establecido en los artículos 393 y 425 del Nuevo Código Procesal Penal.

Así mismo la doctrina define que la parte considerativa según el autor Béjar (2018) en la jurisprudencia nacional permite suficientemente sistematizar una cabal motivación, esto es, emitir resoluciones o sentencias que se hallen debidamente justificadas. La justificación esta referidas a las pruebas, la explicación a la exposición del motivo de algo. Justificar es argumentar en base a pruebas acertándose a un criterio de justicia y legalidad. La justificación de una decisión supone poner de manifiesto las razones o argumentos que la deben hacer aceptable respecto a la prueba. Los argumentos también deberán cobrar referencia al porque no se inclina el juzgador por la posición contraria. (p.173).

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la sentencia de primera instancia esta de acorde con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, fue de rango muy alta calidad, porque la parte expositiva, considerativa y resolutive son de rango muy alta, muy alta, muy alta calidad.

En la sentencia de segunda instancia esta de acorde con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, fue de rango muy alta calidad, porque la parte expositiva, considerativa y resolutive fue de rango muy alta, muy alta, muy alta calidad.

El propósito de la presente investigación es la verificación del cumplimiento formal y de fondo, teniendo en consideración la normatividad, doctrina y jurisprudencia.

VII. RECOMENDACIONES

Los alumnos deben enfocarse en investigar los antecedentes con la finalidad de nutrir sus conocimientos y fortalecer sus investigaciones.

Los magistrados deberían de considerar principios, acuerdos plenarios, jurisprudencias y doctrinas actualizadas para emitir sentencia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alberto, C. Azcona, M. y Curchod, N. (2020). “*eficiencia en la administración de justicia en argentina*” Primera edición: Argentina.
[file:///C:/Users/HP/Downloads/fvillarreal,+5.+T4702%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/HP/Downloads/fvillarreal,+5.+T4702%20(1).pdf)
- Alcalde, Ch. (2017) “*el delito de usurpación y la sanción en la legislación penal en el Perú*”, tesis para optar el grado de maestra en derecho penal –Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Lima.
http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/2118/MAEST_D ERECH_PENAL_CHERYLL%20CAROLYN%20ALCALDE%20L%C3%93PE Z.pdf?sequence=2#:~:text=202%20del%20c%C3%B3digo%20penal%20peru ano,altera%20los%20linderos%20del%20mismo.
- Arbulu, M. (2019) “*derecho penal parte especial-los delitos contra el patrimonio*” primera edición. Lima. Editorial Instituto Pacifico.
- Artavia, S. & Picado, C. (2019) “*Medios probatorios*” Instituto Costarricense de Derecho Procesal Científico - A & B. Artavia & Barrantes.
https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2019/Enero/Capitulo_Medios%20probatorios.pdf
- Béjar, O. (2018) “*la sentencia – importancia de su motivación*” primera edición. Lima. Editorial Moreno.
- Bernardo, R. (2021) “*calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de usurpación agravada; expediente N° 00036-2017-83-0201-JR-PE01; distrito judicial de Ancash - Huaraz. 2022*” ” tesis para optar el título profesional de abogado - Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.
https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/27803/AGRAVADA_CALIDAD_BERNARDO_ALVARES_RUBEN_ALFREDO.pdf?sequence=3
- Cáceres, R. & Iparraguirre, R. (2017) “*código procesal penal comentado*” primera edición. Lima. Editorial Jurista Editores.
- Calderón, A. (2011) “*El nuevo sistema procesal penal*” primera edición. Lima. Editorial Egacal.
- Calderón, C. (2018) “*el plazo razonable en la investigación preliminar y la persecución de los delitos de usurpación investigados por las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas*”

de la provincia de Coronel Portillo del distrito fiscal de Ucayali, 2016” tesis para obtener el título grado académico de doctor en derecho - Universidad Nacional Hermilio Valdizan. Perú.

<https://repositorio.unheval.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13080/3162/TDr.D%2000039%20C21.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>

Caro, D. y Reyna, L. (2023). *Derecho penal: parte general*. Primera edición. Lima. Editorial Escuela de Derecho L.P. S.A.C.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CRESA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)

Castillo, J. (2008) “*comentarios a los precedentes vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*” primera edición. Lima. Editorial Grijley.

Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. <http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Chacón, J. (2021) “*delitos de usurpación y el nivel de eficacia de la investigación en sede fiscal, Huaral–2020*” tesis para optar el título profesional de abogado – Universidad Nacional Faustino Sánchez Carrión – Perú. https://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14067/5837/JESUS%20CHACON%20SAAVEDRA_opt.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Código Procesal Penal (2020) “*Derecho procesal penal*” primera edición. Lima. Jurista Editores.

Corte Suprema de Justicia de la Republica (2021). Recurso de Casación N° 320 –2021. Lambayeque. Sala Penal Permanente. Lima: 17 de noviembre de 2021.

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2706063/CAS%20320-2021%20LAMBAYEQUE.pdf.pdf?v=1641598099>

- Cruz, I. (2019) “*las manifestaciones del derecho a la prueba en el proceso penal*” Tomo 119. Lima. Editorial Gaceta Jurídica.
- Cubas, V. (2020) “*código procesal penal comentado*” Tomo I. Lima. Gaceta Jurídica.
- Díaz, G. (2019) Tarapoto. “*el delito de usurpación y su afectación al derecho de posesión en las invasiones en el distrito de Tarapoto, año 2018*” tesis para obtener el título profesional de abogado - Universidad Nacional San Martín.
<https://1library.co/document/download/zkwm1e4z?page=1>
- Flores, A. (2016) “*derecho procesal penal I- desarrollo teórico y modelos según el nuevo proceso penal*” primera edición. Editorial. Chimbote. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.
- García, P. (2019) “*derecho penal parte general*”. Tercera edición. Lima. Editorial Ideas Solución.
- German, N. (2017) Argentina. “*la problemática del delito de usurpación en zonas rurales – el rol que desempeña el agente fiscal*” trabajo final de grado – Universidad Empresarial Siglo XXI – Abogacía.
<https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/15050/VELA%20N%20ESTOR%20GERMAN.pdf?sequence=1>
- Gustavo, A. (2015) “*derecho penal elemental: parte general*”. Primera edición. Lima. Editorial Instituto Pacifico.
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill.
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. Sexta edición. México: Mc Graw Hill Education.
- Huerta, M. (2000) “*temas de derecho penal general*”. Primera edición. Lima. Academia de la Magistratura.
- Huisacayna, W. (2018) “*presupuestos materiales en el delito de usurpación como límites al poder punitivo estatal a partir de la concepción del bien jurídico*” Tomo 114. Lima. Gaceta Jurídica.

- Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. <http://iso9001calidad.com/ques-calidad-13.html>
- Lama, H. (2020). “*plan de gobierno del poder judicial 2021-2022*” Tomo I. Lima. Poder Judicial. <https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/PlandeGobierno-HectorLama.pdf>
- Landa, C. (2012) “*El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú-Corte Interamericana de Derechos Humanos*” Volumen I. Lima. Editorial Diskcopy.
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León, R. (2012) “*Estructura de una resolución judicial - los sobrinos de Justiniano*” Lima. <http://proyectoupla.blogspot.com/2012/11/estructura-de-una-resolucion-judicial.html>.
- Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica. https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/25167/PARTICION_BIEN_INMUEBLE_TOMANGUILLA_REYES_CINTHIA.pdf?sequence=1
- Neyra, J. (2010) “*Manual del nuevo proceso penal & de litigación oral*”. Lima. Editorial Moreno.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Peña, O. y Almanza, F. (2010) *teoría del delito - manual práctico para su aplicación en la*

teoría del caso. Lima. Editorial Nomos& Thesis. E.I.R.L.

- Pérez, I. (2022) “*calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre usurpación agravada. En el expediente N° 01590-2016-92-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash-Huaraz. 2022*” tesis para optar el título profesional de abogada-Universidad Católica los Ángeles de Chimbote-Ancash.https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/29765/CALIDAD_USURPACION_AGRAVADA_PEREZ_VASQUEZ_INGRID_CARMELA.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- Quispe, S. (2020) “*denuncias penales por usurpación y protección de propiedad inmueble estatal Tacna – 2015*” En su tesis para optar el grado académico de maestro en derecho con mención en ciencias penales - Universidad Privada de Tacna – Perú.
<https://repositorio.upt.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12969/1401/Quispe-Pacheco-Sri.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Reátegui, J. (2019) “*código penal comentado*” Volumen I. Lima. Editorial Ediciones Legales.
- Reyna, L. (2020) “*código procesal penal comentado*”. Lima. Tomo I. Editorial Gaceta Jurídica.
- Romero, J. (2022) “*El comportamiento del delito leve de usurpación y el allanamiento de morada, durante el periodo posterior a la crisis financiera de 2008 a 2014 y el periodo de la pandemia Covid-19 - tesis de trabajo final de grado de la Universidad Miguel Hernández de Elche – España.*
<http://dspace.umh.es/bitstream/11000/28644/1/TRABAJO%20FIN%20DE%20GRADO.%20JOSE%20ANTONIO%20ROMERO%20CONTRERAS-34860211P.pdf>
- Rosales, L. (2020) “*calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre delito de usurpación agravada en el expediente N° 0018-2013-57-12- JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash- Huaraz – 2020*” tesis para optar el título profesional de abogada-Universidad Católica los Ángeles de Chimbote-Ancash.
https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/21149/SENTENCIA_USURPACION_ROSALES_PALOMINO_LELIA_ZOIRA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Roxin, J. y Abanto, M. (2016) *la teoría del delito en la discusión actual*. II edición. Lima. Editorial Grijley E.I.R.L.
- Salinas, R. (2015) “*derecho penal especial*”. Sexta edición. Perú. Editorial Iustita.

- San Martín, C. (2006) *“derecho procesal penal”*. Primera edición. Lima. Editorial Grijley.
- San Martín, C. (2015) *“derecho procesal penal lecciones”*. Primera edición. Lima. Editorial INPECCP.
- Sánchez, M. (2019) Chiclayo. *“la violencia sobre las cosas en el delito de usurpación en base al principio de proporcionalidad”*. Tesis para optar el título profesional de abogado. Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. <http://tesis.usat.edu.pe/xmlui/handle/20.500.12423/1874>
- Sánchez, P. (2009) *“el nuevo proceso penal”*. Primera Edición. Lima Editorial IDEMSA.
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supopdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf
- Tribunal Constitucional del Perú (2008). Proceso de Habeas Corpus N° 2725 – 2008. Lima. Sala Primera del Tribunal Constitucional. Lima: 22 de setiembre de 2008. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/02725-2008-HC.pdf>
- Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos.
- Villa, J. (2014) *“derecho penal parte general”* Primera edición. Lima. Editorial ARA Editores.
- Villavicencio, F. (2017) *“derecho penal básico”*. Primera edición. Lima. Editorial PUCP.
- Villegas, E. (2020) *“código procesal penal comentado”* Lima. Tomo I. Editorial Gaceta Jurídica.

ANEXOS

ANEXO 1: Matriz de consistencia

TÍTULO: calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre usurpación agravada; expediente N° 00424-2013-68-0201-JR-PE-01; distrito judicial de Ancash-Huaraz, 2024.

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLOGÍA
<p>PROBLEMA GENERAL ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre usurpación agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00424-2013-68-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de</p>	<p>OBJETIVO GENERAL: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, usurpación agravada según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00424-2013-68-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash –Huaraz, 2024</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS: a) Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre usurpación agravada, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. b) Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre usurpación agravada, en función de la calidad de su parte expositiva,</p>	<p>GENERAL: De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre usurpación agravada en el expediente N° 00424-2013-68-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash -Huaraz, 2024 son de rango muy alta calidad, respectivamente.</p>	<p>CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE USURPACION AGRAVADA; EXPEDIENTE N° 00424-2013-68-0201-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-HUARAZ, 2024.</p>	<p>Tipo: Básica.</p> <p>Enfoque: Cualitativo</p> <p>Nivel: - Descriptivo.</p> <p>Diseño: No experimental, Retrospectiva. Y transversal.</p> <p>Universo: Expediente del Distrito Judicial de Ancash.</p> <p>Muestra: EXPEDIENTE N° 00424-2013-68-0201-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL</p>

<p>Ancash –Huaraz, 2024?</p> <p>ESPECIFICO</p> <p>¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre usurpación agravada, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?</p> <p>¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre usurpación</p>	<p>considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</p>	<p>ESPECIFICO:</p> <p>a) De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre usurpación agravada, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta calidad.</p> <p>b) De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad</p>		<p>DE ANCASH-HUARAZ, 2024.</p> <p>Técnica: Observación.</p> <p>Instrumento: Lista de cotejo</p>
--	--	---	--	---

<p>agravada, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?</p>		<p>de la sentencia de segunda instancia sobre usurpación agravada, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta calidad.</p>		
---	--	--	--	--

ANEXO 2: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO: SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE:

2° JUZG. UNIPERSONAL. -FLAGRANCIA, OAF Y CEED- SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00424-2013-68-0201-JR-PE-01

JUEZ : (...)

ESPECIALISTA : (...)

MINISTERIO PÚBLICO : TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUARAZ.

IMPUTADO : (...) Y OTROS

DELITO : URSURPACIÓN AGRAVADA

AGRAVIADO : (...)

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTA Y CINCO

Huaraz, seis de junio

del año dos mil diecisiete.-

VISTOS y OÍDOS.- La audiencia desarrollada ante el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, a cargo del Juez (...); en el proceso signado con el número **00424-2013-68-0201-JR-PE-01**, seguido contra (...), (...), (...), (...) y (...) por el delito Contra El Patrimonio en la modalidad de **USURPACIÓN AGRAVADA**, previsto y sancionado en el artículo 202° inciso 2) y el artículo 204° inciso 2) del Código Penal, en agravio de(...); se expide la presente resolución:

I. ANTECEDENTES:

1.1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

A. LOS ACUSADOS:

- (...), con DNI N° (...), lugar de nacimiento distrito la Libertad, provincia Huaraz, departamento de Ancash, fecha de nacimiento (...), domiciliado en el Fundo San Rafael-Quechca, distrito de Independencia, Provincia Huaraz, estado civil soltero, con (...) hijos, nombre de sus padres (...) y (...), grado de instrucción primaria completa.
- (...), con DNI (...), lugar de nacimiento distrito La Libertad, provincia de Huaraz, departamento de Ancash, fecha de nacimiento (...), domiciliado en Centro Poblado de Pongor, distrito de independencia, provincia de Huaraz, estado civil casado, nombre de sus padres (...) y (...), grado de instrucción primaria completa, ocupación obrero.
- (...) con DNI (...), lugar de nacimiento distrito La Libertad, provincia de Huaraz, departamento de Ancash, fecha de nacimiento (...), domiciliado en el Centro Poblado de Pongor,

distrito de Independencia, provincia de Huaraz, estado civil soltero, nombre de sus padres (...) y (...), grado de instrucción superior, ocupación estudiante.

- (...), con DNI (...) lugar de nacimiento distrito La Libertad, provincia de Huaraz, departamento de Ancash, fecha de nacimiento (...), domiciliado en el Centro Poblado de Yanahuara, distrito de Caraz, provincia de Huaylas, estado civil soltero, nombre de los padres (...) y (...), grado de instrucción superior, ocupación estudiante. Asesorados por la **DRA. (...)**, con colegiatura C.A.A. N° (...), con domicilio procesal en el Jr. Simón Bolívar N° (...) – (...) piso - Huaraz, con teléfono móvil (...), RPM: (...), con correo electrónico (...)

- (...), con DNI (...), lugar de nacimiento distrito de La Libertad, provincia de Huaraz, fecha de nacimiento (...), domiciliado en el Centro Poblado de Pongor, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, estado civil casada, nombre de sus padres (...) y (...), ocupación ama de casa; asesorada por la **DRA. (...)**, con colegiatura C.A. Cajamarca N° (...), con domicilio procesal en el Jr. Simón Bolívar N° (...) piso – Huaraz, casilla electrónica N° (...), habiendo asumido el día de la fecha.

B. LA AGRAVIADA: (...), con DNI (...), domiciliada en Jr. Piscobamba N° 366-Independencia-Huaraz, asesorada por el Dr. (...), con colegiatura C.A.A. N° (...), con domicilio procesal Jr. Larrea y Loredo N° (...) Huaraz, casilla electrónica N° (...), teléfono celular (...)

C. EL MINISTERIO PÚBLICO, representado por el **Dr. (...)**, Fiscal Adjunto Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, con Domicilio Procesal en el Pasaje Coral Vega N° (...) – (...) Piso Huaraz, con casilla electrónica N° (...)

1.2. ITINERARIO DEL PROCESO:

El representante del Ministerio Público acusa¹ a (...), (...), (...), (...) y (...), por el delito contra el patrimonio en la modalidad de **USURPACIÓN AGRAVADA**, previsto y sancionado en el artículo 202° inciso 2) y el artículo 204° inciso 2) del Código Penal, en agravio de (...);

➤ Por cuyo mérito se dicta el auto de enjuiciamiento²;

➤ Remitido el proceso al Juzgado Penal Unipersonal se dicta el auto de citación a juicio³; y llevado a cabo el juicio oral, se dicta sentencia absolutoria⁴, la misma que al ser apelada, se declara nula mediante sentencia de vista⁵, ordenándose se lleve a cabo un nuevo juicio oral; por lo que nuevamente se dicta el auto de citación a juicio⁶;

➤ Llevándose a cabo el nuevo juicio oral conforme a las actas que anteceden, ha llegado la oportunidad de emitir pronunciamiento final;

1.3. ENUNCIACIÓN DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN:

¹ De fojas 01 a 34 del Expediente Judicial

² De fojas 01 a 18 del Cuaderno de Debate.

³ De fojas 19 a 21 del Cuaderno de Debate.

⁴ De fojas 161 a 169 del Cuaderno de Debate

⁵ De fojas 243 a 248 del Cuaderno de Debate.

⁶ De fojas 203 a 205 del Cuaderno de Debate.

El representante del Ministerio Público, atribuye a los acusados responsabilidad penal, al haber incurrido en la comisión del delito de Usurpación Agravada, puesto que ellos venían viviendo en el inmueble ubicado en el jirón Piscobamba N° 366 en el distrito de Independencia, provincia de Huaraz, la misma que es propiedad de la agraviada, desde el mes de setiembre del 2009, en cuatro cuartos que la agraviada les arrendó, hasta el 18 de enero de 2013, siendo que esta última fecha en circunstancias que la agraviada había salido a trabajar en horas de la mañana, encontrándose los imputados en el interior de la vivienda (anteriormente denominado Jr. Recuay N° 390), quienes se habrían aprovechado ser inquilinos para asegurar la puerta de ingreso de dicho inmueble con un candado, impidiendo el ingreso de la agraviada, quien vivía en una habitación de dicha vivienda, y es que cuando ella llegó aproximadamente a las 19:00 horas no pudo ingresar a su domicilio, siendo despojada de esta manera de la posesión que venía ejerciendo por ser la propietaria; los acusados refirieron que recibieron una supuesta donación realizada por la madre de la agraviada a favor de (...), quien luego le dijo a la agraviada y al efectivo policial que fue a realizar la constatación, que no les dejaría ingresar porque dicha casa le pertenecía; señalando además que el ilícito penal se acreditará con la actuación de los medios probatorios admitidos; consecuentemente, **SOLICITA** que se imponga a (...) y (...) tres años y cuatro meses de pena privativa de la libertad, suspendida por tres años, a los acusados (...),(...) y (...), dos años pena privativa de la libertad, suspendida por el mismo plazo, así como el pago de la reparación civil de S/. 3,000.00 soles, que deberán pagar los acusados a (...) y (...), y la suma de S/. 1,500.00 soles que deberán pagar los acusados (...),(...) y (...), haciendo un total de S/. 4,500.00 soles, a favor de la agraviada.

1.4. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS:

La abogada defensora de los acusados (...), (...), (...) y (...), señaló que el Ministerio Público no podrá acreditar la responsabilidad penal en sus patrocinados, puesto que es un proceso que no pertenece a esta vía, siendo el proceso penal la última ratio, se acreditará que debió haberse tramitado en la vía civil, como ha ocurrido, incluso se ha tramitado un proceso de desalojo, en ese contexto no se configurará una responsabilidad penal, **SOLICITANDO** la absolución de sus patrocinados de la acusación fiscal.

La abogada defensora de la acusada (...), refirió que el Ministerio Público no podrá probar responsabilidad penal alguna sobre su defendida respecto a su participación y solicita la absolución de la acusación fiscal.

Por su parte los acusados, luego de escuchado sus derechos que le asisten en el Juicio Oral, y al ser preguntados si acepta ser autor o partícipes del delito materia de acusación, manifestaron previa consulta con su abogado defensor, que no admiten ser autores ni partícipes de la comisión del delito que se les atribuye y se consideran inocentes; absteniéndose de declarar.

1.5. ACTIVIDAD PROBATORIA.- Se han actuado los medios probatorios:

A. DE LA PARTE ACUSADORA:

EXAMEN DE TESTIGOS:

(...), quien al ser examinada, mencionó que arrendó unos parte de su inmueble a los acusados desde setiembre del 2009, el día de los hechos (18-01-2013), se fue a trabajar como de costumbre y cuando regresó a eso de las 19:00 horas se percató de un candado en el portón principal de su vivienda y no puso ingresar, por lo que efectuó la denuncia y fueron con un efectivo policial a realizar la constatación, al llegar nuevamente a su casa la acusada (...) no quiso abrir la puerta diciendo que esa casa era de su propiedad; botaron sus cosas que estaban guardados en su cuarto; todos habitaban la

misma casa, desde esos hechos no pudo ingresar a su casa hasta que lo hizo a través de un lanzamiento; su hijo ha participado en la inspección

➤ realizada por el Ministerio Público; sus vecinos le mencionaron quienes fueron los que retiraron sus pertenencias del inmueble; el parentesco que tiene es con la acusada (...), quien es hija de la hermanastra de su madre y los demás son parientes de la acusada, la mencionada acusada le dijo primita arriéndame y por eso le arrendó y vivían bien hasta junio del 2012; el señor (...). vino a vivir con los demás acusados, hubo un lanzamiento que se desarrolló por el proceso de desalojo que han sostenido, dicho proceso fue en Lima, no recuerda cuantas cartas notariales emitió a los acusados, el día de los hechos llegó a horas de la noche, porque se fue a vender sus helados al alquilar lo hizo para que vivieran en común, dicho alquiler era por S/. 50.00 soles; que ha venido posesionando el inmueble desde el año de 1970, anteriormente tenía la denominación Jr. Recuay N° 390 ahora es Jr. Piscobamba N° 633.

➤ (...), quien al ser examinada, refirió que conoce a la agraviada porque es vecina desde hace muchos años, conoce de vista a los acusados porque vivían arrendados en la casa de la agraviada, la señora (...) quería quedarse con la casa de la agraviada, el día de los hechos (18-01-2013) querían agredirle a la agraviada y los vecinos fuimos a ayudar a la agraviada, quien estaba llorando quejándose que le querían sacar de su casa, los inquilinos habitaban dos cuartos, la agraviada ha vivido todo el tiempo, a través de los vecinos se enteró que la señora (...). mandó cambió la chapa con un cerrajero; la mamá de la agraviada también vivió en esa casa.

(...), quien al ser examinada, manifestó que conoce a la agraviada quien es su vecina y con su casa son colindantes, conoce a los acusados porque vivían en la casa de su vecina (la agraviada), el día de los hechos (18-01-2013) a las 10:30 ó 11:00 de la mañana cuando regresaba a su casa para cocinar, se percató que la señora (...) conjuntamente con otra persona de sexo masculino que estaba de espaldas, cambiaban la chapa de la puerta principal de la casa de la agraviada, luego se enteró que cuando la agraviada regresó en la noche después de sus actividades, no pudo abrir la puerta de su casa y empezó a visitar a los vecinos, la agraviada se fue a visitar a su hijo en Trujillo, los inquilinos vivían en dos ramadas y la vecina en su casa grande, la señora (...), antes de los hechos también vivía como inquilina en la casa del frente de la casa de la agraviada, desde el día de los hechos la agraviada ya no vivía en su casa porque no pudo entrar y desconoce a donde se fue a vivir.

➤ (...), quien al ser examinada, refirió que conoce a la agraviada porque fue quien le arrendó su inmueble por 9 años, donde vivió hasta el año 2009, el ambiente era rústico, conoce a los acusados porque también vivían como inquilinos y tenían sus cuartos chiquitos como ramaditas, también la agraviada vivía ahí, la señora (...) y un cerrajero cambiaron la chapa de la puerta principal de la vivienda de la agraviada, la agraviada no podía ingresar a su casa y lloraba, vio que sacaron las cosas de la agraviada en sacos, las mismas que según el tío de la acusada lo llevaron a Nicrupampa para encargarlo, cuando vivían juntos, tenían problemas con (...) y su familia porque votaban su ropa, ensuciaban el baño y le incomodaban por eso dejó de vivir ahí.

➤ (...), quien al ser examinada, mencionó que conoce a la agraviada porque le arrendó su inmueble, la agraviada también vivía en dicha casa, las ramaditas están en el mismo predio, la propietaria es la agraviada, que el día de los hechos, la agraviada llegó a la casa de su mamá llorando y diciendo que la habían sacado de su casa, los vecinos dijeron que en la mañana de ese día sacaron las cosas de la agraviada y que la señora(...), con un cerrajero cambiaron la chapa de la puerta principal de la casa, y es que con la señora (...), había una relación tensa porque era problemática; la agraviada se acercó a su casa el día de los hechos en horas de la noche y no pudo ingresar; que la señora (...), le comentó que la mamá de la agraviada le había regalado el inmueble por un kita ñaqui (corte de pelo); que sabe que su mamá (...), vivía en la casa de la agraviada donde también vivían la señora (...), con su familia.

(...), quien al ser examinado, refirió que para el día de los hechos tomó conocimiento del incidente cuando la agraviada se acercó con su abogado al área de prevención en la Comisaria de la PNP de Huaraz, la agraviada aseguraba que era su casa, que no le dejaban entrar y que tenía sus cosas dentro de la casa, por lo que se constituyó al lugar de los hechos para hacer la constatación policial⁷, en primer lugar se le conminó a la señora (...), para dialogar sobre la razón de por qué no la dejaba pasar, luego llegó el señor (...) y quién se le pidió razones, negándose a conversar, la agraviada mencionaba que los que vivían dentro del inmueble eran sus inquilinos, quienes no le dejaban entrar sin explicarle la razón, (...) decía que no le iban a dejar ingresar porque la agraviada les había agredido, procediendo a levantar un acta de ocurrencia policial; el acta se redactó en la Comisaria, no fue en el lugar de los hechos porque era alejada y por seguridad porque fue solo a realizar dicha diligencia, constituyéndose al inmueble a las 08:40 p.m., el acta se levanta a las 11:30 p.m., al ponérsele a la vista reconoce haber elaborado el acta; recepcionó la denuncia y se le indicó que se apersone al lugar de los hechos, se plasmó en el acta lo ocurrido en el lugar de los hechos, quienes firman son el que recepcionó la denuncia su colega de apellido (...) y el Comisario, la señora (...) estaba en el interior de la vivienda, el señor (...), llegó y también no quiso conversar a pesar de que también se le conminó.

➤ (...), quien al ser examinado, mencionó que conoce a la agraviada desde que ha nacido porque son vecinos, conoce a los acusados como los inquilinos de la agraviada, quienes quisieron sacarla de su vivienda, el día de los hechos (18-01-2013) vio que en una camioneta roja empezaron a subir mesas, ropas encostados y pensó que era de la inquilina pero en realidad era de la agraviada a quien le estaban desalojando de su casa, la acusada (...) era quien ayudaba al chofer a sacar las cosas, cuando la agraviada llegó a su domicilio en horas de la noche, no pudo ingresar a su vivienda, nadie salió para abrir la puerta, luego llegó el serenazgo y nadie respondió; (...), cargaba las cosas a la camioneta roja, esto fue en horas de la mañana; las ropas estaban en sacos transparentes, cuando llegaron los de serenazgo eran como 4 efectivos y al día siguiente llegaron los medios de comunicación, días antes se hizo una pollada a favor de la agraviada por su salud y todo el dinero recaudado se le entregó, los inquilinos para nada abrieron la puerta ni al fiscal, ni a serenazgo.

ORALIZACIÓN DE DOCUMENTOS:

⁷ De folios 90 a 91 del Expediente Judicial.

➤ **Paneux Fotográfico⁸** de la puerta principal de la vivienda de la agraviada, el interior de la vivienda de la agraviada como sus bienes. Con lo que se acreditaría que la agraviada posesionaba el inmueble materia de litigio. La defensa técnica de los acusados señala que las fotográficas no tienen fecha, ni se determina el lugar, no se distinguen los artefactos.

Acta de Constatación Fiscal⁹, de fecha 19 de enero de 2013, en la que se observa una puerta metálica color negro de una sola hoja con una chapa marca Forte y un candado Glion, con un rotulo donde se consigna la dirección Prolongación Recuay N° 313 que según la agraviada no es la dirección correcta porque actualmente se denomina jirón Piscobamba N° 366 y antes Prolongación Recuay N° 390, que los acusados lo cambiaron

➤ para confundir a la Administración de Justicia y evitar su desalojo. Con lo que se acreditaría la existencia del inmueble materia de usurpación. La defensa técnica de los acusados señala que lo que dice la agraviada es una presunción porque no les consta que efectivamente ellos han modificado la dirección.

➤ **Acta de Constatación Fiscal¹⁰**, de fecha 18 de febrero de 2013, en la cual la acusada (...), no permitió el ingreso mencionando que lo haría con una autorización del Juez y que el día de ayer cambió la chapa de marca Cantol de la puerta principal de la vivienda, asimismo que en la anterior constatación fiscal de fecha 19 de enero del 2013, la dirección asignada era jirón Piscobamba 366 y actualmente en la presente diligencia la dirección ha sido cambiado por Prolongación Recuay N° 313. Con lo que se acreditaría los hechos materia de acusación. La defensa técnica de los acusados señala que el acta no cumple con las formalidades que exige el Código Procesal Penal.

➤ **Copia Legalizada de recibo de Hidrandina N° 630-08445493¹¹** de mes de facturación Octubre del 2012, donde se consigna Jr. Piscobamba N° 366, barrio Centenario, Independencia, número de medidor de electricidad (...), a nombre de la agraviada. Con lo que se acreditaría la posesión previa que tenía la agraviada respecto al inmueble materia de litigio. La defensa técnica de los acusados señala es impertinente porque la titularidad del predio está en nombre de la agraviada, siendo cuestionado la posesión del predio.

➤ **Copia Legalizada de la Declaración Jurada de Autoavaluó¹²** de fecha 09 de abril de 2012, consignándose como dirección Jr. Prolongación Recuay N° 390, Mz. 19-E, Lt. 10-A, a nombre de la agraviada. Con lo que se acreditaría que la agraviada tenía la posesión del bien. La defensa técnica de los acusados señala que la declaración jurada no determina la posesión sino la titularidad.

➤ **Copia Legalizada de la Constancia Domiciliaria¹³** de fecha 22 de enero del 2013, emitido por el Teniente Gobernador del Cercado de Independencia, mediante el cual se constata que los acusados (...) y (...), viven por más de 20 años en el actual Jirón Mariano Melgar, Prolongación Recuay N°

⁸ De folios 92 a 105 del Expediente Judicial.

⁹ De folios 107 a 108 del Expediente Judicial.

¹⁰ De folios 109 a 110 del Expediente Judicial.

¹¹ De folios 111 del Expediente Judicial.

¹² De fojas 112 del Expediente Judicial.

¹³ De fojas 112-A del Expediente Judicial.

313; la misma que ha sido declarada nula y sin efecto por la Resolución de fecha de 24 de mayo del 2013. La defensa técnica de los acusados señala que la constancia domiciliaria no es legal porque el Teniente Gobernador no es el indicado para emitir el mencionado documento siendo competente la Municipalidad y la PNP.

➤ **Copia Certificada de ficha Registral N° (...) (Partida Registral N°(...))¹⁴**, de fecha 07 de mayo del 2013 en la que se señala como propietaria a la agraviada (...), del inmueble ubicado en Prolongación Recuay N° 390, Independencia, Huaraz. Con lo que se acreditaría que la agraviada como propietaria ejercía la posesión del predio en Litis. La defensa técnica de los acusados reitera que no se cuestiona la titularidad del predio sino por el contrario la posesión.

➤ **Declaración Jurada de Autoevaluó 2013¹⁵**, de fecha 11 de marzo del 2013, en la que se señala como propietaria a la agraviada (...), del inmueble materia de litigio. La defensa técnica de los acusados reitera que no se cuestiona la titularidad del predio sino por el contrario la posesión.

➤ **Copia Legalizada de Constancia Domiciliaria¹⁶** de fecha 15 de agosto del 2012, emitido por el Gobernador Distrital de Independencia, mediante el cual se constata que la agraviada viven en el jirón Piscobamba N° 366, distrito de Independencia-Huaraz. La defensa técnica de los acusados señala que la constancia domiciliaria emitida por el Gobernador no es la autoridad competente para emitir el mencionado documento.

➤ **Oficio N° 2008-2013-R.D.J.CSJAN/PJ¹⁷** de fecha 13 de mayo del 2013, en la que señala que los acusados no registran antecedentes penales, a efectos de la graduación de la pena.

➤ **Resolución del Teniente Gobernador del Cercado de Independencia¹⁸** de fecha 24 de mayo del 2013, que declara nula la Constancia Domiciliaria de fecha 22 de enero de 2013, porque los acusados (...) y (...), han sorprendido a su autoridad, puesto que el jirón Mariano Melgar Prolongación Recuay N° 313 no existe. La defensa técnica de los acusados señala que también debería de haberse dejado sin efecto la constancia domiciliaria a favor de la agraviada, al ser emitidos por funcionario no competente.

Resolución Gerencial N° 130-2013-MDI-GDUyR/G¹⁹, de fecha 27 de mayo del 2013, mediante el cual se declarada procedente la oposición planteada por la agraviada, por tanto suspender de manera definitiva el trámite administrativo de visación de planos solicitado por la acusada (...), oposición que también alcanza a los demás acusados. Con lo que se acreditaría el propósito desleal de los acusados de apropiarse de bien.

➤ ajeno. La defensa técnica de los acusados señala que siguieron el respectivo proceso de titularidad por la prescripción adquisitiva de dominio teniendo en cuenta los años que vivían en el predio, se reitera que no se discute la titularidad sino la posesión.

¹⁴ De fojas 115 del Expediente Judicial.

¹⁵ De fojas 117 del Expediente Judicial.

¹⁶ De fojas 118 del Expediente Judicial.

¹⁷ De fojas 119 del Expediente Judicial.

¹⁸ De fojas 120 del Expediente Judicial.

¹⁹ De fojas 121 a 122 del Expediente Judicial.

➤ **Acta de Constatación Fiscal**²⁰ de fecha 17 de Junio del 2013, en la que se constata que la señora (...), permitió ingresar a la casa para realizar la diligencia, asimismo se ingresó a la habitación en donde refiere haber recibido como visita a la señora (...), en el mes de agosto del año 2012, en cuyo interior se observa una dimensión de dos metros de ancho, cuatro metros de largo y dos metros de alto, las paredes son de adobe pintadas de color blanco y en tres lados se presentan tres compartimientos rectangulares donde se aprecian libros, una radio, una cama plaza y media de madera con cinco frazadas de lana de carnero, de algodón y un colchón, una mochila de colores tres cuadernos, caja de frutas vacía, entre otras cosas, y al ver la falta de algunos bienes de la señora (...), su hijo (...), solicitó a la señora (...), que permita ingresar a su habitación porque ahí estarían los bienes de su madre por lo que la señora (...), se negó. Con lo que se acreditaría que la vivienda de la agraviada viene siendo ocupada por los acusados.

➤ **Copias de los actuados del Expediente N° 1247-2012**²¹, proceso seguido por (...), contra los acusados, sobre Desalojo, como es el escrito de aclaración de nombres de los demandados, ampliación de la demanda y designación de nuevo domicilio procesal, así como bauchers de tasas judiciales, la resolución N° 03 en la que se resuelve tener por modificada la demanda, las cédulas de notificación, las copias de los DNI de los acusados (...), y (...), Con lo que se acreditaría que la agraviada también optó por demandar a los acusados en la vía civil para recuperar su inmueble ilícitamente despojado.

Declaración de (...),²² de fecha 20 de febrero del 2013, en la que el testigo refiere conocer a los acusados porque fueron los inquilinos de su vecina quien es la agraviada, a quien le conoce desde 1970, teniendo su casa al lado derecho, que vio en una camioneta las cosas de la agraviada como colchones, costales y catre y más tarde llegó la agraviada con sus compras para cocinar, dándose con la sorpresa de que la puerta estaba cerrada con candado y los acusados estaban adentro, que la agraviada realizaba actividades para comprar sus pastillas, que no ha visto si se quemó las pertenencias de la agraviada, que la acusada(...), realizó el cambio de chapa aprox. 09:00 a.m., que su persona llegó a la casa de la agraviada para alquilar un cuarto porque su hijo estaba estudiando. Con lo que se acreditaría que el inmueble en litigio estaba siendo posesionada por la agraviada.

B. DE LA PARTE ACUSADORA

ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES:

➤ **Las copias del proceso de Desalojo Exp. 1247-2012**²³, seguido por (...), contra (...), y otros, sobre Desalojo, como es el escrito de aclaración de nombres de los demandados, ampliación de la demanda y designación de nuevo domicilio procesal, así como bauchers de tasas judiciales, la resolución N° 03 en la que se resuelve tener por modificada la demanda, las cédulas de notificación. Con lo que se acreditaría que en la demanda primigenia la agraviada pide que desocupen su vivienda

²⁰ De fojas 123 a 126 del Expediente Judicial.

²¹ De fojas 127 a 289 del Expediente Judicial.

²² De fojas 64 a 67 del Expediente Judicial.

²³ De fojas 127 a 289 del Expediente Judicial.

y les ha enviado cartas notariales, acreditando que en el momento de presentar la demanda no ejercía la posesión.

➤ **Copia del DNI y ficha de consultas en línea a RENIEC²⁴** de la agraviada. Con lo que se acreditaría el lugar de residencia de la agraviada.

➤ **Carta Notarial de la agraviada, de fecha 30 de julio de 2012²⁵**. Con lo que se acreditaría que la agraviada con anterioridad a los hechos solicitaba a los acusados que desalojen el inmueble en litigio y por lo mismo no habría tenido la posesión previa. Observando por su parte el representante del Ministerio Público, precisando que independientemente que posesionaba la agraviada el inmueble, les remitió una carta notarial para que se retiren y desocupen el inmueble.

1.6. ALEGATOS FINALES

MINISTERIO PÚBLICO.- El representante del Ministerio Público, sostuvo que se ha logrado demostrar que la agraviada (...), no solamente tenía el título de propiedad sino que también ejercía la posesión del predio ubicado en el Jr. Piscobamba N° 366 anteriormente Jr. Recuay 390 – Independencia-Huaraz; posesión que ha quedado acreditada con las declaraciones de los testigos como son (...), (...), (...), (...), (...), de (...) y (...), aunado a las tomas fotográficas que muestran los enseres de la agraviada en el inmueble; debiendo tenerse en cuenta que la parte acusada, señala que no se ha acreditado dicha posesión, por cuanto en la ficha RENIEC de la agraviada figura otro domicilio, pero se debe tener en cuenta que la emisión de su DNI fue antes de que ocurrieran los hechos; así mismo, con el certificado de posesión o constancia domiciliaria emitida por el Teniente Gobernador, entre otros documentos, así como con las actas de constatación fiscal, se ha acreditado la posesión de la agraviada; está acreditado que la acusada (...), había colocado y cambiado los candados a la puerta e incluso había sacado las pertenencias de la agraviada tal como lo han señalado los testigos que presenciaron el traslado por medio de un camión; se acreditó que todos los acusados vivían en el inmueble y conocían sobre la posesión de la agraviada y no permitieron el ingreso de ninguna autoridad ni a la agraviada pese que ejercía la posesión previa y también era la propietaria, asimismo se tiene como antecedentes el proceso de desalojo que no enerva el delito cometido; consecuentemente, se **SOLICITA** que se imponga a (...), y (...) tres años y cuatro meses de pena privativa de la libertad, suspendida por tres años y a los acusados (...), (...), (...) y (...) a dos años pena privativa de la libertad, suspendida por el mismo plazo; así mismo, se les imponga el pago de la y de reparación civil de S/. 3,000.00 soles, que deberán pagar los acusados a (...), y (...), en forma solidaria a favor de la agraviada, y la suma de S/. 1,500.00 soles que deberán pagar los acusados (...), (...), y (...), en forma solidaria a favor de la agraviada, haciendo un total de S/. 4,500.00 soles.

6.2. DEFENSA TÉCNICA DE LOS ACUSADOS.-

DE LA ACUSADA (...), señaló que su patrocinada debe ser absuelta de los cargos realizados por el señor fiscal, debido a la insuficiencia probatoria; que durante el desarrollo del juicio se ha determinado que la señora (...), ha poseído el bien en calidad de inquilina conforme ha quedado acreditado con la declaración de la señora (...) y con las declaraciones de los testigos presentados por la fiscalía, la carta notarial y el expediente 1247-2012, por lo que ha sido probado en el juicio de que la agraviada siguió un proceso de desalojo, siendo que en la actualidad se le restituyó el bien y que la está usando; asimismo, no se acreditó la presencia de sus pertenencias de la agraviada en el inmueble materia de Litis, la constatación domiciliaria realizada por el policía, así como las cartas notariales, entre otras, no acreditan que la agraviada contaba con una llave del bien materia sub litis, ya que la agraviada no residía en esta ciudad sino en Virú; la valoración de testigos deben ser corroborados con otros los elementos subjetivos y objetivos actuados en el presente juicio, es decir no existe dolo de despojo total o parcial de la posesión del inmueble, la violencia o amenaza tampoco se ha probado en

²⁴ De fojas 127 a 215 del Expediente Judicial.

²⁵ De fojas 106 y 127 del Expediente Judicial

este juicio; existiendo una insuficiencia probatoria y la sindicación de la agraviada tenía que haber sido corroborada con otros hechos, lo cual no ha sucedido en el desarrollo del presente juicio; no se determinado los elementos objetivos y subjetivos del tipo; por lo que solicita la absolución de su patrocinada de todo cargo.

DE LOS ACUSADOS (...), (...), (...) y (...), manifestó que el Ministerio Público, no iba poder acreditar con medio probatorio alguno que sus defendidos eran los responsables del hecho imputado y efectivamente no se ha acreditado; más aún porque la agraviada ha manifestado que tiene parentesco con los acusados; el Ministerio Público ha dicho que sus defendidos son cómplices y ello no lo ha acreditado; así mismo, la agraviada no ha manifestado cuál es el área de la habitación donde vivía en la casa; todos los medios probatorios actuados en juicio oral han sido ofrecidos por la propia agraviada, en la cual ella misma manifestó que no tiene posesión del predio y que no radica en la ciudad de Huaraz, e inició un proceso de desalojo antes del proceso de Usurpación; el Ministerio Público no ha acreditado responsabilidad alguna de sus defendidos, además que este proceso corresponde a la vía extrapenal como así se ha acreditado con los documentos presentados, existen actas de constatación, así como fotografías con las que se demuestra que la agraviada no tenía la posesión del inmueble, también la carta notarial emitido el 31 de octubre del 2012 por la agraviada, en que dice la agraviada que no ocupa el inmueble sino vive en Virú; la constancia domiciliario que ha sido emitido a favor de la agraviada ha sido expedido por Teniente Gobernador sin estar facultado para hacerlo; por lo que solicita se les absuelva de la acusación fiscal a sus patrocinadas.

II.FUNDAMENTOS:

PRIMERO: CONSIDERACIONES GENERALES:

Presunción de inocencia.- La Constitución Política del Estado, en su artículo 2º numeral 24 literal e) expresa: *“Toda persona tiene derecho: (...) Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.* Asimismo, se encuentra constitucionalmente protegido que toda persona debe estar sujeta a un proceso regular rodeada de todas las garantías sustantivas y procesales que la norma le otorga. El concepto de proceso regular por su lado, está ligado de manera inescindible al desarrollo normal y respeto escrupuloso de los derechos de naturaleza procesal, como el de

1.1. tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso y, con ellos, a todos los derechos que los conforman²⁶.

1.2. Este principio (de inocencia) del Juicio Penal constituye la piedra angular de un sistema basado en el pleno respeto a los derechos y garantías individuales; quien imputa un delito debe probarlo a través del proceso penal, y mientras esto no suceda debe reputarse inocente. El Código Procesal Penal 2004 en el artículo II del Título preliminar prescribe: *“1) Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.*

²⁶ La Constitución Comentada.- Tomo I.- GACETA JURIDICA.- Primera Edición.- Noviembre del 2011.

En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado (...)”.

1.3. La prueba personal (los testigos y peritos).- Es de crucial relevancia en juicio para consolidar o desvirtuar una determinada tesis, sea la acusatoria o la de defensa. Si un testigo o su testimonio no son desacreditados durante el interrogatorio, el juez debe dar fiabilidad al contenido de dicha deposición, por lo menos desde un ámbito interno (información aportada solo por dicho testigo); para luego desde el ámbito externo de análisis probatorio (información contrastada con la incorporación de otros testigos o peritos, y aún con prueba documental, sobre una misma materia), concluir por la verosimilitud o inverosimilitud de la información aportada a juicio; contándose para ello con el principio de inmediatez que permite la apreciación directa que hace el Juez respecto del testigo interrogado (cómo contesta la preguntas, su espontaneidad, su esfuerzo de recuerdo, sus gestos, entre otros).

1.4. En cualquier proceso penal, el acervo probatorio puede estar constituido por pruebas directas o pruebas indirectas; las primeras revelan la manera en que ha sucedido un hecho imputado, mientras que las segundas permiten inferir esto a partir de hechos probados, no constitutivos del delito o de la intervención de una persona en el mismo²⁷. Dentro de las pruebas indirectas encontramos la prueba por indicios, cuyos elementos estructurales y requisitos para su valoración están previstos en el artículo 158.2 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: JUICIO DE TIPICIDAD:

2.1. CALIFICACIÓN JURÍDICA: El delito contra el Patrimonio - Usurpación, está previsto y penado en el artículo 202° inciso 2) y el artículo 204° inciso 2) del Código Penal, los cuales prescriben:

"Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años:

(...) 2. El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real."

"La pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de seis años, cuando la usurpación se comete:

(...) 2. Con la intervención de dos o más personas.

CONDUCTA TÍPICA: El delito de USURPACIÓN previsto en el artículo 202° del Código Penal, el elemento preexistente lo constituye **la posesión de los bienes inmuebles** por parte de la parte agraviada, entendida esta como el uso y disfrute pacífico de la propiedad o de cualquier otro derecho real que se ostenta sobre un determinado bien inmueble. En ese sentido, en alusión al tema Ramiro Salinas Siccha señala que *“El derecho de propiedad también se protege con la figura delictiva de Usurpación pero con la condición que aquel derecho real vaya acompañado o unido al derecho de posesión. Esto es, el propietario debe estar a la vez, en posesión mediata o inmediata sobre su inmueble. Si ello no es así, el simple derecho de propiedad no aparece protegido con la tipificación del delito de usurpación, debiendo el perjudicado recurrir a la vía extrapenal y hacer prevalecer su*

²⁷ TALAVERA ELGUERA, Pablo; "La prueba - En el Nuevo Proceso Penal"; Edic. Academia de la Magistratura - Amag; 2009; pág. 137.

*derecho*²⁸. De la misma opinión son autores como Raúl Peña Cabrera Freyre²⁹ y James Reátegui Sánchez³⁰. Ahora bien, lo señalado no quiere decir que el Derecho Penal debe intervenir ante todo ataque o perturbación a la posesión de un bien inmueble, pues el tipo penal de USURPACIÓN, sustentado en el «principio de mínima intervención del poder punitivo», ha establecido “*un plus de sustantividad*”³¹ estableciendo determinados «*medios comisivos*» para la perpetración y configuración del ilícito penal, por lo que, ante la ausencia

2.2. de los mismos en aplicación del «principio de legalidad penal»³² se debe considerar cualquier otra acción como atípica.

Una de las modalidades del delito de Usurpación (art. 202. Inciso 2 del Código Penal) es lo referente al **Despojo de la Posesión**, que ha sido materia de acusación, la misma que requiere “violencia” (entre otros elementos configurativos, pero lo que interesa en el caso de autos es que se haya producido mediante violencia, porque así ha dado a entrever el titular de la acción penal); en este sentido, también se debe verificar que la posesión *ex ante* era ejercida por el sujeto pasivo y la posesión *ex post* ahora es ejercida por el sujeto activo; que el comportamiento delictivo solo se configura cuando el agente logra despojar la posesión mediante violencia, siendo que ante la ausencia de alguno de estos «*medios comisivos*» los hechos resultan atípicos³³. De esta manera, la “*violencia*” significa que el sujeto activo despliegue “(...) *una fuerza muscular lo suficientemente idónea como para poder reducir al máximo los mecanismos de defensa del sujeto pasivo, en el sentido de poder neutralizarla y, así poder ocupar el bien inmueble*”³⁴; de tal manera, que la violencia conocida también como *vis corporalis o vis phisica* constituye el núcleo central para la configuración del delito de USURPACIÓN en la modalidad de despojo. En ese orden de ideas, resulta pertinente precisar que la violencia en el delito de USURPACIÓN – EN LA MODALIDAD DE DESPOJO, antes y después de la modificatoria realizada al Código Penal mediante la Ley N° 30076 publicada en el Diario Oficial el Peruano el 19 de agosto de 2013³⁵, debe estar dirigida directamente contra las personas (poseedores) y contra los bienes (cosas), o por lo menos así se entendía, debido que de lo contrario no hubiera tenido ningún sentido precisar y ampliar el campo de tipicidad del delito en análisis; sin embargo, a la fecha se han emitido ejecutorias supremas que han precisado al respecto, en el sentido que dicha modalidad delictiva puede

²⁸ SALINAS SICCHA, Ramiro; “Derecho Penal, Parte Especial” II tomo. Editorial Grijley; 4ta. Edición; Lima Perú; 2011. Pág. 1189.

²⁹ Raúl Peña Cabrera Freyre al respecto señala que “(...) *debe rechazarse cualquier postura que se oriente a fijar a la propiedad como bien jurídico protegido. La discusión que puede haber entre dos persona o más sobre el título dominial sobre un bien inmueble ha de ventilarse en el derecho privado; aquello no le interesa al derecho penal (...)*”. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl; “DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL”; Tomo II; Editorial Idemsa; reimpresión revisada y actualizada, Lima 2009; Pág. 453.

³⁰ James Reátegui Sánchez al respecto señala que “(...) *el derecho de propiedad también se protege con la figura delictiva de usurpación, pero con la condición que aquel derecho real vaya acompañado o unido al derecho de posesión. Esto es, el propietario debe estar a la vez en posesión mediata o inmediata sobre su inmueble. Si ello no es así, el simple derecho de propiedad no aparece protegido con la tipificación del delito de usurpación.*” REÁTEGUI SÁNCHEZ, James “Cuándo un caso es penal y no civil: casos complejos en la jurisprudencia”, Editorial Gaceta Jurídica S.A., 1era. Edición, Lima 2012, Pág. 90 -91.

³¹ PEÑA CABRERA, Alonso Raúl; Op. Cit. Pág. 453.

³² La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el **Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala** en la Sentencia de 20 de junio de 2005 (fondo, reparaciones y costa) en el párrafo 90 respecto al principio de legalidad ha establecido que, “*En un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que las sanciones penales se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita. En este sentido, corresponde al juez penal, en el momento de la aplicación de la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona inculpada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico.*” (subrayado nuestro).

³³ Al respecto *mutatis mutandi* resulta ilustrativa la jurisprudencia establecida en el **RN. N° 5041-98-Tacna**, cuando establece que “*el despojo total o parcial de la posesión o tenencia de un derecho real, como es la servidumbre, debe producirse bajo los supuestos de violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza; consecuentemente, al no haberse probado el núcleo central de la configuración del delito de usurpación, el despojo en los supuestos antes mencionados; de ninguna manera cabe imponerse una sentencia condenatoria, máxime cuando nuestro ordenamiento jurídico, faculta al perjudicado a recurrir a la vía interdictal para recuperar la posesión que venía ostentando.*” PEÑA CABRERA, Alonso Raúl. Op. Cit. Pág. 466.

³⁴ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso. Op. Cit. Pág. 464.

³⁵ En aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal, la presente Ley no sería aplicable al presente caso, debido que solo está destinado a reprimir las acciones cometidas a partir del día 20 de agosto de 2013.

2.3. ser cometido ejerciendo violencia (por parte del sujeto activo), ya sea a la persona poseedora o a la cosa o bien inmueble que lo posee.

2.4. Así tenemos en el ordenamiento jurídico nacional, como señaló el Pleno Jurisdiccional Distrital de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, realizado el veintiuno de junio de dos mil cinco: “la violencia también puede darse sobre las cosas que posee la víctima, aun cuando en el momento del despojo esta no se encuentre presente, pues la violencia en estos casos está constituida por los actos que realice el agente para evitar que la víctima recobre su posesión (...) sostener lo contrario equivaldría a que el agente busque el momento propicio en que la víctima no se encuentra presente para realizar el acto de desposesión, con lo cual se produciría la impunidad permanente del delito”, criterio que también se aplica a la turbación de la posesión³⁶.

TERCERO: ANÁLISIS VALORATIVO DE LOS HECHOS MATERIA DE JUZGAMIENTO:

3.1. Como están expuestos los cargos por el Ministerio Público, y desarrollado la actividad probatoria, se pasa a analizar, respetándose los principios de inmediación, concentración, oralidad, publicidad, contradictorio, igualdad de armas, en los siguientes términos:

A. HECHOS PROBADOS NO CUESTIONADOS:

a) Se ha acreditado que la agraviada (...), es propietaria del inmueble urbano ubicado en la Prolongación del Jirón N° 390 (actualmente Jr. Piscobamba N° 366), barrio de Centenario, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, con un área de 160.65 m2, conforme a la Partida Registral N°(...), (Ficha N° (...) de la Zona Registral N° VII-sede Huaraz.

b) Se ha demostrado que parte de dicho inmueble fue alquilado o arrendado por la agraviada en forma verbal a los acusados (...) y (...), desde el mes de setiembre del año 2009, luego éstos permitieron el ingreso de sus hijos los acusados (...),(...) y (...) (este último tío de la agraviada).

Se ha acreditado que ante la negativa de los acusados de desalojar el inmueble de propiedad de la agraviada, ésta ha iniciado un proceso de desalojo en la vía civil por ocupación precaria, conforme es de verse de las copias de algunas piezas procesales de dicho proceso que ha sido actuado como medio probatorio, en el que habría recaído una sentencia favorable a la actora, con el que habría logrado el

c) lanzamiento de los acusados del inmueble en litigio, restituyéndosele a la agraviada dicho inmueble. Si bien es cierto no se han actuado en el juicio oral la sentencia recaída en dicho proceso de desalojo menos el acta de lanzamiento, también es verdad que sobre ello se ha referido la agraviada, corroborado por la defensa de los acusados.

B. HECHOS CONTROVERTIDOS MATERIA DE ANÁLISIS:

³⁶ Véase la Casación N° 259-2013-Tumbes (de 22-04-2014), Casación N° 273-2012-Ica (de 29-05-2014), Casación N° 56-2014-Ayacucho (de 29-09-2014).

a) La Fiscalía ha sostenido como su teoría del caso, que los acusados han incurrido en la comisión del delito de Usurpación Agravada, puesto que ellos venían viviendo en el inmueble ubicado en el jirón Piscobamba N° 366 en el distrito de Independencia, provincia de Huaraz, la misma que es propiedad de la agraviada, desde el mes de setiembre del 2009, en cuatro cuartos que la agraviada les arrendó, hasta el 18 de enero de 2013, siendo que esta última fecha en circunstancias que la agraviada había salido a trabajar en horas de la mañana, encontrándose los imputados en el interior de la vivienda (anteriormente denominado Jr. Recuay N° 390), quienes aprovechando ser inquilinos aseguraron la única puerta de ingreso de dicho inmueble, cambiando de chapa, impidiendo el ingreso de la agraviada, quien vivía en una habitación de dicha vivienda, y es que cuando ella llegó aproximadamente a las 19:00 horas del mencionado día no pudo ingresar a su domicilio, siendo despojada de esta manera de la posesión que venía ejerciendo por ser la propietaria.

b) Por su parte, la defensa técnica de los acusados ha postulado que la agraviada no ha acreditado la posesión previa del inmueble materia de litigio, ya que ella no vivía en esta ciudad sino en la localidad de Virú del departamento de La Libertad, además no contaba con la llave de la puerta de ingreso del inmueble, lo que sí se ha acreditado es la posesión de los acusados desde mucho antes que ocurrieran los hechos que son materia de acusación, por lo que en la vía penal no debió haberse sustanciado el proceso sino en la vía civil como lo ha realizado la agraviada al interponer la demanda de desalojo; por lo que consideran que sus patrocinados no habrían incurrido en la comisión de delito.

3.2. Siendo ello así, estos hechos conforme a las tesis planteadas por cada uno de los sujetos procesales, deben ser analizadas a la luz del caudal probatorio actuado en el juicio oral, teniendo en cuenta además el principio de objetividad, de la manera que ha continuación precisamos.

CUARTO: ANÁLISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS.- Efectuando un análisis de los medios probatorios actuados en el juicio oral precedentemente señalados, es preciso tomar en cuenta las siguientes conclusiones para determinarse la comisión del evento delictivo y la consecuente responsabilidad de la acusada:

4.1. Se ha demostrado que parte del inmueble ubicado en el Jr. Piscobamba N° 366 (anteriormente denominado Prolongación del Jr. Recuay N° 390) del distrito de Independencia, provincia de Huaraz, fue alquilado en forma verbal por la agraviada a los acusados (...), y (...), desde el mes de setiembre del año 2009, luego éstos permitieron el ingreso de sus hijos los acusados (...), (...) y (...), (este último tío de la agraviada); para lo cual la acusada (...) le suplicó a la agraviada, aprovechando el vínculo de parentesco habida entre ambos, ya que la referida acusada era hija de la hermanastra de la madre de la agraviada, por lo que dicha acusada le trataba como prima a la agraviada, habiendo utilizado los acusados cuatro ambientes así como áreas comunes como el patio y los servicios higiénicos, ya que los acusados (...), y (...) (hijos de los acusados (...) y (...)) lo necesitaban porque estudiaban en esta ciudad de Huaraz y no tenían vivienda; habiendo los acusados (...) y (...) que eran pareja, permitido también el ingreso al inmueble del acusado (...) (tío de la agraviada). De ello se

encuentra acreditado con la versión persistente y coherente de la agraviada, de lo cual la parte acusada no ha negado.

4.2. En dicho inmueble de propiedad de la agraviada, también habitaba (posesionaba) la propia agraviada en uno de los ambientes, compartiendo las demás áreas con los acusados que eran sus inquilinos, conforme lo han señalado los testigos en forma unánime, hasta que el día 18 de enero de 2013, cuando la agraviada salió del inmueble para dedicarse a la venta de helados, los acusados aprovechando la ausencia de la agraviada, decidieron cambiar la chapa de la puerta de ingreso del inmueble, siendo que cuando la agraviada retornó a su domicilio a las 19:00 horas, se dio con la sorpresa de que no podía ingresar a su vivienda, a pesar de que los acusados se encontraban en el interior, no permitiendo el ingreso de la agraviada a dicho inmueble, así lo han señalado los testigos que han sido examinados en el juicio oral; habiendo precisado los testigos (...),(...) y (...), que en horas de la mañana del mencionado día la acusada (...), hacía cambiar la chapa con un cerrajero y que incluso sacaba las pertenencias de la agraviada para ser trasladados en una camioneta roja. Destacando las aseveraciones de los testigos (...) y (...) quienes también fueron inquilinos de la agraviada y sabían que los acusados eran los inquilinos con quienes han compartido la misma vivienda por muchos años y porque les generaron problemas los acusados se retiraron de dicho inmueble. Debemos precisar que muchos de los testigos son vecinos de la agraviada y por lo mismo tienen conocimiento directo de que los acusados eran inquilinos de la agraviada, quienes compartían su vivienda en el inmueble de propiedad de la agraviada.

4.3. Aunado a lo señalado precedentemente, el testigo (...), quien en su condición de efectivo policial, fue a constatar, inmediatamente después de ocurrido los hechos (el mismo día 18 de enero de 2013) en horas de la noche, verificando que efectivamente la agraviada no podía ingresar a su vivienda, al tocar la puerta para entrevistarse con los que estaban en su interior, se percató que estaba con un candado color dorado asegurado por dentro a través de la ventana de la puerta, contestando desde el interior la acusada (...), quien les atendió a puerta cerrada y al tratar de persuadir a la referida acusada, ésta se negó, aduciendo que la agraviada le había agredido físicamente y que ninguna autoridad ingresaría a la vivienda, luego hizo su aparición el acusado (...), quien ingresó a la vivienda raudamente sin dar explicaciones. Desde aquél entonces la agraviada no pudo ingresar a su vivienda.

4.4. Así queda acreditado, la posesión previa que ejerció la agraviada sobre el inmueble materia de litigio, las que se encuentran respaldados con las tomas fotográficas que se han actuado en juicio oral, de los que se desprenden imágenes del inmueble materia de litigio y de las pertenencias de la agraviada en dicho inmueble, así también se tiene copia literal de la Partida N°(...) del que se desprende que la propietaria del inmueble es la agraviada, así como el Recibo de Hidrandina cuyo titular es la agraviada, las Declaraciones Juradas de Autoavalúos a nombre de la agraviada, la Constancia Domiciliaria a favor de la agraviada, la Resolución Gerencial N° 130-2013-MDI-GDU y R/G que suspende de manera definitiva el trámite administrativo de visación de planos iniciado por la acusada (...), respecto del predio en litigio, la declaración de (...), de (...). quien también ha referido que la agraviada vivía con sus inquilinas en el inmueble materia de litigio, que observó a la acusada (...), cambiar la chapa de la puerta y que en una camioneta roja sacaba las pertenencias de la agraviada.

4.5. Como si ello fuera poco, se tiene el Acta de Constatación de fecha 19 de enero de 2013, en que

se deja constancia que los acusados han cambiado la dirección del inmueble materia de litigio, poniendo en la parte superior de la puerta un rótulo de cartón en la que se consigna Prolongación Recuay N° 313, habiendo colocado una dirección falsa con la finalidad de confundir a la Administración de Justicia y de esta forma evitar el desalojo que estaba en curso, cuando la dirección exacta es Jr. Piscobamba N° 366. También se tiene el Acta de Constatación Fiscal de fecha 18 de febrero de 2013, en que se deja constancia que la acusada (...), se mantuvo ofensiva, quien se negó a que el señor representante del Ministerio Público ingresara al inmueble materia de litigio para realizar la respectiva constatación, manifestando en aquella oportunidad la referida acusada que tenía que haber autorización del juez para que pueda dejarle ingresar al inmueble, reconociendo que había cambiado la chapa de la puerta; verificándose además que la dirección fue alterada poniéndose Prolongación Recuay N° 313, cuando lo correcto es Jr. Piscobamba N° 366 (y anteriormente Prolongación Recuay N° 390). También se tiene el Acta de Constatación Fiscal de fecha 17 de junio de 2013, donde recién se pudo constatar el interior del inmueble materia de litigio. Entonces, podemos verificar claramente que la acusada (...) y sus coacusados, luego de despojar a la agraviada de su inmueble, han tratado de obstaculizar la acción de la justicia, no solo alterando la dirección del inmueble sino también no permitiendo el ingreso a las autoridades para que realicen las constataciones de ley. Aunado a ello, los acusados (...) y (...), sorprendiendo a la autoridad política han logrado que se les expida una Constancia Domiciliaria de fecha 22 de enero de 2013, la misma que ha sido declarada nula por la misma autoridad política que la expidió, porque la dirección signada en ella como domicilio de los mencionados acusados no existe, pero lo más sorprendente de dicho documento es que se diga que dichos acusados viven por más de 20 años en el indicado lugar, lo que le desmerece de credibilidad.

4.6. La parte acusada, con la finalidad de acreditar de que la agraviada no posesionaba el inmueble materia de litigio han ofrecido como medios probatorios las copias del Expediente N° 1247-2012 sostenido entre las mismas partes por Desalojo, así como la Carta Notarial cursada por la agraviada a los esposo (...) y (...) y la copia del DNI y Ficha de RENIEC de la agraviada. Al respecto debemos aclarar, que el desalojo si bien es cierto se demandó con anterioridad a los hechos materia de acusación, también es verdad que se demandó para que los acusados sean desalojados como inquilinos de parte del inmueble, vale decir de los ambientes que venían ocupando y no de toda la vivienda porque como ya dijimos también el inmueble lo habitaba la agraviada; nótese no es porque la agraviada no haya posesionado el inmueble sino porque los inquilinos no querían salir del mismo; respecto de la Carta Notarial, como sabemos es una conminación previa para que los inquilinos se retiren del inmueble, ello tampoco significa de que la agraviada como propietaria no haya posesionado el inmueble; y, respecto a la dirección

Consignada como domicilio en el DNI y en la Ficha RENIEC de la agraviada, esto es, en el distrito y provincia de Virú, departamento de La Libertad, tampoco significa que la agraviada no haya posesionado el inmueble, pues está permitido el domicilio múltiple, así como la posesión mediata o en el peor de los casos la agraviada pudo no haber actualizado los datos de su DNI.

4.7. Siendo ello así, ha quedado acreditado la comisión del delito así como la responsabilidad penal de cada uno de los acusados, pues los acusados (...) y (...), en forma coordinada tomaron la determinación de despojar de la posesión a la agraviada, habiendo logrado su propósito, para lo cual también contaron con la colaboración y asistencia de los acusados (...), (...) y (...), con quienes los dos primeros vivían, por lo que a los dos primeros se les considera como coautores y a los tres últimos como cómplices. Además, la modalidad de despojo no solo es por haber ejercido violencia contra la cosa al haber cambiado la chapa de la única puerta de acceso sin autorización de la propietaria, sino también a consideración nuestra se ha producido el despojo por abuso de confianza, pues los acusados se ganaron la confianza de la agraviada, ya que les unía cierto grado de parentesco y precisamente

por ello a pedido de ellos, les acogió y aceptó que vivieran como inquilinos en su casa, ganándose el aprecio mutuamente, ya que vivieron juntos durante muchos años (desde setiembre de 2009), habiendo surgido los problemas a partir de mediados del año 2012 a raíz de que los acusados ya no querían pagar la renta; además el hecho perpetrado ha sido con mucha audacia, pues los acusados sin derecho alguno han tenido el atrevimiento de despojar el inmueble a la propia propietaria y posesionaria del bien, siendo ello evidentemente una conducta reprochable; por lo que independientemente de que la parte agraviada haya sido restituido de su inmueble a través de un proceso de desalojo, de la valoración individual y conjunta de los medios probatorios actuados en los debates orales, en el presente caso se configura el delito de Usurpación Agravada por haber participado dos o más sujetos activos, por lo que éstos deben ser sancionados con una pena y con el pago de un monto indemnizatorio; tanto más si los acusados amparados en su derecho a guardar silencio no ha contradicho ni ha ejercido su derecho de descargo respecto a las imputaciones en su contra.

QUINTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

5.1. Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena; para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el Juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad.

5.2. La pena conminada para el delito de **Usurpación Agravada**, tipificado en el numeral 2 del artículo 202°, concordante con el numeral 2 del artículo 204° del Código Penal, es **no menor de dos ni mayor de seis años** (vigente a la fecha de comisión de los hechos). Teniendo en cuenta que el juzgador debe realizar el control de legalidad de la pena solicitada, conforme lo dispone los artículos 45, 45-A, 46 del Código Penal, ya que el Juez determinará la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.

Que, para el caso de autos, la pena ésta situada en un rango de dos a seis años de pena privativa de libertad. Teniendo un espacio punitivo de cuatro años, que convertido en meses resulta: 48 meses, dividido entre tres resulta: 16 meses (un año con cuatro meses) por cada tercio. Estableciéndose los tercios en:

- **Tercio Inferior** : de 2 años a 3 años con 4 meses de pena privativa de libertad.
- **Tercio Intermedio** : de 3 años con 4 meses a 4 años con 8 meses de pena privativa de libertad.
- **Tercio Superior** : de 4 años con 8 meses a 6 años de pena privativa de libertad.

2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando las concurrencias de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:

- (a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio inferior.
- (b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.
- (c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio superior.

En el presente caso, se ha advertido de que los acusados no cuentan con antecedentes penales, lo cual constituye una atenuante genérica, así como se ha verificado que los acusados no cuentan con circunstancias agravantes; siendo ello así la pena deberá ubicarse dentro del tercio inferior.

3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:

- (a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;
- (b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y,
- (c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

En el presente caso no se ha verificado la existencia de atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas.

5.3. Siendo así, la pena quedaría establecida dentro del tercio inferior (de 2 a 3 años con 4 meses), por lo que consideramos conveniente y dentro del marco de una pena razonable y proporcional, la imposición a los autores de TRES AÑOS Y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, y a los cómplices deberá reducirse prudencialmente la pena a tenor de lo dispuesto en el artículo 25° segundo párrafo del Código Penal, debiendo imponérseles DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, conforme lo ha solicitado el Ministerio Público.

Pues no se ha informado de alguna circunstancia que haga suponer que los acusados cometerán nuevo delito y estando a que la pena acordada no supera los 04 años de prisión, este despacho considera que resulta aplicable lo dispuesto en el Artículo 57° del Código Penal, vale decir la suspensión de la ejecución de la pena, en el caso concreto por tres años.

5.4. Así mismo, deberá imponérseles reglas de conducta, conforme a lo establece el artículo 58° del Código Penal, consistente en: **a)** No volver a cometer nuevo delito doloso o de similar naturaleza; **b)** No ausentarse del lugar de su residencia, sin previa autorización del juez de la causa; **c)** Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades, firmando el libro de control

respectivo; **d)** Reparar los daños ocasionados por el delito, cancelando la reparación civil, en el plazo de seis meses, en forma solidaria los sentenciados (...) y (...), ascendente a la suma de S/. 3,000.00 soles, a favor de la agraviada; asimismo, los sentenciados (...), (...), (...) y (...), la suma ascendente a S/. 1,500.00 soles, en forma solidaria, a favor de la agraviada. Todo ello bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas de revocarse la suspensión de la pena y hacerla efectiva la misma, conforme lo dispone el artículo 59° numeral 3 del Código Penal.

SEXTO: DE LA REPARACIÓN CIVIL:

Las consecuencias jurídicas del delito no sólo son la pena o medida de seguridad sino también la reparación civil, que según la jurisprudencia nacional: "*importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima; que, conforme lo estipulado por el artículo 93° del Código Penal, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y b) la indemnización de los daños y perjuicios*"³⁷; por lo que deberá tenerse en cuenta la reparación del daño causado al bien jurídico posesión de bien inmueble, ya que la agraviada sufrió el despojo de su inmueble conforme a lo analizado precedentemente, y en cuanto a la indemnización deberá tenerse en cuenta respecto a los daños patrimoniales causados, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, que radica en la disminución de la esfera patrimonial del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir -menoscabo patrimonial-, ya que la agraviada además de habersele privado el ejercicio efectivo del bien, se le ha impedido realizar mejoras sobre el bien, pues no tenía vivienda propia en esta ciudad sino alquilada, obligándola incluso sostener un proceso civil de desalojo para recuperar su bien, lo cual obviamente le ha causado gastos. Por lo que este despacho cree conveniente que la suma de S/. 4,500.00 soles son adecuados a la magnitud de los daños causados, los cuales deberán ser abonados conforme a lo establecido como una de las reglas de conducta. Además, como quiera que en el delito de usurpación el bien jurídico tutelado es la posesión, consecuencia de ello es que por regla general la sentencia condenatoria debe disponer la restitución de la posesión del inmueble a la agraviada en un plazo perentorio; sin embargo, en el presente caso, ya se le ha restituido el bien a la agraviada en mérito al proceso de desalojo que interpuso, por lo que carecería de objeto ordenarse la restitución de la posesión.

SÉTIMO: DE LAS COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 497° numeral 1 del Código Procesal Penal "*Toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la Sección I de este Libro, establecerá quien debe soportar las costas del proceso*", y en su numeral 3 se señala "*Las costas están a cargo del vencido, (...)*" y en el artículo 500° del citado *Cuerpo Legal se señala que "Las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, (...)*". Siendo ello así, corresponde imponérsele las costas a los acusados, la que será liquidada en ejecución de sentencia.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones, con las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de la Carrera Judicial, el Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huaraz, impartiendo justicia a nombre de

³⁷ R.N. N° 4067-04-Ancash. Ejecutoria Suprema - 25-05-2005

la Nación, **RESUELVE:**

1° CONDENANDO a los acusados (...) y (...), en calidad de coautores del delito Contra El Patrimonio en la modalidad de **USURPACIÓN AGRAVADA**, previsto y sancionado en el artículo 202° inciso 2) y el artículo 204° inciso 2) del Código Penal, **IMPONGO** a los referidos acusados **TRES AÑOS Y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, suspendida en su ejecución por el plazo de **tres años** y a los acusados (...), (...) y (...) en calidad de como cómplices secundarios; **IMPONGO** a los referidos acusados **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, suspendida en su ejecución por el plazo de **tres años**, debiendo los sentenciados cumplir con las siguientes **reglas de Conducta:**

- a) No volver a cometer nuevo delito doloso o de similar naturaleza;
- b) No ausentarse del lugar de su residencia, sin previa autorización del juez de la causa;
- c) Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades, firmando el libro de control respectivo;
- d) Reparar los daños ocasionados por el delito, cancelando la reparación civil, en el plazo de seis meses, los sentenciados (...) y (...), la suma ascendente a S/. 3,000.00 soles, en forma solidaria, a favor de la agraviada, asimismo los sentenciados (...), (...) y (...), la suma ascendente a S/. 1,500.00 soles, en forma solidaria, a favor de la agraviada. Todo ello bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas de revocarse la suspensión de la pena y hacerla efectiva la misma, conforme lo dispone el artículo 59° numeral 3 del Código Penal.

2° FIJO el monto de la reparación civil en la suma de **CUATRO MIL QUINIENTOS SOLES (S/. 4, 500.00)**, que los sentenciados deberán abonar a favor de la agraviada, conforme a lo establecido en la última regla de conducta que se les ha impuesto.

3° IMPONGO a los sentenciados el pago de las costas procesales, la que se liquidará en ejecución de sentencia.

4° MANDO: Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan los testimonios y boletines de condena a donde determine la Ley para su respectiva inscripción; y cumplido que sea, remítase los actuados al Juzgado de la investigación preparatoria que corresponda, para su ejecución.

5° NOTIFÍQUESE a los sujetos procesales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

Primera Sala Penal de Apelaciones

EXPEDIENTE : 00424-2013-68-0201-JR-PE-01
ESPECIALISTA JURISDICCIONAL : (...)
MINISTERIO PÚBLICO : 3° FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE ANCASH
IMPUTADO : (...) Y OTROS
DELITO : USURPACIÓN AGRAVADA
AGRAVIADO : (...)
PRESIDENTE DE SALA : (...)
JUECES SUPERIORES DE SALA : (...), (...) y (...)
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : (...)

ACTA DE AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA

Huaraz, 08 de Noviembre del 2018

04:16 pm **I. INICIO:**

En las instalaciones de la Sala N° 6 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato audiovisual.

04:16 pm Se da por iniciada la audiencia con la intervención de los señores Jueces Superiores (...), (...) y (...)

04:16 pm **II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:**

➤ **Ministerio Público:**

No concurrió.

➤ **Agraviada: (...)**

DNI N° (...)

➤ **Defensa Necesaria de (...),(...), (...),(...) y (...)**

No concurrió.

04:21 pm El Especialista de Audiencia procede a dar lectura a la Resolución expedida, la misma que es proporcionada por la Directora de Debates y transcrita a continuación.

III. DECISIÓN JUDICIAL:

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 41

Huaraz, ocho de noviembre
Del dos mil dieciocho.-

VISTOS y OÍDOS: El recurso de apelación interpuesto por los acusados (...), (...), (...) y (...) de fojas 436 a 442 y (...) de fojas 444-447 contra la Resolución N° 35 de seis de junio del dos mil diecisiete, que RESUELVE: Condenando a los acusados (...) y (...), en calidad de coautores, por el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Usurpación Agravada, previsto y sancionado en el artículo 202 inciso 2), y el artículo 204° inciso 2) del Código Penal, impone a los referidos acusados

tres años y cuatro meses de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años y los acusados (...), (...) y (...) en calidad de como cómplices secundarios; impone a los referidos acusados dos años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, en agravio de (...), con lo demás que contiene.

Resolución apelada

PRIMERO.- El Juez del Segundo Juzgado Unipersonal de Huaraz, fundamenta su decisión bajo los siguientes términos:

Que, en relación a lo probado se dice: **i)** la agraviada es propietaria del inmueble Prolongación del Jr. N° 390 (actualmente Jr. Piscobamba N° 366) Centenario – Independencia de un área de 160.65 m², **ii)** parte de dicho inmueble fue alquilado de forma verbal a los acusados (...) y (...) en setiembre del 2009, luego estos permitieron el ingreso de sus hijos (...) y (...) y de (...) (tío de la agraviada), **iii)** la agraviada les inicio proceso civil de desalojo por ocupación precaria con el cual logró el lanzamiento de estos, **iv)** la agraviada les alquiló 4 cuartos hasta enero del 2013, en esa fecha cuando la agraviada salió, los imputados aseguraron la única puerta de ingreso de la vivienda ya que esta vivía en una habitación de dicho predio; ese día regresó como a las 19:00 horas y no pudo ingresar, siendo despojada de su posesión, **v)** por la constatación policial del testigo. (...) se corroboró que el día de los hechos 18 de enero del 2013, la agraviada no podía ingresar a su domicilio, había un candado color dorado asegurado por dentro, se le entrevistó a la acusada (...) quien lo atendió a través de la ventana de la puerta y le dijo –sin abrir la puerta- que la agraviada le habría agredido y que no dejaría ingresar a ninguna persona, luego ingresó raudamente (...) y desde allí no pudo ingresar la agraviada, y **vi)** hay tomas fotográficas de las pertenencias de la agraviada en dicho inmueble, entre otras pruebas que acreditan su condición de propietaria y por último, la constatación policial del 19 de enero del 2013 que acredita que los acusados han cambiado la dirección del inmueble materia de litigio.

& Pretensión impugnatoria

SEGUNDO.- Se observa de fojas 436-442 que (...), (...), y (...) exponen sus agravios (**revocatoria**), los que se resumen fundamentalmente en lo siguiente:

a) La ocurrencia policial del 18 de enero del 2013, el acta de constatación del 19 de enero del 2013 y la constatación fiscal del 18 de febrero del 2013 no acreditan que la agraviada haya tenido posesión del inmueble; las fotos no tienen fecha y no aparece la agraviada en ellas, hay documentos impertinentes en relación a la posesión más bien tienen relación con la presunta propiedad de esta.

b) Se afirma que los acusados cambiaron la chapa de la puerta, pero no se dice cómo ni quién lo hizo, ni se ha acreditado ello, no se ha verificado “*que se pretendió abrir la puerta con la llave de la agraviada*”; en relación a los documentos constancia domiciliaria del 22 de enero, del 15 de agosto y la resolución de gobernación del 24 de mayo del 2013 no se pueden valorar porque no han sido emitidos por autoridad competente; no se ha analizado la carta notarial remitida por la agraviada en la cual dice que pretende la desocupación del inmueble como fecha límite al 5 de agosto del 2012.

c) Por otro lado en relación al tipo penal el fiscal imputa despojar empero para el Juez es abuso de confianza, no hay pues una imputación necesaria; la reparación civil tampoco se encuentra motivada. Por último los testigos **si bien señalan haber visto a una persona cambiar de chapa no identifican a dicha persona**, hay además una acción civil de desalojo expediente N° 1247-2012 por la cual se acredita que el proceso debe de dilucidarse en esa vía y no en la penal.

TERCERO.- A su vez la sentenciada (...) invoca como agravios (pretende también la revocatoria), lo siguiente: **i)** no hay coherencia en la declaración de los testigos en relación a que en el domicilio de la agraviada se cambió la chapa de ingreso, además porque no se ha dejado constancia que ella hizo uso de la llave ante la imposibilidad de ingresar, asimismo surge incongruencia sobre los demás aspectos que deponen los testigos, **ii)** no se ha acreditado pues que las pertenencias de la agraviada estén en el domicilio que supuestamente fue objeto de despojo, no se ha advertido que esta cuenta

con una habitación o exista sus pertenencias, entonces se ha realizado una indebida valoración de la declaración de los testigos, y **iii)** por último no se ha valorado la ficha RENIEC de la agraviada y la carta remitida por este a los inquilinos.

CUARTO.- Cumplido el trámite previsto por el artículo 421° del Código Procesal Penal, se verificó la audiencia de apelación de sentencia según consta en el acta corriente de 474-475 de autos. Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, se expide sentencia que se lee en acto público, conforme lo dispone el artículo 425° numeral 4) del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDOS:

& Tipología del Delito de Usurpación

QUINTO.- El delito **Contra el Patrimonio en la modalidad de Usurpación** previsto y sancionado por el artículo doscientos dos del Código Penal, resulta reprimible a título de **dolo**, conciencia y voluntad de la realización típica donde el autor de manera consciente dirige su actuar delictivo con el fin de despojar al sujeto pasivo de la posesión del inmueble, mediante el empleo de la amenaza o violencia, que puede recaer sobre los poseedores o las cosas. Así, en el caso de autos, según la acusación fiscal, la imputación de este delito, es el establecido en el artículo 202° 2); del Código Penal, que señala “*Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años: 2. El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real*”. Tipificación que se agrava, convirtiéndose en Usurpación Agravada, con lo previsto en el inciso 2) del artículo 204° del Código Penal que preceptúa “*La pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de seis cuando la usurpación se comete: 2) Con la intervención de dos o más personas*”.

& Consideraciones previas

SEXTO.- Es de apuntar que la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más atributos de la propiedad – esto es el uso, el disfrute y la disposición-, admitiendo el Sistema Jurídico Peruano en el caso de usurpación, la posesión sin importar el título con que se ejerza; pues en el delito de Usurpación el asunto de la titularidad del derecho de propiedad no es materia de discusión en el proceso penal.

SETIMO.- Asimismo es de precisar, que en la Ejecutoria Suprema, contenido en el Exp. N° 3536-98-Junín, del 28/01/99, se señaló que “*El delito de usurpación no solo protege el dominio que se ejerce sobre el inmueble, sino propiamente el ejercicio de facultades que tiene su origen en derechos reales que se ejerce sobre él, requiriendo además, de parte del sujeto activo una especial **intención de despojar** al sujeto pasivo de la posesión del bien por alguno de los modos señalados en la descripción típica del artículo 202° del Código Penal*”; así también, se ha indicado que “*En el delito de usurpación no se discute el derecho de propiedad, pues el delito se configura por actos referentes a la posesión o tenencia de un inmueble, o por el apoderamiento total o parcial de un predio...*”(Ejecutoria Suprema, Exp. N° 1118-87-Ica, del 25/11/87).

OCTAVO.- Del mismo modo, debe recordarse, que el principio de **limitación o taxatividad** previsto en el artículo 429° del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior *solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbocen*; lo que ha sido afianzado en la **Casación N° 300-2014-Lima** (del trece de noviembre del dos mil catorce), señalando que el citado artículo, “*delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. La regla general ha sido establecida en el numeral 1, según ella el Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes. Décimo: De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio- debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación*”.

& Análisis de la impugnación

NOVENO.- Según el requerimiento acusatorio (fojas 1-26), el hecho factico se condensa en que “...los imputados (...), (...), (...),(...) y (...), **haber incurrido en el delito de usurpación** pues el pasado 18 de enero del 2013 cuando la agraviada (...) había salido a trabajar en horas de la mañana, encontrándose estos en el interior de la vivienda signada como Jr. Piscopampa N° 366 (antes Jr. Recuay N° 390) de Independencia en calidad de inquilinos de dicha casa (desde setiembre del 2009), aprovecharon su ausencia para **asegurar el ingreso con un candado impidiendo que la agraviada retorne a su domicilio** (a horas 19:00), despojándola de la posesión que venía ejerciendo del cual también sería la propietaria; este hecho lo hizo constatar con un efectivo policial ese mismo día, quien se constituyó al predio y **fue atendido por la acusada** (...) por un pequeña ventana quien le dijo que no lo dejaría pasar porque dicha casa le pertenecía...”. Tal comportamiento ha sido subsumido en el artículo 202.2 del Código Penal concordado con el artículo 204.2 del mismo dispositivo (antes de la Ley N° 30076), imputándosele a título de autores a (...) y (...) y como cómplices secundarios a los imputados (...) y (...) y (...)

DECIMO.- Bien, se tiene en relación al **recurso impugnatorio de fojas 436 a 442**, todos excepto la acusada (...), expresan como agravios lo siguiente:

Los medios de prueba (ocurrencia policial, acta de constatación y la constatación fiscal del 18 de febrero del 2013) no acreditan que la agraviada haya tenido posesión del inmueble. Efectivamente según la sentencia de fojas 394-419 se actuó en juicio oral el acta de constatación fiscal del 19 de enero del 2013 y del 18 de febrero del mismo año, empero si bien.

a) no se actuó el documento que contiene la ocurrencia policial de la fecha de los eventos, depuso como órgano de prueba el efectivo policial interviniente (...) En relación a los primeros documentos resulta cierto que no se verifica en ellos la posesión previa de la agraviada del inmueble que acusa haber sido despojada, sin embargo debe de tenerse en cuenta que el efectivo PNP (...) señaló que al constituirse al lugar de los hechos la acusada (...) no lo dejó pasar y le dijo “*que la agraviada los había agredido*”, lo mismo aparece de las constataciones fiscales del 19 de enero y 18 de febrero del 2013, allí también se constata que la imputada (...) “*no permitió el ingreso pues solo lo haría con la autorización del Juez*”; añadió que **había cambiado la chapa de la puerta principal**, admite además que la dirección del inmueble era Jr. Piscobamba N° 366 y esta había sido cambiada por prolongación Recuay N° 313; mejor aún se tiene la declaración de los testigos (...),(...),(...),(...) y (...) quienes admiten ser vecinos y conocer por años a la agraviada y han depuesto más o menos en el sentido de tener conocimiento que la agraviada vivía en dicho inmueble, que lo arrendó a la acusada D. R, que tomaron conocimiento del hecho ese mismo día; entre otros datos que corroboran explícitamente la versión de la propia agraviada quien ha referido en juicio que arrendó dicho inmueble a los acusados desde setiembre del 2009, que la acusada (...) el 18 de enero del 2013 como a las 19:00 horas no la dejó ingresar a su domicilio y que botaron sus cosas de su cuarto, entonces queda acreditado con holgura que la agraviada tenía la posesión previa del predio sub litis, es decir parte del inmueble signado como Jr. Piscobamba N° 366 Distrito de Independencia Huaraz.

b) Las fotos (fojas 92-103) no tienen fecha y no aparece la agraviada en ellas. En las fotos citadas si aparece –en varias de ellas la agraviada- sino además queda graficado que la dirección fue modificada, se aprecia además objetivamente restos de vivencia personal (objetos, enseres, artefactos y otros que la agraviada imputa como suyos), si bien se cuestiona que estas no tendrían fecha estas fueron aportadas por el Ministerio Público con el propósito de acreditar que tales bienes aparecen en el lugar de los hechos, además sirven para corroborar ello otras pruebas, (no son únicas con ese propósito), sin perjuicio de ello debe de tenerse en cuenta el acta de constatación fiscal del 17 de junio del 2013 (solo se entendió y se encontró a la acusada (...), allí se verifica que los ambientes que señala la agraviada le pertenecían, tenían sus enseres y otros, la acusada en ese acto admite que la agraviada la “visitó” en agosto del 2012.

c) Hay documentos impertinentes en relación a la propiedad y no de la posesión de la agraviada. Si bien ello ha sido actuado (recibo de Hidrandina, declaración jurada de autovaluo, constancia domiciliaria, ficha registral N° (...), resolución del Teniente Gobernador del 24 de mayo

del 2013, entre otros) con excepción del último, efectivamente no resultan relevantes para el delito objeto de imputación y de prueba (artículo 202.2 y 204.2 del C.P), empero en estos no se ampara la resolución cuestionada para dar por probado el delito sino en aquellos que acreditan la posesión previa y el despojo posterior, como se ha indicado ut supra.

Se dice que los acusados cambiaron la chapa de la puerta, pero no se dice cómo ni quién lo hizo, ni se ha acreditado ello, no se ha verificado “que se pretendió abrir la puerta con la llave de la agraviada”. En relación a ello debe de repararse que la imputación fiscal describe como hecho – anterior - que provoca el presunto despojo de los acusados (luego que la agraviada el 18 de enero del 2013 saliera de su domicilio con el objeto de trabajar), que estos habrían aseguraron **la puerta con un candado que impidió el ingreso de la agraviada, quien vivía en una habitación de dicho predio**. En principio se tiene que la agraviada señala en su declaración en el plenario “que cuando regreso se percató de un candado en el portón principal de su vivienda...”, la testigo (...) refirió “...la señora (...) quería quedarse con la

a) casa de la agraviada...que esta cambio la chapa con un cerrajero...”, el testigo (...) dijo “...que el día de los hechos la señora (...) conjuntamente con otras personas de sexo masculino que estaban de espaldas cambiaban la chapa de la puerta principal de la casa de la agraviada...”, a su vez (...) precisó “ (...) y un cerrajero cambiaron la chapa de la puerta principal...”; otra declaración de (...) allí se añade “...los vecinos dijeron que (...) con un cerrajero cambiaron la chapa de la puerta principal de la casa...”; por último el efectivo policial (...) refiere -según se cita líneas arriba- que al constituirse al inmueble con la agraviada conminó a (...) , para dialogar por qué no la dejaban pasar a esta, ella le contestó “...no la dejaban ingresar porque las había agredido...”. Además se tiene el acta de constatación fiscal del 19 de enero del 2013, en ella se explicita “se constata una puerta metálica de color negro de una sola hoja con chapa marca Forte y un candado marca Glion...”, esto se complementa con el acta fiscal del 18 de febrero del 2013 en este se precisa “...la acusada (...) señaló que cambió la chapa de marca cantol de la puerta principal de la vivienda...”.

b) Queda claro entonces – a la luz de la prueba actuada- que si bien se ha acreditado que la agraviada estaba en posesión del ambiente que se encontraba dentro del Jr. Piscobamba N° 366 Independencia Huaraz, el 18 de enero del 2013 y salió a trabajar regresando a su domicilio aproximadamente a las 19:00 horas, el hecho que produjo el impedimento a reingresar a este por acción de terceros y que generó el despojo de dicho ambiente no fue la puesta de un candado, **sino el cambio de chapa de la puerta principal por donde accedía a su habitación**, lo que se le atribuye y queda acreditado lo cometió la acusada (...); es decir tal como lo reclaman la defensa de los demás coacusados, si bien se acredita que la acción comisiva fue el cambio de chapa de la puerta principal del predio, que provoco el impedimento al acceso a este por la agraviada fue de autoría de (...) por el contrario nada acredita que el acusado (...) haya tenido participación en tal accionar como coautor, menos que, los coacusados (...), (...) y los (...) y (...) – a título de cómplices primarios- hayan perpetrado el delito imputado, como se postuló en la acusación fiscal y se acogió en la sentencia impugnada.

Sobre el tema debe de repararse –como también cuestiona la defensa de la acusada (...), cuya respuesta se da acto seguido-, el tipo penal imputado que es el previsto en el artículo 202.2 del Código Penal, es decir quien por violencia, amenaza, engaño o **abuso de confianza despoja a otro total o parcialmente de la posesión de un bien inmueble**. Queda claro y evidente el despojo de la posesión de la agraviada; la modalidad comisiva fue por abuso de confianza (pues la acusada resultaba ser su inquilina, que arrendaba dicho bien desde septiembre del 2009), el accionar típico o el actuar delictivo se materializo a través del cambio de chapa de la puerta principal, ello además se refuerza con la declaración de los testigos que señalan que esta quería quedarse con el bien de aquella, la testigo (...) abona en dicha acreditación cuando refiere (...), *cargaba las cosas (de la agraviada) a la camioneta roja...*”, lo mismo la testigo (...) cuando precisa “...con la señora (...) había una relación tensa...”, además añade “...que esta le comentó que la mamá de la agraviada le había regalado el inmueble por una kita ñaqui (corte de pelo)...”. Mejor aún esto se refuerza cuando se levanta la ocurrencia

policial de la fecha de los hechos por el efectivo PNP (...), allí se consigna que se le conminó a (...) para que lo atendiera y le dé razones por la cual no se le dejaba ingresar a la agraviada, es decir solo ella estaba en el lugar de los hechos y admite haber cambiado dicha chapa de la puerta principal que precisamente impedía el ingreso de la agraviada. **No hay prueba alguna, actuada y valorada que acredite la coautoría y participación secundaria de los demás acusados.** No cabe realizar análisis adicional sobre los otros agravios expuestos por estos impugnantes, ergo, debe de declararse su falta de responsabilidad en los hechos y absolvérseles de la acusación fiscal.

DECIMO PRIMERO.- Ahora bien, luego de lo expuesto, **cabe dar respuesta a los agravios de la acusada (...) de fojas 444-447**, esta expone:

A.- Hay incoherencia de los testigos en relación a que la agraviada ocupaba el inmueble conjuntamente con los acusados. No resulta cierto, hay prueba abundante que abona en favor de dicha tesis, las constataciones fiscales del 19 de enero y 18 de febrero del 2013, la constatación fiscal del 17 de junio del 2013, la declaración del órgano de prueba –testimonial del efectivo PNP (...) la propia declaración de los testigos – que corroboran la versión de la agraviada; esta además señalo que vivía en un ambiente del inmueble signado como Jr. Piscobamba N° 366 Independencia Huaraz, las tomas fotográficas de fojas 92 a 103, hay pues prueba abundante de este hecho, la misma es incontrovertible y contundente.

B.- No se identificó a la persona que cambió la chapa (del inmueble). Más allá que la defensa admite que objetivamente hubo cambio de chapa del citado inmueble, ha quedado demostrado que tal accionar fue doloso y efectuado por la acusada D. R, ella incluso lo admite ante la interrogante del efectivo policial (...) el día de los hechos, esto se corrobora con la sindicación persistente en menor o mayor medida de los testigos (...), (...).(…) y (...); el objeto de dicho cambio precisamente fue impedir que la agraviada retorne o reingrese a su domicilio, la actitud de la impugnante de no dejar ingresar a autoridad alguna (ver declaración del PNP (...), y actas fiscales del 19 de enero y 18 de febrero del 2013), denota ocultamiento de la actividad delictiva, mejor aún si se corroboró días después (acta fiscal del 17 de junio del 2013) que en el ambiente que se encontraba dentro de dicha vivienda se ubicaron enseres de propiedad de la agraviada.

C.- Nunca se probó la llave con que contaba la agraviada para ingresar al predio. Si bien es usual en este tipo de diligencias (ocurrencia policial de acreditación de usurpación) intentar probar la llave de la denunciante a fin de ingresar al predio, lo que no se hizo, queda claro que ello no desvirtúa lo que sí se acreditó, esto es la imposibilidad de ingresar al predio por parte de la agraviada, el cambio de chapa de la puerta principal del predio y la resistencia de permitir el ingreso a la agraviada u otra autoridad por parte de la acusada (...), recuérdese pues que por mandato del artículo 157.1 del Código Procesal Penal los hechos objeto de prueba pueden acreditarse por cualquier medio de prueba permitido por ley y además el artículo 394.3 del mismo dispositivo concluye que –entre otros- la sentencia debe de exponer las circunstancias que se dan por probadas o improbadas, es decir resulta asaz importante que se explicita el medio probatorio o extremo de este que sirve de sustento para dar por probado un hecho, resulta pues justificado ello.

D.- No se le ha dado valoración probatoria alguna a la ficha RENIEC de la agraviada y al tenor de la carta notarial del 30 de julio del 2012. La ficha RENIEC si bien es del 30 de enero del 2013, la agraviada ha precisado de forma uniforme y hay prueba abundante – descrita líneas arriba- que corrobora ello, que el día de los hechos domiciliaba en el lugar que se perpetró el despojo. Sobre la carta notarial del 30 de julio del 2012, en ella se dice “...en mi condición de propietaria del inmueble...el mismo que le alquilé en forma nominal y verbal para que venga ocupando las construcciones rusticas que se encuentran en el interior de mi propiedad...”, además se señala “...por motivo de fijar mi residencia en este ciudad y mandar a construir nueva edificación dentro de toda mi propiedad, le solicito desocupar el inmueble...”. De lo expresado no se puede inferir como pretende la impugnante que ello acreditaría que la agraviada no haya estado en posesión del inmueble

que reclama haber sido objeto de despojo, ello no tiene trascendencia si se contrasta con la prueba actuada en juicio; tal aseveración de la acusada no resulta de recibo, ha quedado probado que la agraviada no solo ocupaba parte de dicho predio conjuntamente con esta, sino que efectivamente hubo una relación contractual entre ambos de antaño y la agraviada reclamaba su devolución, tan cierto es ello que también se ha actuado y valorado piezas procesales del expediente N° 1247-2012 seguido por (...) contra (...) y esposo, de cuyo tenor del escrito de fojas 144 y s.s. se lee “...*la recurrente es propietaria del inmueble Jr. Piscobamba N° 366 (antes prolongación Jr. Recuay N° 390) de un área de 160.65m2, inmueble que en parte viene siendo posesionado de manera ilegítima por los demandados...*”, de ello se puede concluir que efectivamente parte y no todo era de posesión de la apelante y demás coacusados, contrariamente la posesión de otro ambiente del predio citado por parte de la agraviada se ha acreditado en el presente proceso penal, por ende lo reclamado por la impugnante carece de asidero fáctico y legal.

E.- Por último la reparación civil no se encuentra motivada. No resulta cierto lo postulado por la defensa de la acusada; en la sentencia considerado sexto literal “b” se lee: “...*la agraviada además de habersele privado del ejercicio efectivo del bien, se le ha impedido realizar mejoras, pues no tiene bien propio en esta ciudad, incluso tuvo que sostener un proceso de desalojo para recuperar su bien...*”. Tal raciocinio si bien escueto resulta suficiente y adecuado a lo que se concluye en él, se encuentra probado el delito y la consecuencia civil de este, el autor debe de reparar el daño, se ha respetado mínimamente el mandato de los artículos 92 y 93 del Código Penal.

DECIMO SEGUNDO.- Ahora bien queda claro y probado para este Colegiado Superior que la acusada (...) resulta ser la **única autora del delito imputado**, cometido el pasado 18 de enero del 2013 en agravio de (...), esto es quien mediando abuso de confianza (dado su condición de inquilina de la agraviada desde setiembre del 2009), y a través del cambio de chapa de la puerta principal del predio signado como Jr. Piscobamba N° 366 del Distrito de Independencia - Huaraz, despojó e impidió a la agraviada el disfrute y tenencia de un ambiente que esta ocupaba en dicho predio, conforme a la prueba actuada en juicio, habiendo descrito con su actuar la acción típica prevista en el artículo 202.2 del Código Penal; no le alcanza pues la agravante del artículo 204.2 del mismo cuerpo normativo; no se ha acreditado para su comisión la actuación en concurso con otras personas sea en calidad de coautores o cómplices. En consecuencia al haberse colegido que resulta ella la responsable de la materialidad del delito y su vinculación, cabe determinarse la pena en atención a la represión penológica que contempla dicha actividad típica, vigente en la fecha de los hechos, esto es el 18 de enero del 2013 (antes de la dación de la Ley N° 30076).

DÉCIMO TERCERO.- Atendiendo a ello y considerando que se preveía para dichos efectos entre **uno y tres años de pena privativa de libertad** y no se consideraba la tercerización para su determinación, esta se estima y señala de conformidad con los artículos 45 y 46 del Código Penal. Si bien se observa que la acusada carece de antecedentes penales (oficio N° 2008-2013-R.D.J.CSJAN/PJ del 13 de mayo del 2013), empero debe de repararse que la actora ha merecido rechazo a través de la Resolución del Teniente Gobernador de Independencia del 24 de mayo del 2013, en el trámite realizado por esta y su cónyuge de la solicitud de expedición de una constancia domiciliaria en relación a atribuir dirección inexistente al predio sub litis; además se observa que por Resolución Gerencial N° 130-2013-MDI-GDUyR/G del 27 de mayo del 2013 se declaró procedente la oposición de la agraviada que suspende el trámite administrativo por el cual la acusada pretendía la visación de planos del predio sub litis con fines protervos; en ese sentido estamos pues ante la agravante prevista en el artículo 46.2 literal “g” del Código Penal; es decir hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumar el delito, por lo que ante tal eventualidad debe de imponérsele **la pena privativa de libertad de UN AÑO Y SEIS MESES suspendida condicionalmente por el mismo periodo**, bajo el establecimiento de reglas de conducta como son: **a)** no volver a cometer nuevo delito doloso, **b)** no ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización del juez de la causa, **c)** comparecer mensualmente al juzgado personal y

obligatoriamente para informar y justificar sus actividades, firmando el libro de control respectivo, **d)** reparar los daños cometidos por el delito, en consecuencia debe abonar en favor de la agraviada la suma de **S/1,200.00 (UN MIL DOSCIENTOS SOLES)** en un plazo **no mayor de tres meses**, contados a partir que la presente resolución quede firme; todas las reglas de conducta se establecen bajo apercibimiento en caso de incumplir una o todas ellas de aplicarse lo previsto en el artículo 59 del Código Penal, previo requerimiento fiscal.

DÉCIMO CUARTO.- Bajo ese contexto y a efectos de motivar el establecimiento de la reparación civil y tratándose de la afectación del bien jurídico posesión de la agraviada –entre otros-, quien fue despojada en la vivencia de su predio ya citado, al cual no pudo ingresar sino luego de haber obtenido pronunciamiento en sede jurisdiccional civil que ordenó el desalojo por precaria de la acusada y demás ocupantes de la totalidad de dicho bien –dentro del cual ostentaba posesión la agraviada– tiempo durante el cual, como se ha precisado líneas arriba, esta apeló a acciones con la finalidad de mantener la posesión ilegítima que ostentaba y si bien se ha establecido en la sentencia que la agraviada ya ha recuperado la posesión de la totalidad del bien incluyendo el ambiente que le servía de morada –no habiéndose precisado la fecha de la misma-, con criterio prudencial atendiendo a que la naturaleza de la reparación establecida tiene connotación tanto patrimonial (despojo de un bien) y extra patrimonial (al no haberse restituido oportunamente este), se señala como monto la suma de **UN MIL DOSCIENTOS SOLES** que deberá abonar la acusada condenada a favor de la agraviada **en el plazo no mayor a tres meses contados a partir que quede firme la presente resolución**, la que además se establece como regla de conducta.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y en aplicación de los artículos 12 y 41 del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; los señores Jueces Superiores de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, **POR UNANIMIDAD**, resolvieron:

FALLO:

I. DECLARARON FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por los acusados (...), (...), (...), (...) y (...) que corre a fojas 436 a 442, contra la resolución N° 35 del 6 de junio del 2017.

II. DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por (...) de fojas 444-451 contra la resolución (sentencia) N° 35 del 6 de junio del 2017 expedido por el Juez del Segundo Juzgado Unipersonal de Huaraz.

III. En consecuencia **REVOCARON** la sentencia que contiene la resolución N° 35 del 6 de junio del 2017 expedido por el Juez del Segundo Juzgado Unipersonal de Huaraz, en el extremo que condena a (...), (...), (...) y (...) por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada previsto y sancionado en el artículo 202.2 y 204.2 del Código Penal, cometido presuntamente en agravio de (...), al segundo como autor y los demás como cómplices secundarios, ***por el contrario los absolvieron de la acusación fiscal por los precitados cargos.***

CONFIRMARON la resolución (sentencia) N° 35 del 6 de junio del 2017 del segundo Juzgado Unipersonal de Huaraz que condena a (...) por la presunta comisión del delito contra el patrimonio **solo bajo la acción típica del artículo 202.2 del Código Penal**, cometido en agravio de (...); la **REVOCARON** en lo demás que contiene y le impusieron la pena de **UN AÑO Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE SUSPENDIDA POR EL MISMO PLAZO**. Establecieron como reparación civil que deberá abonar (...) en favor de la agraviada (...) la suma de **UN MIL DOSCIENTOS SOLES**, monto que abonará en un plazo no mayor a tres meses computados a partir que quede firme la presente resolución.

IV. DETERMINARON como reglas de conducta que deberá observar la condenada (...) durante la vigencia de la suspensión de la pena, las siguientes: **a)** no volver a cometer nuevo delito doloso, **b)** no ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización del juez de la causa, **c)** comparecer mensualmente al juzgado personal y obligatoriamente para informar y justificar sus

actividades, firmando el libro de control respectivo, **d)** reparar los daños cometidos por el delito en consecuencia debe de abonar en favor de la agraviada la suma de **S/1,200.00 (UN MIL DOSCIENTOS SOLES)** en un plazo **no mayor de tres meses**, contados a partir que la presente resolución quede firme; todas las reglas de conducta se establecen bajo apercibimiento en caso de incumplir una o todas ellas, en aplicarse lo previsto en el artículo 59 del Código Penal, previo requerimiento fiscal.

DEVUÉLVASE los actuados al juzgado de origen, cumplido que sea el trámite en esta instancia superior. **Notifíquese.-** Juez Superior ponente, (...)

04:21 pm Se deja constancia de la entrega de la impresión de la Resolución expedida a los sujetos procesales presente en esta audiencia y se dispone la notificación de los sujetos procesales inconcurrentes en sus casillas electrónicas señaladas en autos.

04:21 pm **IV. FIN:** (Duración 05 minutos). Suscribiendo el Especialista de Audiencia por disposición Superior; DOY FE.

ANEXO 3: Definición y operacionalización de la variable e indicadores.

Primera Instancia.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si</p>

		<p>cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de</p>

			<p>un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si</p>

			<p>cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil <i>(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento</i></p>

			<p>- <i>sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	SENTENCIA		Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran</p>

			<p>constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un</p>

			<p>sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las</i></p>

			razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
		Motivación de la reparación civil	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud).</i> Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple/No cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos,</i>

			<p><i>motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 4: INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS (LISTA DE COTEJO)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.** **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado.** **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no*

anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas,*

jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*) . (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).*

Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple/No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple/No cumple.**

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no*

anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o*

en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple/No cumple**

6. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)*. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no*

anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).*

Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud).* **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple/No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte

expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple/No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena *(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)* **y la reparación civil.** **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

ANEXO 5: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**
 - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
 - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
 - 4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**
 - 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si sólo se cumple 5 parámetro previsto	5	Muy alta

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ Los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy alta calidad.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
dimensión: EXPOSITIVA	Nombre de la sub dimensión introducción					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, introducción y postura de las partes, que son muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

♣ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores

♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente

texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN
PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte
considerativa**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x5	10	Muy alta
Si se cumple 5 de los 5 parámetro previsto	2x 5	10	Muy alta

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

^ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber

identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; son: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración.
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto.
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2 x 1= 2	2 x 2= 4	2 x 3= 6	2 x 4= 8	2 x 5= 10			
Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	40	[33 - 40]	Muy alta
	Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta
	Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana
	Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja
						X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

△ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

△ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

△ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

△ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

△ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.

△ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

△ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24]= Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16]= Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16= Baja

[1 - 8]= Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento: La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización Anexo 3.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6 Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
														60	

									[1 - 2]	Muy baja					
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33 - 40]	Muy alta						
						X		[25 - 32]	Alta						
	Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana						
	Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja						
	Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja						
Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
						X		[7 - 8]	Alta						

									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

▲ De acuerdo a la lista de especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = **Muy alta**

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = **Alta**

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = **Mediana**

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = **Baja**

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = **Muy baja**

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 3.

	<p>I. ACREDITACION DEL ABOGADO DEFENSOR DRA. (...)</p> <p>1. “ENUNCIACIÓN DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN: El representante del Ministerio Público, atribuye a los acusados responsabilidad penal, al haber incurrido en la comisión del delito de Usurpación Agravada, puesto que ellos venían viviendo en el inmueble ubicado en el jirón Piscobamba N° 366 en el distrito de Independencia, provincia de Huaraz, la misma que es propiedad de la agraviada, desde el mes de setiembre del 2009, en cuatro cuartos que la agraviada les arrendó, hasta el 18 de enero de 2013, siendo que esta última fecha en circunstancias que la agraviada había salido a trabajar en horas de la mañana, encontrándose los imputados en el interior de la vivienda (anteriormente denominado Jr. Recuay N° 390), quienes se habrían aprovechado ser inquilinos para asegurar la puerta de ingreso de dicho inmueble con un candado, impidiendo el ingreso de la agraviada, quien vivía en una habitación de dicha vivienda, y es que cuando ella llegó aproximadamente a las 19:00 horas no pudo ingresar a su domicilio, siendo despojada de esta manera de la posesión que venía ejerciendo por ser la propietaria; los acusados refirieron que recibieron una supuesta donación realizada por la madre de la agraviada a favor de” (...), “quien luego le dijo a la agraviada y al efectivo policial que fue a realizar la constatación, que no les dejaría ingresar porque dicha casa le pertenecía; señalando además que el ilícito penal se acreditará con la actuación de los medios probatorios admitidos; consecuentemente, SOLICITA que se imponga a” (...) y (...), “tres años y cuatro meses de pena privativa de la libertad, suspendida por tres años, a los acusados” (...),(...) y (...), “dos años pena privativa de la</p>	<p>competencia o nulidades resueltas, otros.</p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p>libertad, suspendida por el mismo plazo, así como el pago de la reparación civil de S/. 3,000.00 soles, que deberán pagar los acusados a" (...) y (...) "y la suma de S/. 1,500.00 soles que deberán pagar los acusados" (...),(...) y (...), haciendo un total de S/. 4,500.00 soles, a favor de la agraviada.</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00424-2013-68-0201- JR-PE-01

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

<p>señalados, es preciso tomar en cuenta las siguientes conclusiones para determinarse la comisión del evento delictivo y la consecuente responsabilidad de la acusada: 4.1. Se ha demostrado que parte del inmueble ubicado en el Jr. Piscobamba N° 366 (anteriormente denominado Prolongación del Jr. Recuay N° 390) del distrito de Independencia, provincia de Huaraz, fue alquilado en forma verbal por la agraviada a los acusados” (...) y (...), “desde el mes de setiembre del año 2009, luego éstos permitieron el ingreso de sus hijos los acusados” (...), (...) y (...) “este último tío de la agraviada); para lo cual la acusada” (...) “le suplicó a la agraviada, aprovechando el vínculo de parentesco habida entre ambos, ya que la referida acusada era hija de la hermanastra de la madre de la agraviada, por lo que dicha acusada le trataba como prima a la agraviada, habiendo utilizado los acusados cuatro ambientes así como áreas comunes como el patio y los servicios higiénicos, ya que los acusados” (...) y (...) (hijos de los acusados) (...) y (...) “lo necesitaban porque estudiaban en esta ciudad de Huaraz y no tenían vivienda; habiendo los acusados” (...) y (...) “que eran pareja, permitido también el ingreso al inmueble del acusado” (...) “tío de la agraviada”. “De ello se encuentra acreditado con la versión persistente y coherente de la agraviada, de lo cual la</p>	<p>significado). Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												<p>X</p>
<p>parte acusada no ha negado. 4.2. En dicho inmueble de propiedad de la agraviada, también habitaba (posesionaba) la propia agraviada en uno de los ambientes, compartiendo las demás áreas con los acusados que eran sus inquilinos, conforme lo han señalado los testigos en forma unánime, hasta que el día 18 de enero de 2013, cuando la agraviada salió del inmueble para dedicarse a la venta de helados, los acusados aprovechando la ausencia de la agraviada, decidieron cambiar la chapa de la puerta de ingreso del inmueble, siendo que cuando la agraviada retornó a su domicilio a las 19:00 horas, se dio con la sorpresa de que no podía ingresar a su vivienda, a pesar de que los acusados se encontraban en el interior, no permitiendo el ingreso de la agraviada a dicho inmueble, así lo han señalado los testigos que han sido examinados en el juicio oral; habiendo precisado los testigos” (...), (...) y (...) “que en</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo</p>					<p>X</p>							<p>40</p>

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>horas de la mañana del mencionado día la acusada” (...), “hacía cambiar la chapa con un cerrajero y que incluso sacaba las pertenencias de la agraviada para ser trasladados en una camioneta roja. Destacando las aseveraciones de los testigos” (...) y (...) “quienes también fueron inquilinos de la agraviada y sabían que los acusados eran los inquilinos con quienes han compartido la misma vivienda por muchos años y porque les generaron problemas los acusados se retiraron de dicho inmueble. Debemos precisar que muchos de los testigos son vecinos de la agraviada y por lo mismo tienen conocimiento directo de que los acusados eran inquilinos de la agraviada, quienes compartían su vivienda en el inmueble de propiedad de la agraviada. 4.3. Aunado a lo señalado precedentemente, el testigo” (...), “quien en su condición de efectivo policial, fue a constatar, inmediatamente después de ocurrido los hechos (el mismo día 18 de enero de 2013) en horas de la noche, verificando que efectivamente la agraviada no podía ingresar a su vivienda, al tocar la puerta para entrevistarse con los que estaban en su interior, se percató que estaba con un candado color dorado asegurado por dentro a través de la ventana de la puerta, contestando desde el interior la acusada” (...) “quien les atendió a puerta cerrada y al tratar de persuadir a la referida acusada, ésta se negó, aduciendo que la agraviada le había agredido físicamente y que ninguna autoridad ingresaría a la vivienda, luego hizo su aparición el acusado R. S. P. M, quien ingresó a la vivienda raudamente sin dar explicaciones. Desde aquél entonces la agraviada no pudo ingresar a su vivienda. 4.4. Así queda acreditado, la posesión previa que ejerció la agraviada sobre el inmueble materia de litigio, las que se encuentran respaldados con las tomas fotográficas que se han actuado en juicio oral, de los que se desprenden imágenes del inmueble materia de litigio y de las pertenencias de la agraviada en dicho inmueble, así también se tiene copia literal de la Partida N° 02003619 del que se desprende que la propietaria del inmueble es la agraviada, así como el Recibo de Hidrandina cuyo titular es la agraviada, las Declaraciones Juradas de Autoavalúos a nombre de la agraviada, la</p>	<p>se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p>la vivienda, luego hizo su aparición el acusado R. S. P. M, quien ingresó a la vivienda raudamente sin dar explicaciones. Desde aquél entonces la agraviada no pudo ingresar a su vivienda. 4.4. Así queda acreditado, la posesión previa que ejerció la agraviada sobre el inmueble materia de litigio, las que se encuentran respaldados con las tomas fotográficas que se han actuado en juicio oral, de los que se desprenden imágenes del inmueble materia de litigio y de las pertenencias de la agraviada en dicho inmueble, así también se tiene copia literal de la Partida N° 02003619 del que se desprende que la propietaria del inmueble es la agraviada, así como el Recibo de Hidrandina cuyo titular es la agraviada, las Declaraciones Juradas de Autoavalúos a nombre de la agraviada, la</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad,</i></p>											

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>Constancia Domiciliaria a favor de la agraviada, la Resolución Gerencial N° 130-2013-MDI-GDU y R/G que suspende de manera definitiva el trámite administrativo de visación de planos iniciado por la acusada B. Z. D. R. respecto del predio en litigio, la declaración de C. P. B. de S. quien también ha referido que la agraviada vivía con sus inquilinas en el inmueble materia de litigio, que observó a la acusada B. Z. cambiar la chapa de la puerta y que en una camioneta roja sacaba las pertenencias de la agraviada.</p> <p>4.5. Como si ello fuera poco, se tiene el Acta de Constatación de fecha 19 de enero de 2013, en que se deja constancia que los acusados han cambiado la dirección del inmueble materia de litigio, poniendo en la parte superior de la puerta un rótulo de cartón en la que se consigna Prolongación Recuay N° 313, habiendo colocado una dirección falsa con la finalidad de confundir a la Administración de Justicia y de esta forma evitar el desalojo que estaba en curso, cuando la dirección exacta es Jr. Piscobamba N° 366. También se tiene el Acta de Constatación Fiscal de fecha 18 de febrero de 2013, en que se deja constancia que la acusada B. Z. D. R. se mantuvo ofensiva, quien se negó a que el señor representante del Ministerio Público ingresara al inmueble materia de litigio para realizar la respectiva constatación, manifestando en aquella oportunidad la referida acusada que tenía que haber autorización del juez para que pueda dejarle ingresar al inmueble, reconociendo que había cambiado la chapa de la puerta; verificándose además que la dirección fue alterada poniéndose Prolongación Recuay N° 313, cuando lo correcto es Jr. Piscobamba N° 366 (y anteriormente Prolongación Recuay N° 390). También se tiene el Acta de Constatación Fiscal de fecha 17 de junio de 2013, donde recién se pudo constatar el interior del inmueble materia de litigio. Entonces, podemos verificar claramente que la acusada B. Z y sus coacusados, luego de despojar a la agraviada de su inmueble, han tratado de obstaculizar la acción de la justicia, no solo</p>	<p><i>educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
---	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>alterando la dirección del inmueble sino también no permitiendo el ingreso a las autoridades para que realicen las constataciones de ley. Aunado a ello, los acusados B. Z. D. R y J. E. R. A. sorprendiendo a la autoridad política han logrado que se les expida una Constancia Domiciliaria de fecha 22 de enero de 2013, la misma que ha sido declarada nula por la misma autoridad política que la expidió, porque la dirección signada en ella como domicilio de los mencionados acusados no existe, pero lo más sorprendente de dicho documento es que se diga que dichos acusados viven por más de 20 años en el indicado lugar, lo que le desmerece de credibilidad. 4.6. La parte acusada, con la finalidad de acreditar de que la agraviada no posesionaba el inmueble materia de litigio han ofrecido como medios probatorios las copias del Expediente N° 1247-2012 sostenido entre las mismas partes por Desalojo, así como la Carta Notarial cursada por la agraviada a los esposo. y J. E. R. A. y la copia del DNI y Ficha de RENIEC de la agraviada. Al respecto debemos aclarar, que el desalojo si bien es cierto se demandó con anterioridad a los hechos materia de acusación, también es verdad que se demandó para que los acusados sean desalojados como inquilinos de parte del inmueble, vale decir de los ambientes que venían ocupando y no de toda la vivienda porque como ya dijimos también el inmueble lo habitaba la agraviada; nótese no es porque la agraviada no haya posesionado el inmueble sino porque los inquilinos no querían salir del mismo; respecto de la Carta Notarial, como sabemos es una conminación previa para que los inquilinos se retiren del inmueble, ello tampoco significa de que la agraviada como propietaria no haya posesionado el inmueble; y, respecto a la dirección Consignada como domicilio en el DNI y en la Ficha RENIEC de la agraviada, esto es, en el distrito y provincia de Virú, departamento de La Libertad, tampoco significa que la agraviada no haya posesionado el inmueble, pues está permitido el domicilio múltiple, así como la posesión mediata o en el peor de los casos la agraviada pudo no haber actualizado los datos de su DNI. 4.7. Siendo ello así, ha quedado acreditado la comisión del</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
---	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>delito así como la responsabilidad penal de cada uno de los acusados, pues los acusados” (...) y (...) “en forma coordinada tomaron la determinación de despojar de la posesión a la agraviada, habiendo logrado su propósito, para lo cual también contaron con la colaboración y asistencia de los acusados” (...), (...) y (...) “con quienes los dos primeros vivían, por lo que a los dos primeros se les considera como coautores y a los tres últimos como cómplices. Además, la modalidad de despojo no solo es por haber ejercido violencia contra la cosa al haber cambiado la chapa de la única puerta de acceso sin autorización de la propietaria, sino también a consideración nuestra se ha producido el despojo por abuso de confianza, pues los acusados se ganaron la confianza de la agraviada, ya que les unía cierto grado de parentesco y precisamente por ello a pedido de ellos, les acogió y aceptó que vivieran como inquilinos en su casa, ganándose el aprecio mutuamente, ya que vivieron juntos durante muchos años (desde setiembre de 2009), habiendo surgido los problemas a partir de mediados del año 2012 a raíz de que los acusados ya no querían pagar la renta; además el hecho perpetrado ha sido con mucha audacia, pues los acusados sin derecho alguno han tenido el atrevimiento de despojar el inmueble a la propia propietaria y posesionaria del bien, siendo ello evidentemente una conducta reprochable; por lo que independientemente de que la parte agraviada haya sido restituido de su inmueble a través de un proceso de desalojo, de la valoración individual y conjunta de los medios probatorios actuados en los debates orales, en el presente caso se configura el delito de Usurpación Agravada por haber participado dos o más sujetos activos, por lo que éstos deben ser sancionados con una pena y con el pago de un monto indemnizatorio; tanto más si los acusados amparados en su derecho a guardar silencio no ha contradicho ni ha ejercido su derecho de descargo respecto a las imputaciones en su contra”.</p> <p>1. “JUICIO DE TIPICIDAD: 2.1. CALIFICACIÓN JURÍDICA: El delito contra el Patrimonio - Usurpación, está previsto y penado en el artículo 202° inciso 2) y el artículo 204° inciso 2) del Código</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Penal, los cuales prescriben: "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años: (...) 2. El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real." "La pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de seis años, cuando la usurpación se comete: (...) 2. Con la intervención de dos o más personas. CONDUCTA TÍPICA: El delito de USURPACIÓN previsto en el artículo 202° del Código Penal, el elemento preexistente lo constituye la posesión de los bienes inmuebles por parte de la parte agraviada, entendida esta como el uso y disfrute pacífico de la propiedad o de cualquier otro derecho real que se ostenta sobre un determinado bien inmueble. En ese sentido, en alusión al tema Ramiro Salinas Siccha señala que" "El derecho de propiedad también se protege con la figura delictiva de Usurpación pero con la condición que aquel derecho real vaya acompañado o unido al derecho de posesión. Esto es, el propietario debe estar a la vez, en posesión mediata o inmediata sobre su inmueble. Si ello no es así, el simple derecho de propiedad no aparece protegido con la tipificación del delito de usurpación, debiendo el perjudicado recurrir a la vía extrapenal y hacer prevalecer su derecho" "De la misma opinión son autores como Raúl Peña Cabrera Freyre y James Reátegui Sánchez. Ahora bien, lo señalado no quiere decir que el Derecho Penal debe intervenir ante todo ataque o perturbación a la posesión de un bien inmueble, pues el tipo penal de USURPACIÓN, sustentado en el" «principio de mínima intervención del poder punitivo», "ha establecido" "un plus de sustantividad" "estableciendo determinados" «medios comisivos» "para la perpetración y configuración del ilícito penal, por lo que, ante la ausencia 2.2. De los mismos en aplicación del" «principio de legalidad penal» "se debe considerar cualquier otra acción como atípica. Una de las modalidades del delito de Usurpación (art. 202. Inciso 2 del Código Penal) es lo referente al Despojo de la Posesión, que ha sido materia de acusación, la misma que requiere" "violencia" "entre otros elementos configurativos, pero lo que interesa en el caso de autos es que se haya producido mediante violencia, porque así ha dado a entrever el titular de la acción penal" "en este sentido, también se debe verificar que la posesión ex ante era ejercida por el sujeto pasivo y la posesión ex post ahora es ejercida por el sujeto activo; que el comportamiento delictivo solo se configura cuando el agente logra despojar la posesión mediante violencia, siendo que ante la ausencia de alguno de estos" «medios comisivos» "los hechos</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>resultan atípicos. De esta manera, la” “violencia” “significa que el sujeto activo despliegue” “(...) “una fuerza muscular lo suficientemente idónea como para poder reducir al máximo los mecanismos de defensa del sujeto pasivo, en el sentido de poder neutralizarla y, así poder ocupar el bien inmueble” 34; de tal manera, que la violencia conocida también como vis corporalis o vis phisica constituye el núcleo central para la configuración del delito de USURPACIÓN en la modalidad de despojo. En ese orden de ideas, resulta pertinente precisar que la violencia en el delito de USURPACIÓN – EN LA MODALIDAD DE DESPOJO, antes y después de la modificatoria realizada al Código Penal mediante la Ley N° 30076 publicada en el Diario Oficial el Peruano el 19 de agosto de 201335, debe estar dirigida directamente contra las personas (poseedores) y contra los bienes (cosas), o por lo menos así se entendía, debido que de lo contrario no hubiera tenido ningún sentido precisar y ampliar el campo de tipicidad del delito en análisis; sin embargo, a la fecha se han emitido ejecutorias supremas que han precisado al respecto, en el sentido que dicha modalidad delictiva puede ser cometido ejerciendo violencia (por parte del sujeto activo), ya sea a la persona poseedora o a la cosa o bien inmueble que lo posee. Así tenemos en el ordenamiento jurídico nacional, como señaló el Pleno Jurisdiccional Distrital de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, realizado el veintiuno de junio de dos mil cinco” “la violencia también puede darse sobre las cosas que posee la víctima, aun cuando en el momento del despojo esta no se encuentre presente, pues la violencia en estos casos está constituida por los actos que realice el agente para evitar que la víctima recobre su posesión” (...) “sostener lo contrario equivaldría a que el agente busque el momento propicio en que la víctima no se encuentra presente para realizar el acto de desposesión, con lo cual se produciría la impunidad permanente del delito”, criterio que también se aplica a la turbación de la posesión.”</p> <p>3. “Presunción de inocencia.- La Constitución Política del Estado, en su artículo 2° numeral 24 literal e) expresa” “Toda persona tiene derecho: (...) Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. Asimismo, se encuentra constitucionalmente protegido que toda persona debe estar sujeta a un proceso regular rodeada de todas las garantías sustantivas y procesales que la norma le otorga. El concepto de proceso regular por su lado, está ligado de manera inescindible al desarrollo normal y respeto escrupuloso de los derechos de naturaleza procesal, como</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el de 1.1. Tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso y, con ellos, a todos los derechos que los conforman. Este principio (de inocencia) del Juicio Penal constituye la piedra angular de un sistema basado en el pleno respeto a los derechos y garantías individuales; quien imputa un delito debe probarlo a través del proceso penal, y mientras esto no suceda debe reputarse inocente. El Código Procesal Penal 2004 en el artículo II del Título preliminar prescribe: “1) Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado (...)”</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00424-2013-68-0201- JR-PE-01

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

	<p>el libro de control respectivo; d) Reparar los daños ocasionados por el delito, cancelando la reparación civil, en el plazo de seis meses, los sentenciados (...) y (...) la suma ascendente a S/. 3,000.00 soles, en forma solidaria, a favor de la agraviada, asimismo los sentenciados (...), (...) y (...), la suma ascendente a S/. 1,500.00 soles, en forma solidaria, a favor de la agraviada. Todo ello bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas de revocarse la suspensión de la pena y hacerla efectiva la misma, conforme lo dispone el artículo 59° numeral 3 del Código Penal. 2° FIJO el monto de la reparación civil en la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS SOLES (S/. 4, 500.00), que los sentenciados deberán abonar a favor de la agraviada, conforme a lo establecido en la última regla de conducta que se les ha impuesto. 3° IMPONGO a los sentenciados el pago de las costas procesales, la que se liquidará en ejecución de sentencia. 4° MANDO: Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan los testimonios y boletines de condena a donde determine la Ley para su respectiva inscripción; y cumplido que sea, remítase los actuados al Juzgado de la investigación preparatoria que corresponda, para su ejecución. 5° NOTIFÍQUESE a los sujetos procesales.</p>	<p>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia).</i> si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y</p>					<p>X</p>					

		<p>accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00424-2013-68-0201- JR-PE-01

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.4: calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia sobre usurpación agravada

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p>1. EXPEDIENTE : 00424-2013-68-0201-JR-PE-01 ESPECIALISTA JURISDICCIONAL: (...) MINISTERIO PÚBLICO: 3° FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE ANCASH. IMPUTADO: (...) Y OTROS DELITO : USURPACIÓN AGRAVADA AGRAVIADO: (...) PRESIDENTE DE SALA: (...) JUECES SUPERIORES DE SALA: (...) ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: (...) ACTA DE AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA Huaraz, 08 de Noviembre del 2 018 SENTENCIA DE VISTA Resolución N° 41 Huaraz, ocho de noviembre Del dos mil dieciocho.-</p> <p>2. VISTOS y OÍDOS: El recurso de apelación interpuesto por los acusados (...), (...), (...) y (...) de fojas 436 a 442 y (...) de fojas 444-447 contra la Resolución N° 35 de seis de junio del dos mil diecisiete, que RESUELVE: Condenando a los acusados (...) y (...), en calidad de coautores, por el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Usurpación Agravada, previsto y sancionado en el artículo 202 inciso 2), y el artículo 204° inciso 2) del Código Penal, impone a los referidos acusados tres años y cuatro meses de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años y los acusados (...), (...) y (...) en calidad de como cómplices secundarios; impone a los referidos acusados dos años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, en agravio de (...) con lo demás que contiene.</p> <p>II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES: – Ministerio Público: No concurrió. – Agraviada: (...) DNI N° (...) – Defensa Necesaria de (...),(...),(...) y (...): No concurrió.</p> <p>1. Resolución apelada PRIMERO.- El Juez del Segundo Juzgado Unipersonal de Huaraz, fundamenta su decisión bajo los siguientes términos: Que, en relación a lo probado se dice: i) la agraviada es propietaria del inmueble Prolongación del Jr. N° 390 (actualmente Jr. Piscobamba N° 366) Centenario – Independencia de un área de 160.65 m2, ii) parte de dicho inmueble fue</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>					X						10

	<p>alquilado de forma verbal a los acusados (...) y (...) en setiembre del 2009, luego estos permitieron el ingreso de sus hijos (...) y (...) y de (...) (tío de la agraviada), iii) la agraviada les inicio proceso civil de desalojo por ocupación precaria con el cual logró el lanzamiento de estos, iv) la agraviada les alquiló 4 cuartos hasta enero del 2013, en esa fecha cuando la agraviada salió, los imputados aseguraron la única puerta de ingreso de la vivienda ya que esta vivía en una habitación de dicho predio; ese día regresó como a las 19:00 horas y no pudo ingresar, siendo despojada de su posesión, v) por la constatación policial del testigo. (...) se corroboró que el día de los hechos 18 de enero del 2013, la agraviada no podía ingresar a su domicilio, había un candado color dorado asegurado por dentro, se le entrevistó a la acusada (...) quien lo atendió a través de la ventana de la puerta y le dijo –sin abrir la puerta- que la agraviada le habría agredido y que no dejaría ingresar a ninguna persona, luego ingresó raudamente (...) y desde allí no pudo ingresar la agraviada, y vi) hay tomas fotográficas de las pertenencia de la agraviada en dicho inmueble, entre otras pruebas que acreditan su condición de propietaria y por último, la constatación policial del 19 de enero del 2013 que acredita que los acusados han cambiado la dirección del inmueble materia de litigio.</p> <p>Pretensión impugnatoria SEGUNDO.- Se observa de fojas 436-442 que (...),(...),(...) y (...) exponen sus agravios (revocatoria), los que se resumen fundamentalmente en lo siguiente: a) La ocurrencia policial del 18 de enero del 2013, el acta de constatación del 19 de enero del 2013 y la constatación fiscal del 18 de febrero del 2013 no acreditan que la agraviada haya tenido posesión del inmueble; las fotos no tienen fecha y no aparece la agraviada en ellas, hay documentos impertinentes en relación a la posesión más bien tienen relación con la presunta propiedad de esta b) Se afirma que los acusados cambiaron la chapa de la puerta, pero no se dice cómo ni quién lo hizo, ni se ha acreditado ello, no se ha verificado “que se pretendió abrir la puerta con la llave de la agraviada”; en relación a los documentos constancia domiciliaria del 22 de enero, del 15 de agosto y la resolución de gobernación del 24 de mayo del 2013</p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>no se pueden valorar porque no han sido emitidos por autoridad competente; no se ha analizado la carta notarial remitida por la agraviada en la cual dice que pretende la desocupación del inmueble como fecha límite al 5 de agosto del 2012. c) Por otro lado en relación al tipo penal el fiscal imputa despojar empero para el Juez es abuso de confianza, no hay pues una imputación necesaria; la reparación civil tampoco se encuentra motivada. Por último los testigos si bien señalan haber visto a una persona cambiar de chapa no identifican a dicha persona, hay además una acción civil de desalojo expediente N° 1247-2012 por la cual se acredita que el proceso debe dilucidarse en esa vía y no en la penal. TERCERO.- A su vez la sentenciada (...) invoca como agravios (pretende también la revocatoria), lo siguiente: i) no hay coherencia en la declaración de los testigos en relación a que en el domicilio de la agraviada se cambió la chapa de ingreso, además porque no se ha dejado constancia que ella hizo uso de la llave ante la imposibilidad de ingresar, asimismo surge incongruencia sobre los demás aspectos que deponen los testigos, ii) no se ha acreditado pues que las pertenencias de la agraviada estén en el domicilio que supuestamente fue objeto de despojo, no se ha advertido que esta cuente con una habitación o exista sus pertenencias, entonces se ha realizado una indebida valoración de la declaración de los testigos, y iii) por último no se ha valorado la ficha RENIEC de la agraviada y la carta remitida por este a los inquilinos. CUARTO.- Cumplido el trámite previsto por el artículo 421° del Código Procesal Penal, se verificó la audiencia de apelación de sentencia según consta en el acta corriente de 474-475 de autos. Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, se expide sentencia que se lee en acto público, conforme lo dispone el artículo 425° numeral 4) del Código Procesal Penal.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i> 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple. 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						
---	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00424-2013-68-0201- JR-PE-01

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

	<p>que corroboran explícitamente la versión de la propia agraviada quien ha referido en juicio que arrendó dicho inmueble a los acusados desde setiembre del 2009, que la acusada (...) el 18 de enero del 2013 como a las 19:00 horas no la dejó ingresar a su domicilio y que botaron sus cosas de su cuarto, entonces queda acreditado con holgura que la agraviada tenía la posesión previa del predio sub litis, es decir parte del inmueble signado como Jr. Piscobamba N° 366 Distrito de Independencia Huaraz.</p> <p>b) Las fotos (fojas 92-103) no tienen fecha y no aparece la agraviada en ellas. En las fotos citadas si aparece –en varias de ellas la agraviada- sino además queda graficado que la dirección fue modificada, se aprecia además objetivamente restos de vivencia personal (objetos, enseres, artefactos y otros que la agraviada imputa como suyos), si bien se cuestiona que estas no tendrían fecha estas fueron aportadas por el Ministerio Público con el propósito de acreditar que tales bienes aparecen en el lugar de los hechos, además sirven para corroborar ello otras pruebas, (no son únicas con ese propósito), sin perjuicio de ello debe de tenerse en cuenta el acta de constatación fiscal del 17 de junio del 2013 (solo se entendió y se encontró a la acusada (...), allí se verifica que los ambientes que señala la agraviada le pertenecían, tenían sus enseres y otros, la acusada en ese acto admite que la agraviada la “visitó” en agosto del 2012.</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>c) Hay documentos impertinentes en relación a la propiedad y no de la posesión de la agraviada. Si bien ello ha sido actuado (recibo de Hidrandina, declaración jurada de autovaluo, constancia domiciliaria, ficha registral N° 6274, resolución del Teniente Gobernador del 24 de mayo del 2013, entre otros) con excepción del último, efectivamente no resultan relevantes para el delito objeto de imputación y de prueba (artículo 202.2 y 204.2 del C.P), empero en estos no se ampara la resolución cuestionada para dar por probado el delito sino en aquellos que acreditan la posesión previa y el despojo posterior, como se ha indicado ut supra.</p> <p>DECIMO PRIMERO.- Ahora bien, luego de lo expuesto, cabe dar respuesta a los agravios de la acusada (...) de fojas 444-447, esta expone: A.- Hay incoherencia de los testigos en relación a que la agraviada ocupaba el inmueble conjuntamente con los acusados. No resulta cierto, hay prueba abundante que abona en favor de dicha tesis, las constataciones fiscales del 19 de enero y 18 de febrero del</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo</i></p>					X					

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>2013, la constatación fiscal del 17 de junio del 2013, la declaración del órgano de prueba –testimonial del efectivo PNP (...) la propia declaración de los testigos – que corroboran la versión de la agraviada; esta además señalo que vivía en un ambiente del inmueble signado como Jr. Piscobamba N° 366 Independencia Huaraz, las tomas fotográficas de fojas 92 a 103, hay pues prueba abundante de este hecho, la misma es incontrovertible y contundente.</p> <p>B.- No se identificó a la persona que cambió la chapa (del inmueble). Más allá que la defensa admite que objetivamente hubo cambio de chapa del citado inmueble, ha quedado demostrado que tal accionar fue doloso y efectuado por la acusada (...), ella incluso lo admite ante la interrogante del efectivo policial (...) el día de los hechos, esto se corrobora con la sindicación persistente en menor o mayor medida de los testigos (...),(...),(...) y (...); el objeto de dicho cambio precisamente fue impedir que la agraviada retorne o reingrese a su domicilio, la actitud de la impugnante de no dejar ingresar a autoridad alguna (ver declaración del PNP (...) y actas fiscales del 19 de enero y 18 de febrero del 2013), denota ocultamiento de la actividad delictiva, mejor aún si se corroboró días después (acta fiscal del 17 de junio del 2013) que en el ambiente que se encontraba dentro de dicha vivienda se ubicaron enseres de propiedad de la agraviada.</p>	<p>se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>C.- Nunca se probó la llave con que contaba la agraviada para ingresar al predio. Si bien es usual en este tipo de diligencias (ocurrencia policial de acreditación de usurpación) intentar probar la llave de la denunciante a fin de ingresar al predio, lo que no se hizo, queda claro que ello no desvirtúa lo que sí se acreditó, esto es la imposibilidad de ingresar al predio por parte de la agraviada, el cambio de chapa de la puerta principal del predio y la resistencia de permitir el ingreso a la agraviada u otra autoridad por parte de la acusada (...), recuérdese pues que por mandato del artículo 157.1 del Código Procesal Penal los hechos objeto de prueba pueden acreditarse por cualquier medio de prueba permitido por ley y además el artículo 394.3 del mismo dispositivo concluye que –entre otros- la sentencia debe de exponer las circunstancias que se dan por probadas o improbadas, es decir resulta asaz importante que se explicita el medio probatorio o extremo de este que sirve de sustento para dar por probado un hecho, resulta pues justificado ello.</p> <p>D.- No se le ha dado valoración probatoria alguna a la ficha RENIEC</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y</i></p>					X					

Motivación de la pena	<p>de la agraviada y al tenor de la carta notarial del 30 de julio del 2012. La ficha RENIEC si bien es del 30 de enero del 2013, la agraviada ha precisado de forma uniforme y hay prueba abundante – descrita líneas arriba- que corrobora ello, que el día de los hechos domiciliaba en el lugar que se perpetró el despojo. Sobre la carta notarial del 30 de julio del 2012, en ella se dice “...en mi condición de propietaria del inmueble...el mismo que le alquilé en forma nominal y verbal para que venga ocupando las construcciones rusticas que se encuentran en el interior de mi propiedad...”, además se señala “...por motivo de fijar mi residencia en este ciudad y mandar a construir nueva edificación dentro de toda mi propiedad, le solicito desocupar el inmueble...”. De lo expresado no se puede inferir como pretende la impugnante que ello acreditaría que la agraviada no haya estado en posesión del inmueble que reclama haber sido objeto de despojo, ello no tiene trascendencia si se contrasta con la prueba actuada en juicio; tal aseveración de la acusada no resulta de recibo, ha quedado probado que la agraviada no solo ocupaba parte de dicho predio conjuntamente con esta, sino que efectivamente hubo una relación contractual entre ambos de antaño y la agraviada reclamaba su devolución, tan cierto es ello que también se ha actuado y valorado piezas procesales del expediente N° 1247-2012 seguido por (...) contra (...) y esposo, de cuyo tenor del escrito de fojas 144 y s.s. se lee “...la recurrente es propietaria del inmueble Jr. Piscobamba N° 366 (antes prolongación Jr. Recuay N° 390) de un área de 160.65m2, inmueble que en parte viene siendo posesionado de manera ilegítima por los demandados...”, de ello se puede concluir que efectivamente parte y no todo era de posesión de la apelante y demás coacusados, contrariamente la posesión de otro ambiente del predio citado por parte de la agraviada se ha acreditado en el presente proceso penal, por ende lo reclamado por la impugnante carece de asidero fáctico y legal.</p> <p>E.- Por último la reparación civil no se encuentra motivada. No resulta cierto lo postulado por la defensa de la acusada; en la sentencia considerado sexto literal “b” se lee: “...la agraviada además de habersele privado del ejercicio efectivo del bien, se le ha impedido realizar mejoras, pues no tiene bien propio en esta ciudad, incluso tuvo que sostener un proceso de desalojo para recuperar su bien...”. Tal racionio si bien escueto resulta suficiente y adecuado</p>	<p>circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien juridico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>a lo que se concluye en él, se encuentra probado el delito y la consecuencia civil de este, el autor debe de reparar el daño, se ha respetado mínimamente el mandato de los artículos 92 y 93 del Código Penal.</p> <p>1. Tipología del Delito de Usurpación QUINTO.- El delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Usurpación previsto y sancionado por el artículo doscientos dos del Código Penal, resulta reprimible a título de dolo, conciencia y voluntad de la realización típica donde el autor de manera consciente dirige su actuar delictivo con el fin de despojar al sujeto pasivo de la posesión del inmueble, mediante el empleo de la amenaza o violencia, que puede recaer sobre los poseedores o las cosas. Así, en el caso de autos, según la acusación fiscal, la imputación de este delito, es el establecido en el artículo 202° 2); del Código Penal, que señala “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años: 2. El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real”. Tipificación que se agrava, convirtiéndose en Usurpación Agravada, con lo previsto en el inciso 2) del artículo 204° del Código Penal que preceptúa "La pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de seis cuando la usurpación se comete: 2) Con la intervención de dos o más personas.</p> <p>2. Consideraciones previas SEXTO.- Es de apuntar que la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más atributos de la propiedad – esto es el uso, el disfrute y la disposición-, admitiendo el Sistema Jurídico Peruano en el caso de usurpación, la posesión sin importar el título con que se ejerza; pues en el delito de Usurpación el asunto de la titularidad del derecho de propiedad no es materia de discusión en el proceso penal.</p> <p>SETIMO.- Asimismo es de precisar, que en la Ejecutoria Suprema, contenido en el Exp. N° 3536-98-Junín, del 28/01/99, se señaló que "El delito de usurpación no solo protege el dominio que se ejerce sobre el inmueble, sino propiamente el ejercicio de facultades que tiene su origen en derechos reales que se ejerce sobre él, requiriendo además, de parte del sujeto activo una especial intención de despojar al sujeto pasivo de la posesión del bien por alguno de los modos señalados en la descripción típica del artículo 202° del Código Penal"; así también, se ha indicado que "En el delito de usurpación</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>			X					
--	---	---	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>no se discute el derecho de propiedad, pues el delito se configura por actos referentes a la posesión o tenencia de un inmueble, o por el apoderamiento total o parcial de un predio..."(Ejecutoria Suprema, Exp. N° 1118-87- Ica, del 25/11/87).</p> <p>OCTAVO.- Del mismo modo, debe recordarse, que el principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 429° del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbocen; lo que ha sido afianzado en la Casación N° 300-2014-Lima (del trece de noviembre del dos mil catorce), señalando que el citado artículo, "delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. La regla general ha sido establecida en el numeral 1, según ella el Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes. Décimo: De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio- debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación”.</p> <p>NOVENO.- Según el requerimiento acusatorio (fojas 1-26), el hecho factico se condensa en que "...los imputados (...), (...), (...), (...) y (...), haber incurrido en el delito de usurpación pues el pasado 18 de enero del 2013 cuando la agraviada (...) había salido a trabajar en horas de la mañana, encontrándose estos en el interior de la vivienda signada como Jr. Piscopampa N° 366 (antes Jr. Recuay N° 390) de Independencia en calidad de inquilinos de dicha casa (desde setiembre del 2009), aprovecharon su ausencia para asegurar el ingreso con un candado impidiendo que la agraviada retorne a su domicilio (a horas 19:00), despojándola de la posesión que venía ejerciendo del cual también sería la propietaria; este hecho lo hizo constatar con un efectivo policial ese mismo día, quien se constituyó al predio y fue atendido por la acusada (...) por un pequeña ventana quien le dijo que no lo dejaría pasar porque dicha casa le pertenecía...". Tal comportamiento ha sido subsumido en el artículo 202.2 del Código Penal concordado con el artículo 204.2 del mismo dispositivo (antes de la Ley N° 30076), imputándosele a título de autores a (...) y (...) y como cómplices secundarios a los imputados (...) y (...) y (...)</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DECIMO.- Bien, se tiene en relación al recurso impugnatorio de fojas 436 a 442, todos excepto la acusada (...), expresan como agravios lo siguiente:</p> <p>Los medios de prueba (ocurrencia policial, acta de constatación y la constatación fiscal del 18 de febrero del 2013) no acreditan que la agraviada haya tenido posesión del inmueble. Efectivamente según la sentencia de fojas 394-419 se actuó en juicio oral el acta de constatación fiscal del 19 de enero del 2013 y del 18 de febrero del mismo año, empero si bien.</p> <p>a) no se actuó el documento que contiene la ocurrencia policial de la fecha de los eventos, depuso como órgano de prueba el efectivo policial interviniente (...) En relación a los primeros documentos resulta cierto que no se verifica en ellos la posesión previa de la agraviada del inmueble que acusa haber sido despojada, sin embargo debe de tenerse en cuenta que el efectivo PNP (...) señaló que al constituirse al lugar de los hechos la acusada (...) no lo dejó pasar y le dijo “que la agraviada los había agredido”, lo mismo aparece de las constataciones fiscales del 19 de enero y 18 de febrero del 2013, allí también se constata que la imputada (...) “no permitió el ingreso pues solo lo haría con la autorización del Juez”; añadió que había cambiado la chapa de la puerta principal, admite además que la dirección del inmueble era Jr. Piscobamba N° 366 y esta había sido cambiada por prolongación Recuay N° 313; mejor aún se tiene la declaración de los testigos (...), (...), (...), (...) y (...) quienes admiten ser vecinos y conocer por años a la agraviada y han depuesto más o menos en el sentido de tener conocimiento que la agraviada vivía en dicho inmueble, que lo arrendó a la acusada (...), que tomaron conocimiento del hecho ese mismo día; entre otros datos que corroboran explícitamente la versión de la propia agraviada quien ha referido en juicio que arrendó dicho inmueble a los acusados desde setiembre del 2009, que la acusada (...) el 18 de enero del 2013 como a las 19:00 horas no la dejó ingresar a su domicilio y que botaron sus cosas de su cuarto, entonces queda acreditado con holgura que la agraviada tenía la posesión previa del predio sub litis, es decir parte del inmueble signado como Jr. Piscobamba N° 366 Distrito de Independencia Huaraz.</p> <p>B)Las fotos (fojas 92-103) no tienen fecha y no aparece la agraviada</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en ellas. En las fotos citadas si aparece –en varias de ellas la agraviada- sino además queda graficado que la dirección fue modificada, se aprecia además objetivamente restos de vivencia personal (objetos, enseres, artefactos y otros que la agraviada imputa como suyos), si bien se cuestiona que estas no tendrían fecha estas fueron aportadas por el Ministerio Público con el propósito de acreditar que tales bienes aparecen en el lugar de los hechos, además sirven para corroborar ello otras pruebas, (no son únicas con ese propósito), sin perjuicio de ello debe de tenerse en cuenta el acta de constatación fiscal del 17 de junio del 2013 (solo se entendió y se encontró a la acusada (...), allí se verifica que los ambientes que señala la agraviada le pertenecían, tenían sus enseres y otros, la acusada en ese acto admite que la agraviada la “visitó” en agosto del 2012.</p> <p>c) Hay documentos impertinentes en relación a la propiedad y no de la posesión de la agraviada. Si bien ello ha sido actuado (recibo de Hidrandina, declaración jurada de autovaluo, constancia domiciliaria, ficha registral N°(...), resolución del Teniente Gobernador del 24 de mayo del 2013, entre otros) con excepción del último, efectivamente no resultan relevantes para el delito objeto de imputación y de prueba (artículo 202.2 y 204.2 del C.P), empero en estos no se ampara la resolución cuestionada para dar por probado el delito sino en aquellos que acreditan la posesión previa y el despojo posterior, como se ha indicado ut supra.</p> <p>Se dice que los acusados cambiaron la chapa de la puerta, pero no se dice cómo ni quién lo hizo, ni se ha acreditado ello, no se ha verificado “que se pretendió abrir la puerta con la llave de la agraviada”. En relación a ello debe de repararse que la imputación fiscal describe como hecho –anterior - que provoca el presunto despojo de los acusados (luego que la agraviada el 18 de enero del 2013 saliera de su domicilio con el objeto de trabajar), que estos habrían aseguraron la puerta con un candado que impidió el ingreso de la agraviada, quien vivía en una habitación de dicho predio. En principio se tiene que la agraviada señala en su declaración en el plenario “que cuando regreso se percató de un candado en el portón principal de su vivienda...”, la testigo (...) refirió “...la señora (...) quería quedarse con la</p> <p>a) casa de la agraviada...que esta cambio la chapa con un cerrajero...”, el testigo (...) dijo “...que el día de los hechos la señora</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(...) conjuntamente con otras personas de sexo masculino que estaban de espaldas cambiaban la chapa de la puerta principal de la casa de la agraviada...”, a su vez (...) precisó (...) y un cerrajero cambiaron la chapa de la puerta principal...”; otra declaración de (...) allí se añade “...los vecinos dijeron que (...) con un cerrajero cambiaron la chapa de la puerta principal de la casa...”; por último el efectivo policial (...) refiere -según se cita líneas arriba- que al constituirse al inmueble con la agraviada conminó a (...) para dialogar por qué no la dejaban pasar a esta, ella le contestó “...no la dejaban ingresar porque las había agredido...”. Además se tiene el acta de constatación fiscal del 19 de enero del 2013, en ella se explicita “se constata una puerta metálica de color negro de una sola hoja con chapa marca Forte y un candado marca Glion...”, esto se complementa con el acta fiscal del 18 de febrero del 2013 en este se precisa “...la acusada (...) señaló que cambió la chapa de marca cantol de la puerta principal de la vivienda...”.</p> <p>b)Queda claro entonces – a la luz de la prueba actuada- que si bien se ha acreditado que la agraviada estaba en posesión del ambiente que se encontraba dentro del Jr. Piscobamba N° 366 Independencia Huaraz, el 18 de enero del 2013 y salió a trabajar regresando a su domicilio aproximadamente a las 19:00 horas, el hecho que produjo el impedimento a reingresar a este por acción de terceros y que generó el despojo de dicho ambiente no fue la puesta de un candado, sino el cambio de chapa de la puerta principal por donde accedía a su habitación, lo que se le atribuye y queda acreditado lo cometió la acusada (...); es decir tal como lo reclaman la defensa de los demás coacusados, si bien se acredita que la acción comisiva fue el cambio de chapa de la puerta principal del predio, que provocó el impedimento al acceso a este por la agraviada fue de autoría de (...); por el contrario nada acredita que el acusado (...) haya tenido participación en tal accionar como coautor, menos que, los coacusados (...), (...) y los (...) y (...) – a título de cómplices primarios- hayan perpetrado el delito imputado, como se postuló en la acusación fiscal y se acogió en la sentencia impugnada.</p> <p>Sobre el tema debe de repararse –como también cuestiona la defensa de la acusada (...), cuya respuesta se da acto seguido-, el tipo penal imputado que es el previsto en el artículo 202.2 del Código Penal, es decir quien por violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza despoja a otro total o parcialmente de la posesión de un bien</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inmueble. Queda claro y evidente el despojo de la posesión de la agraviada; la modalidad comisiva fue por abuso de confianza (pues la acusada resultaba ser su inquilina, que arrendaba dicho bien desde septiembre del 2009), el accionar típico o el actuar delictivo se materializo a través del cambio de chapa de la puerta principal, ello además se refuerza con la declaración de los testigos que señalan que esta quería quedarse con el bien de aquella, la testigo (...) abona en dicha acreditación cuando refiere (...) cargaba las cosas (de la agraviada) a la camioneta roja...”, “lo mismo la testigo (...) cuando precisa” “...con la señora (...) había una relación tensa...”, “además añade” “...que esta le comentó que la mamá de la agraviada le había regalado el inmueble por una kita ñaqui (corte de pelo)...”. “Mejor aún esto se refuerza cuando se levanta la ocurrencia policial de la fecha de los hechos por el efectivo PNP (...), allí se consigna que se le conminó a (...) para que lo atendiera y le dé razones por la cual no se le dejaba ingresar a la agraviada, es decir solo ella estaba en el lugar de los hechos y admite haber cambiado dicha chapa de la puerta principal que precisamente impedía el ingreso de la agraviada. No hay prueba alguna, actuada y valorada que acredite la coautoría y participación secundaria de los demás acusados. No cabe realizar análisis adicional sobre los otros agravios expuestos por estos impugnantes, ergo, debe de declararse su falta de responsabilidad en los hechos y absolverseles de la acusación fiscal”.</p> <p>“DECIMO PRIMERO.- Ahora bien, luego de lo expuesto, cabe dar respuesta a los agravios de la acusada (...) de fojas 444-447, esta expone:</p> <p>A.- Hay incoherencia de los testigos en relación a que la agraviada ocupaba el inmueble conjuntamente con los acusados. No resulta cierto, hay prueba abundante que abona en favor de dicha tesis, las constataciones fiscales del 19 de enero y 18 de febrero del 2013, la constatación fiscal del 17 de junio del 2013, la declaración del órgano de prueba –testimonial del efectivo PNP (...) la propia declaración de los testigos – que corroboran la versión de la agraviada; esta además señalo que vivía en un ambiente del inmueble signado como Jr. Piscobamba N° 366 Independencia Huaraz, las tomas fotográficas de fojas 92 a 103, hay pues prueba abundante de este hecho, la misma es incontrovertible y contundente”.</p> <p>“B.- No se identificó a la persona que cambió la chapa (del inmueble). Más allá que la defensa admite que objetivamente hubo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cambio de chapa del citado inmueble, ha quedado demostrado que tal accionar fue doloso y efectuado por la acusada (...), ella incluso lo admite ante la interrogante del efectivo policial (...) el día de los hechos, esto se corrobora con la sindicación persistente en menor o mayor medida de los testigos (...), (...), (...) y (...); el objeto de dicho cambio precisamente fue impedir que la agraviada retorne o reingrese a su domicilio, la actitud de la impugnante de no dejar ingresar a autoridad alguna (ver declaración del PNP (...) y actas fiscales del 19 de enero y 18 de febrero del 2013), denota ocultamiento de la actividad delictiva, mejor aún si se corroboró días después (acta fiscal del 17 de junio del 2013) que en el ambiente que se encontraba dentro de dicha vivienda se ubicaron enseres de propiedad de la agraviada”.</p> <p>“C.- Nunca se probó la llave con que contaba la agraviada para ingresar al predio. Si bien es usual en este tipo de diligencias (ocurrencia policial de acreditación de usurpación) intentar probar la llave de la denunciante a fin de ingresar al predio, lo que no se hizo, queda claro que ello no desvirtúa lo que sí se acreditó, esto es la imposibilidad de ingresar al predio por parte de la agraviada, el cambio de chapa de la puerta principal del predio y la resistencia de permitir el ingreso a la agraviada u otra autoridad por parte de la acusada (...), recuérdese pues que por mandato del artículo 157.1 del Código Procesal Penal los hechos objeto de prueba pueden acreditarse por cualquier medio de prueba permitido por ley y además el artículo 394.3 del mismo dispositivo concluye que –entre otros la sentencia debe de exponer las circunstancias que se dan por probadas o improbadas, es decir resulta asaz importante que se explicita el medio probatorio o extremo de este que sirve de sustento para dar por probado un hecho, resulta pues justificado ello”.</p> <p>“D.- No se le ha dado valoración probatoria alguna a la ficha RENIEC de la agraviada y al tenor de la carta notarial del 30 de julio del 2012. La ficha RENIEC si bien es del 30 de enero del 2013, la agraviada ha precisado de forma uniforme y hay prueba abundante –descrita líneas arriba- que corrobora ello, que el día de los hechos domiciliaba en el lugar que se perpetró el despojo. Sobre la carta notarial del 30 de julio del 2012, en ella se dice” “...en mi condición de propietaria del inmueble...el mismo que le alquilé en forma nominal y verbal para que venga ocupando las construcciones rústicas que se encuentran en el interior de mi propiedad...”</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>“además se señala” “...por motivo de fijar mi residencia en esta ciudad y mandar a construir nueva edificación dentro de toda mi propiedad, le solicito desocupar el inmueble...”. “De lo expresado no se puede inferir como pretende la impugnante que ello acreditaría que la agraviada no haya estado en posesión del inmueble que reclama haber sido objeto de despojo, ello no tiene trascendencia si se contrasta con la prueba actuada en juicio; tal aseveración de la acusada no resulta de recibo, ha quedado probado que la agraviada no solo ocupaba parte de dicho predio conjuntamente con esta, sino que efectivamente hubo una relación contractual entre ambos de antaño y la agraviada reclamaba su devolución, tan cierto es ello que también se ha actuado y valorado piezas procesales del expediente N° 1247-2012 seguido por (...) contra (...) y esposo, de cuyo tenor del escrito de fojas 144 y s.s. se lee” “...la recurrente es propietaria del inmueble Jr. Piscobamba N° 366 (antes prolongación Jr. Recuay N° 390) de un área de 160.65m2, inmueble que en parte viene siendo posesionado de manera ilegítima por los demandados...”, “de ello se puede concluir que efectivamente parte y no todo era de posesión de la apelante y demás coacusados, contrariamente la posesión de otro ambiente del predio citado por parte de la agraviada se ha acreditado en el presente proceso penal, por ende lo reclamado por la impugnante carece de asidero fáctico y legal”.</p> <p>“E.- Por último la reparación civil no se encuentra motivada. No resulta cierto lo postulado por la defensa de la acusada; en la sentencia considerado sexto literal” “b” se lee: “...la agraviada además de habersele privado del ejercicio efectivo del bien, se le ha impedido realizar mejoras, pues no tiene bien propio en esta ciudad, incluso tuvo que sostener un proceso de desalojo para recuperar su bien...”. “Tal raciocinio si bien escueto resulta suficiente y adecuado a lo que se concluye en él, se encuentra probado el delito y la consecuencia civil de este, el autor debe de reparar el daño, se ha respetado mínimamente el mandato de los artículos 92 y 93 del Código Penal”.</p> <p>“DECIMO SEGUNDO.- Ahora bien queda claro y probado para este Colegiado Superior que la acusada” (...) “resulta ser la única autora del delito imputado, cometido el pasado 18 de enero del 2013 en agravio de” (...) “esto es quien mediando abuso de confianza (dado su condición de inquilina de la agraviada desde setiembre del 2009), y a través del cambio de chapa de la puerta principal del predio</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>signado como Jr. Piscobamba N° 366 del Distrito de Independencia - Huaraz, despojó e impidió a la agraviada el disfrute y tenencia de un ambiente que esta ocupaba en dicho predio, conforme a la prueba actuada en juicio, habiendo descrito con su actuar la acción típica prevista en el artículo 202.2 del Código Penal; no le alcanza pues la agravante del artículo 204.2 del mismo cuerpo normativo; no se ha acreditado para su comisión la actuación en concurso con otras personas sea en calidad de coautores o cómplices. En consecuencia al haberse colegido que resulta ella la responsable de la materialidad del delito y su vinculación, cabe determinarse la pena en atención a la represión penológica que contempla dicha actividad típica, vigente en la fecha de los hechos, esto es el 18 de enero del 2013 (antes de la dación de la Ley N° 30076)”</p> <p>“DÉCIMO TERCERO.- Atendiendo a ello y considerando que se preveía para dichos efectos entre uno y tres años de pena privativa de libertad y no se consideraba la tercerización para su determinación, esta se estima y señala de conformidad con los artículos 45 y 46 del Código Penal. Si bien se observa que la acusada carece de antecedentes penales (oficio N° 2008-2013-R.D.J.CSJAN/PJ del 13 de mayo del 2013), empero debe de repararse que la actora ha merecido rechazo a través de la Resolución del Teniente Gobernador de Independencia del 24 de mayo del 2013, en el trámite realizado por esta y su cónyuge de la solicitud de expedición de una constancia domiciliaria en relación a atribuir dirección inexistente al predio sub litis; además se observa que por Resolución Gerencial N° 130- 2013-MDI-GDUyR/G del 27 de mayo del 2013 se declaró procedente la oposición de la agraviada que suspende el trámite administrativo por el cual la acusada pretendía la visación de planos del predio sub litis con fines protervos; en ese sentido estamos pues ante la agravante prevista en el artículo 46.2 literal” “g” “del Código Penal; es decir hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumar el delito, por lo que ante tal eventualidad debe de imponérsele la pena privativa de libertad de UN AÑO Y SEIS MESES suspendida condicionalmente por el mismo periodo, bajo el establecimiento de reglas de conducta como son: a) no volver a cometer nuevo delito doloso, b) no ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización del juez de la causa, c) comparecer mensualmente al juzgado personal y obligatoriamente para informar y justificar sus actividades, firmando el libro de control respectivo, d) reparar los daños cometidos por el delito, en consecuencia debe de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>abonar en favor de la agraviada la suma de S/1,200.00 (UN MIL DOSCIENTOS SOLES) en un plazo no mayor de tres meses, contados a partir que la presente resolución quede firme; todas las reglas de conducta se establecen bajo apercibimiento en caso de incumplir una o todas ellas de aplicarse lo previsto en el artículo 59 del Código Penal, previo requerimiento fiscal”.</p> <p>“DÉCIMO CUARTO.- Bajo ese contexto y a efectos de motivar el establecimiento de la reparación civil y tratándose de la afectación del bien jurídico posesión de la agraviada –entre otros-, quien fue despojada en la vivencia de su predio ya citado, al cual no pudo ingresar sino luego de haber obtenido pronunciamiento en sede jurisdiccional civil que ordenó el desalojo por precaria de la acusada y demás ocupantes de la totalidad de dicho bien –dentro del cual ostentaba posesión la agraviada tiempo durante el cual, como se ha precisado líneas arriba, esta apeló a acciones con la finalidad de mantener la posesión ilegítima que ostentaba y si bien se ha establecido en la sentencia que la agraviada ya ha recuperado la posesión de la totalidad del bien incluyendo el ambiente que le servía de morada no habiéndose precisado la fecha de la misma-, con criterio prudencial atendiendo a que la naturaleza de la reparación establecida tiene connotación tanto patrimonial (despojo de un bien) y extra patrimonial (al no haberse restituido oportunamente este), se señala como monto la suma de UN MIL DOSCIENTOS SOLES que deberá abonar la acusada condenada a favor de la agraviada en el plazo no mayor a tres meses contados a partir que quede firme la presente resolución, la que además se establece como regla de conducta”.</p> <p>“Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y en aplicación de los artículos 12 y 41 del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; los señores Jueces Superiores de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, POR UNANIMIDAD”, resolvieron:</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: “Expediente N° 00424-2013-68-0201- JR-PE-01”

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta, calidad, respectivamente.

Descripción de la decisión	<p>monto que abonará en un plazo no mayor a tres meses computados a partir que quede firme la presente resolución.”</p> <p>III. (En consecuencia)</p> <p>“REVOCARON la sentencia que contiene la resolución N° 35 del 6 de junio del 2017 expedido por el Juez del Segundo Juzgado Unipersonal de Huaraz, en el extremo que condena a (...), (...), (...) y (...) por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada previsto y sancionado en el artículo 202.2 y 204.2 del Código Penal, cometido presuntamente en agravio de (...), al segundo como autor y los demás como cómplices secundarios, por el contrario los absolvieron de la acusación fiscal por los precitados cargos.”</p> <p>“CONFIRMARON la resolución (sentencia) N° 35 del 6 de junio del 2017 del segundo Juzgado Unipersonal de Huaraz que condena a (...) por la presunta comisión del delito contra el patrimonio solo bajo la acción típica del artículo 202.2 del Código Penal, cometido en agravio de (...); la REVOCARON en lo demás que contiene y le impusieron la pena de UN AÑO Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE SUSPENDIDA POR EL MISMO PLAZO. Establecieron como reparación civil que deberá de abonar (...) en favor de la agraviada (...) la suma de UN MIL DOSCIENTOS SOLES, monto que abonará en un plazo no mayor a tres meses computados a partir que quede firme la presente resolución.”</p> <p>V. DETERMINARON</p> <p>“como reglas de conducta que deberá de observar la condenada (...) durante la vigencia de la suspensión de la pena, las siguientes: a) no volver a cometer nuevo delito doloso, b) no ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización del juez de la causa, c) comparecer mensualmente al juzgado personal y obligatoriamente para informar y justificar sus actividades, firmando el libro de control respectivo, d) reparar los daños cometidos por el delito en consecuencia debe de abonar en favor de la agraviada la suma de S/1,200.00 (UN MIL DOSCIENTOS SOLES) en un plazo no mayor de tres meses, contados a partir que la presente resolución quede firme; todas las reglas de conducta se establecen bajo apercibimiento en caso de incumplir una o todas ellas, en aplicarse lo previsto en el artículo 59 del Código Penal, previo requerimiento fiscal.”</p> <p>“DEVUÉLVASE los actuados al juzgado de origen, cumplido que sea el trámite en esta instancia superior. Notifíquese.- Juez Superior ponente” (...)</p> <p>“04:21 pm Se deja constancia de la entrega de la impresión de la Resolución expedida a los sujetos procesales presente en esta audiencia y se dispone la notificación de los sujetos procesales inconcurrentes en sus casillas electrónicas señaladas en autos.”</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					10
-----------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------


	<p>“04:21 pm IV. FIN: (Duración 05 minutos). Suscribiendo el Especialista de Audiencia por disposición Superior; DOY FE.”</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00424-2013-68-0201- JR-PE-01

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

ANEXO 7. Aspectos éticos

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE USURPACIÓN AGRAVADA; EXPEDIENTE N° ° 00424-2013-68-0201-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ, 2024.**, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea, dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.


Gertrudes G. Aniceto Chávez

DNI: 48537762



Huaraz, 30 de mayo 2024